

LIUNA!

Feel the Power

Fondo de Pensión Nacional de Trabajadores



REGLAS Y REGULACIONES

DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PLAN

SEPTIEMBRE DE 2016

Inside Front Cover (blank)

**REGLAS Y
REGULACIONES**

1 de septiembre de 2016

La Junta de Fiduciarios del Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores, en ejercicio de su autoridad según el Acuerdo y la Declaración de Fideicomiso del Fondo de Pensiones, y habiendo recibido asesoramiento profesional, ha diseñado y adoptado un Plan de Pensiones para brindar un ingreso por jubilación de por vida a los empleados elegibles de empleadores contribuyentes y a sus cónyuges sobrevivientes. En este folleto de Reglas y Regulaciones se establece una descripción de los términos y condiciones del Plan de Pensiones vigente a partir del 1 de enero de 2015.

El Servicio de Impuestos Internos (Internal Revenue Service, IRS) recientemente determinó que este Plan de Pensiones y el Fondo de Pensiones sea un plan deducible fiscalmente y un fideicomiso exento de impuestos según el Código de Impuestos Internos, para continuar con el estado de ventajas fiscales del Fondo de Pensiones.

Esta nueva edición del folleto de Reglas y Regulaciones incluye todas las enmiendas efectuadas desde que se emitió el folleto anterior. Reemplaza a todas las versiones anteriores, excepto que, en general, las Reglas y Regulaciones vigentes al momento en que un empleado deja un empleo cubierto rigen sus derechos y beneficios.

Las Reglas y Regulaciones determinan la elegibilidad para participar en el Fondo de Pensiones; cómo obtener y otorgar créditos de pensión, solicitar beneficios, calcular los montos de las pensiones; y otros asuntos relacionados con los derechos y las obligaciones según el Plan de Pensiones.

La Junta de Fiduciarios tiene el derecho y la responsabilidad exclusivos de interpretar y aplicar las Reglas y Regulaciones, y de tomar todas las determinaciones de hecho y de derecho relacionadas con ellas. El Fondo de Pensiones no estará obligado por ninguna interpretación o representación con respecto a las Reglas y Regulaciones, o los derechos u obligaciones en virtud de estas, no emitidas por escrito por la Junta de Fiduciarios o por el Administrador del Fondo en nombre de la Junta.

La Junta de Fiduciarios puede enmendar las Reglas y Regulaciones ocasionalmente, a fin de cumplir con los cambios de la ley o por otros motivos que la Junta considere necesarios o adecuados a su entera discreción. Dichas enmiendas serán vinculantes para todas las partes, independientemente de si realmente reciben aviso de las mismas. Las enmiendas de las Reglas y Regulaciones se publicarán en el sitio web del Fondo de Pensiones (www.lnppf.org) y se enviará un aviso de estas según lo exige la ley. Debe comunicarse con la Oficina del Fondo antes de tomar cualquier decisión en función de las Reglas y Regulaciones para asegurarse de que no haya enmiendas que puedan afectar su decisión.

El Fondo de Pensiones también publica una “Descripción Resumida del Plan” que sintetiza las Reglas y Regulaciones e incluye otra información del plan que exija la ley. Sin embargo, las Reglas y Regulaciones (Descripción del Plan), no la Descripción Resumida del Plan, rigen todos los derechos y las obligaciones según el Plan de Pensiones y el Fondo de Pensiones.

Es nuestro sincero deseo que usted pueda disfrutar de una pensión segura, saludable y feliz después de una vida laboral productiva y satisfactoria como trabajador. ¡Se lo merece!

Dirección de la oficina: ***Laborers National Pension Fund***
14140 Midway Road
Dallas, Texas 75244

Dirección postal: ***Laborers National Pension Fund***
P. O. Box 803415
Dallas, Texas 75380-3415

Teléfono: ***(972)233-4458 o***
número gratuito (877)233-LNPF(5673)

Facsímil (Fax): ***(972)233-3026***

La Junta de Fiduciarios

Fiduciarios del Sindicato

Terry O’Sullivan, Presidente
Ralph Cole
Vincent R. Masino
John F. Penn

Fiduciarios del Empleador

Scott E. Summers, Copresidente
Peter M. Billey
Dwayne Osadchuk
Robert H. Westphal

NOTA: La versión en español de las Reglas y Regulaciones del Plan de Pensiones se proporciona para facilitar la consulta de los participantes de habla hispana. Sin embargo, la versión en inglés de las Reglas y Regulaciones es la única versión oficial y vinculante. La Junta de Fiduciarios decidirá cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de las Reglas y Regulaciones sobre la base de la versión en inglés.

ÍNDICE

ARTÍCULO I: DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO II: PARTICIPACIÓN.....	10
2.1 PROPÓSITO	10
2.2 PARTICIPACIÓN.....	10
2.3 FINALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN.....	10
2.4 RESTABLECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN.....	10
ARTÍCULO III: ELEGIBILIDAD Y MONTOS DE LA PENSIÓN.....	11
3.1. GENERAL.....	11
3.2 PENSIÓN NORMAL: ELEGIBILIDAD	11
3.3 PENSIÓN NORMAL: MONTO.....	11
3.4 PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA: ELEGIBILIDAD	12
3.5 PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA: MONTO.....	12
3.6 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS: ELEGIBILIDAD	12
3.7 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS: MONTO.....	12
3.8 PENSIÓN POR DISCAPACIDAD: ELEGIBILIDAD	13
3.9 PENSIÓN POR DISCAPACIDAD: MONTO.....	13
3.10 DISCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: DEFINICIÓN	13
3.11 PERÍODO DE ESPERA	13
3.12 RESTRICCIÓN DEL EMPLEO.....	14
3.13 PENSIÓN RECÍPROCA (PRO RATA)	14
3.14 SIN DUPLICACIÓN DE PENSIONES	15
3.15 MONTOS EXACTOS EN DÓLARES.....	16
3.16 SOLICITUD DE AUMENTO DE BENEFICIOS	16
3.17 PENSIÓN NORMAL: MONTO DEL BENEFICIO POR SERVICIOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1985	16
ARTÍCULO IV: CRÉDITOS DE PENSIÓN, SERVICIO PARA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS E INTERRUPTIONES DEL SERVICIO.....	17
4.1 CRÉDITOS DE PENSIÓN	17
4.2 AÑOS DE SERVICIO PARA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS	20
4.3 INTERRUPTIONES DEL SERVICIO	21
4.4 ESTADO DE DERECHOS ADQUIRIDOS.....	24
4.5 SERVICIO MILITAR	24
ARTÍCULO V: FORMA DE PAGO DE BENEFICIOS	25
5.1 GENERAL.....	25
5.2 PENSIÓN VITALICIA PARA SOLTEROS CON GARANTÍA DE 60 MESES	25
5.3 PENSIONES DEL PARTICIPANTE Y SU CÓNYUGE.....	25
5.4 MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DEL PARTICIPANTE Y SU CÓNYUGE	26
5.5 RESTABLECIMIENTO DE LOS MONTOS DE LAS PENSIONES	27
5.6 RENUNCIA A LA PENSIÓN DEL PARTICIPANTE Y SU CÓNYUGE	27
5.7 OPCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	28
5.8 PENSIÓN POR VIUDEZ: ELEGIBILIDAD	29
5.9 PENSIÓN POR VIUDEZ: MONTO.....	29
5.10 BENEFICIO POR FALLECIMIENTO PARA PARTICIPANTES SOLTEROS QUE AÚN NO SE HAN JUBILADO	30
5.11 PAGO ÚNICO DE PEQUEÑOS MONTOS DE PENSIÓN.....	31
5.12 OPCIÓN DE FACTOR DE CONVERSIÓN	32
5.13 REASIGNACIÓN DE DISTRIBUCIONES	32
ARTÍCULO VI: SOLICITUDES, PAGOS DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN.....	35

6.1	SOLICITUDES	35
6.2	DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO.....	35
6.3	INFORMACIÓN Y EVIDENCIA.....	35
6.4	ACCIÓN DE LOS FIDUCIARIOS	36
6.5	RECLAMACIONES Y APELACIONES	36
6.6	PAGOS DE BENEFICIOS GENERALES	42
6.7	JUBILACIÓN.....	45
6.8	SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS.....	45
6.9	PAGO DE BENEFICIOS LUEGO DE UNA SUSPENSIÓN	49
6.10	INCOMPETENCIA O INCAPACIDAD DE UN PENSIONISTA O BENEFICIARIO	50
6.11	NO ASIGNACIÓN DE BENEFICIOS.....	50
6.12	SIN DERECHO A LOS ACTIVOS.....	51
6.13	LIMITACIONES SOBRE LOS BENEFICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO	51
ARTÍCULO VII: DISPOSICIONES VARIAS		54
7.1	NO REVERSIÓN	54
7.2	LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	54
7.3	EMPLEADORES NUEVOS	54
7.4	FUSIONES DE PLANES Y TRANSFERENCIAS.....	55
7.5	EMPLEADOR CESADO	55
7.6	TERMINACIÓN	56
7.7	ACUERDOS DE RECIPROCIDAD	56
ARTÍCULO VIII: ENMIENDAS E INTERPRETACIONES.....		57
8.1	ENMIENDAS.....	57
8.2	INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PLAN Y EL PROCEDIMIENTO.....	57
ARTÍCULO IX: DISPOSICIONES DEL PLAN CARGADO A NIVELES ALTOS		58
9.1	APLICACIÓN	58
9.2	DEFINICIONES.....	58
9.3	DETERMINACIÓN DEL ESTADO CARGADO A NIVELES ALTOS	59
9.4	DISPOSICIONES ESPECIALES DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS	60
9.5	BENEFICIOS MÍNIMOS.....	60
9.6	DISPOSICIONES DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	61
ARTÍCULO X: REQUISITOS DE DISTRIBUCIÓN MÍNIMA		62
10.1	REGLAS GENERALES.....	62
10.2	TIEMPO Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN.....	62
10.3	DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE SE DISTRIBUIRÁ CADA AÑO.....	64
10.4	REQUISITOS PARA DISTRIBUCIONES DE ANUALIDAD QUE COMIENZAN DURANTE LA VIDA DEL PARTICIPANTE	65
10.5	REQUISITOS PARA DISTRIBUCIONES MÍNIMAS CUANDO EL PARTICIPANTE FALLECE ANTES DE LA FECHA EN QUE COMIENZAN LAS DISTRIBUCIONES.....	66
10.6	DEFINICIONES.....	67
ARTÍCULO XI: REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD POR RETIRO DEL EMPLEADOR.....		68
11.1	GENERAL.....	68
11.2	DEFINICIÓN DE RETIRO	68
11.3	CÁLCULO DE LA EWL.....	71
11.4	CALENDARIO DE PAGO A PLAZOS.....	72
11.5	AVISO AL EMPLEADOR DE LA IMPOSICIÓN Y DEMANDA DE PAGO DE LA EWL.....	73
11.6	SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA IMPOSICIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DE FIDUCIARIOS ...	73
11.7	ARBITRAJE OBLIGATORIO.....	74
11.8	MORA Y COBRANZA.....	76
11.9	LA DEFINICIÓN DE EMPLEADOR INCLUYE AL GRUPO DE CONTROL	77

11.10 COOPERACIÓN DEL EMPLEADOR	77
11.11 ESTIMACIONES DE EWL	78
11.12 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	79
11.13 AJUSTE DE EWL PARA LA PARTICIPACIÓN RENOVADA Y LOS RETIROS SUCESIVOS	79
11.14 RETIRO EN MASA	79
ARTÍCULO XII: FINANCIACIÓN Y CONTRIBUCIONES.....	80
12.1 GENERAL.....	80
12.2 TASAS DE CONTRIBUCIÓN	80
12.3 PAGOS DE CONTRIBUCIÓN.....	80
12.4 CONTRIBUCIONES MOROSAS	81
12.5 LITIGIO.....	82
12.6 RESOLUCIONES	82
APÉNDICE A.....	84
APÉNDICE B.....	113
APÉNDICE C.....	114

FONDO NACIONAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES

REGLAS Y REGULACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

La Junta de Fiduciarios del Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores, en ejercicio de su autoridad según el Acuerdo y la Declaración de Fideicomiso del Fondo de Pensiones, ha adoptado el siguiente Plan de Pensiones que incluye todas las enmiendas efectuadas hasta julio de 2016.

Los derechos y beneficios de un participante que dejó un Empleo Cubierto antes del 1 de enero de 2015 se registrarán por las Reglas y Regulaciones vigentes en ese momento, salvo que se exprese lo contrario en las siguientes Reglas y Regulaciones. Se considera que un participante dejó un Empleo Cubierto cuando no obtiene al menos doscientas (200) Horas de Servicio para Adquisición de Derechos en un Año Calendario.

.

ARTÍCULO I: DEFINICIONES

- 1.1 “Equivalente Actuarial”, salvo que en el Plan se especifique de otra manera, significa lo siguiente:
- (a) En las determinaciones sujetas al Artículo 417(e) del Código, para las Fechas de Inicio de la Anualidad desde el 1 de enero de 2008, un beneficio determinado sobre la base de la “tabla de mortalidad aplicable” y la “tasa de interés aplicable”. Para tal fin:
 - (1) Las distribuciones con una Fecha de Inicio de la Anualidad desde el 1 de enero de 2008, la “tabla de mortalidad aplicable” es la tabla de mortalidad, modificada según corresponda por el Secretario del Tesoro, sobre la base de la tabla de mortalidad especificada para el Año del Plan en el subpárrafo (A) del Artículo 430(h)(3) del Código (sin considerar el subpárrafo (C) o (D) de dicho artículo.
 - (2) Para cualquier Fecha de Inicio de la Anualidad desde el 1 de enero de 2008, se deberán implementar las disposiciones del Plan que requieran el uso de la tasa de interés anual sobre los valores del Tesoro a 30 años en lugar de usar la tasa de interés determinada por la tasa de interés aplicable descrita en el Artículo 417(e) del Código, específicamente, la tasa de interés aplicable deberá ser la primera, segunda y tercera tasa ajustadas del segmento, aplicadas según las reglas similares a aquellas del Artículo 430(h)(2)(C) del Código, como se publicó en el mes de diciembre inmediatamente anterior al Año del Plan que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad, sujeto a la introducción progresiva según el Artículo 417(e)(3)(D)(iii) del Código.
 - (b) En las determinaciones sujetas al Artículo 417(e) del Código, para las Fechas de Inicio de la Anualidad desde el 1 de enero de 2001 y hasta el 1 de enero de 2008, un beneficio determinado sobre la base de la “tabla de mortalidad aplicable” y la “tasa de interés aplicable”. Para tal fin:
 - (1) La “tabla de mortalidad aplicable”, a partir de cualquier Fecha de Inicio de la Anualidad desde el 1 de enero de 2001 pero hasta el 1 de enero de 2008 es, para un Año del Plan, la tabla requerida para usar durante ese año en las Regulaciones según el Artículo 417(e) del Código y que, hasta que se modifique o sustituya, será la tabla establecida en la Resolución sobre Impuestos 95-6, y para las distribuciones con Fechas de Inicio de la Anualidad desde el 31 de diciembre de 2002, la tabla de mortalidad aplicable será la tabla de mortalidad requerida en la Resolución sobre Impuestos 2001-62.
 - (2) La “tasa de interés aplicable”, a partir de cualquier Fecha de Inicio de la Anualidad desde el 1 de enero de 2001 pero hasta el 1 de enero de 2008 es, para un Año del Plan, la tasa de interés anual sobre los valores del Tesoro a 30 años, como se especifica en el Comisionado de Impuestos Internos para el mes de noviembre (como se publicó en

diciembre) inmediatamente anterior al Año del Plan que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad.

- (c) En las determinaciones sujetas al Artículo 417(e)(3) del Código, para las Fechas de Inicio de la Anualidad antes del 1 de enero de 2001, un beneficio de valor actuarial equivalente determinado según la tasa de interés requerida por la Corporación de Beneficios Garantizados de Pensión (Pension Benefit Guaranty Corporation, PBGC) para valuar las anualidades según los planes de un solo empleador que finalicen después del 30 de noviembre de 1980, sin Aviso de Suficiencia durante el primer día del año calendario en el cual el beneficio se haya valuado, y la tabla de Mortalidad para Anualidad del Grupo de 1971, ponderada de la siguiente manera:
- (1) para el cónyuge o excónyuge de un Participante, 85 % para hombres y 15 % para mujeres;
 - (2) para el beneficio del cónyuge o excónyuge de un Participante, 15 % para hombres y 85 % para mujeres; y en cualquier otro caso, 50 % para hombres y 50 % para mujeres.

1.2 “Fecha de Inicio de la Anualidad”

- (a) La “Fecha de Inicio de la Anualidad” es la fecha a partir de la cual se calculan y pagan los beneficios según el Plan, y deberá ser el primer día del primer mes posterior a, o coincidente con, lo que ocurra último entre lo siguiente:
- (i) el mes siguiente al mes en el cual el reclamante haya cumplido con todas las condiciones para el derecho a beneficios, incluida la presentación de una solicitud de beneficios, o
 - (ii) 30 días después de que el Plan le informe al Participante sobre las opciones de pago de beneficios disponibles.
- (b) Sin perjuicio de la Subsección (a) anterior, la Fecha de Inicio de la Anualidad podría ocurrir, y los beneficios podrían comenzar, antes del final del período de 30 días, siempre que:
- (i) el Participante y su Cónyuge, si hubiere, acepten por escrito el comienzo de los pagos antes del final del período de 30 días, y la distribución de la pensión comience más de siete días después de proporcionar la explicación por escrito al Participante y su Cónyuge,
 - (ii) el beneficio del Participante se haya pagado previamente debido a una elección después de la Edad de Jubilación Normal, o
 - (iii) el beneficio se pague automáticamente como un pago único según las disposiciones del Plan.

- (c) La Fecha de Inicio de la Anualidad no deberá ser posterior a la Fecha de Comienzo Requerida del Participante, como se define en el Artículo 6.6(f).
 - (d) La Fecha de Inicio de la Anualidad de un Beneficiario o Portador Alternativo según una Orden Calificada de Relaciones Domésticas se determinará como se indica en las Subsecciones (a) y (b) anteriores, salvo que no se apliquen las referencias al consentimiento conyugal.
- 1.3 “Beneficiario” significa una persona (diferente de un Pensionista) que reciba los beneficios según este Plan debido a su designación para tales beneficios por parte de un Pensionista o un Participante.
 - 1.4 “Año Calendario” significa el período desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre siguiente. A los fines de la ley ERISA, el Año Calendario funcionará como el período de cálculo para la adquisición de derechos y el período de cálculo para la acumulación de beneficios y, después del período inicial de empleo o reemplazo posterior a una Interrupción del Servicio, el período de cálculo para la elegibilidad para participar en el Plan.
 - 1.5 “Código” significa el Código de Impuestos Internos de 1986, según se enmiende ocasionalmente.
 - 1.6 “Acuerdo de Negociación Colectiva” o “Acuerdo” significa cualquier contrato de trabajo escrito, Formulario Estándar de Participación o Acuerdo escrito entre el Sindicato o el Fondo y un Empleador que provea contribuciones al Fondo de una manera aceptable para los Fiduciarios.
 - 1.7 “Empleo Continuo” significa que dos períodos de empleo son continuos si no hay una renuncia, un despido u otra finalización del empleo entre los períodos.
 - 1.8 “Empleador Contribuyente” o “Empleador” significa un empleador (incluida la Asociación de Empleadores) firmante de un Acuerdo de Negociación Colectiva con el Sindicato que requiera contribuciones a este Fondo; un empleador firmante de cualquier otro Acuerdo que requiera contribuciones a este Fondo; y también incluirá el Fondo de Pensiones, un Fondo de Fideicomiso de Capacitación Local o Plan de Salud y Bienestar, y el Sindicato.

Un Empleador no se considerará un Empleador Contribuyente simplemente porque sea parte de un grupo de corporaciones controlado o de un comercio o negocio con un control común, del cual sea Empleador Contribuyente alguna otra parte. Sin perjuicio de la existencia de un Acuerdo de Negociación Colectiva firmado entre el Sindicato y un Empleador que requiera contribuciones a este Fondo, un Empleador no se considerará un Empleador Contribuyente hasta la fecha en que la Oficina Administrativa del Fondo reciba una copia del Acuerdo de Negociación Colectiva u otro Acuerdo escrito firmado.

A los fines de identificar a los Empleados Altamente Remunerados y aplicar las reglas sobre participación, adquisición de derechos y límites reglamentarios a los beneficios según el Fondo, el término “Empleador” incluye a todos los miembros de

un grupo de servicios afiliado con el Empleador dentro del significado de la §414(m) del Código y todos los demás negocios agregados con el Empleador según la §414(o) del Código.

En caso de que los Fiduciarios acepten la participación, los Empleados de un Empleador que no estén cubiertos por el Acuerdo de Negociación Colectiva del Empleador, la participación de dichos Empleados estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (a) El Empleador contribuirá al Fondo a una tasa de contribución uniforme en nombre de todos sus Empleados de la unidad no sujeta a negociación colectiva, que será la misma tasa que la de los Empleados de la unidad de negociación colectiva.
- (b) El Empleador proporcionará al Fondo anualmente una certificación de cumplimiento con la primera condición satisfactoria para el Fondo, y proporcionará al Fondo cualquier otra información necesaria para que este verifique que la participación de los Empleados de la unidad no sujeta a negociación colectiva del Empleador no infrinja ninguna disposición del Código ni Regulaciones en virtud del mismo.

1.9 “Período de Contribución” significa, con respecto a una categoría de empleo, todos los períodos durante los cuales el empleador es un Empleador Contribuyente con respecto a la categoría de empleo.

1.10 “Empleo Cubierto” significa el empleo de un Empleado por parte de un Empleador, incluido dicho empleo antes del Período de Contribución. Sin embargo, el “Empleo Cubierto” no incluirá el empleo por parte de un empleador después de la finalización, por no pagar las contribuciones pendientes, del estado de ese empleador como Empleador Contribuyente.

1.11 “Empleado” significa una persona que está empleada por un Empleador y que tiene la cobertura de un Acuerdo de Negociación Colectiva o de cualquier Acuerdo escrito que requiera las contribuciones del Empleador en su nombre. Los empleados asalariados de este Fondo de Pensiones, de cualquier Plan de Salud y Bienestar o Capacitación, de cualquier Asociación de Empleadores o Sindicato que participe en este Fondo como Empleador Contribuyente, también se consideran empleados.

El término “Empleado” no incluirá a ninguna persona autónoma como tal, ni a ninguna persona que sea socio o único propietario de una organización comercial que sea Empleador Contribuyente. Este término tampoco incluirá a los contratistas independientes como tales.

A los fines de la participación, no discriminación, adquisición de derechos y límites de beneficios, todos los empleados subcontratados, como se define en el Artículo 414(n) o 414(o) del Código, que hayan prestado servicios a un Empleador Contribuyente esencialmente de tiempo completo durante un período de, al menos, un año será tratado como empleado de un Empleador Contribuyente, salvo en la medida

que dichos empleados subcontratados se excluyan según la exención de protección legal del Artículo 414(n)(5) del Código.

1.12 “ERISA” significa la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación para los Empleados de 1974 (Employee Retirement Income Security Act, ERISA), según se enmiende ocasionalmente.

1.13 “Empleado Altamente Remunerado”

(a) El término “Empleado Altamente Remunerado” incluye a los empleados activos altamente remunerados y a los exempleados altamente remunerados de un Empleador. Si una persona es un Empleado Altamente Remunerado se determina por separado según cada Empleador, basándose únicamente en la remuneración de esa persona o el estado con respecto a ese Empleador.

(b) A partir del 1 de enero de 1997, un Empleado Altamente Remunerado es cualquier empleado que haya sido propietario de una participación del cinco por ciento (5 %) de la empresa del Empleador en cualquier momento durante el año actual o el año anterior, o que el año anterior haya recibido una remuneración del Empleador superior a \$80,000 (según se ajuste anualmente para aumentos en el costo de vida de acuerdo con las regulaciones determinadas por el Secretario del Tesoro).

(c) El término “remuneración” para este fin deberá incluir los salarios dentro del significado del Artículo 3401(a) de los Códigos (a los fines de la retención del impuesto sobre ingresos en la fuente), además de los montos que se incluirían en los salarios, pero para una elección según los Artículos 125(a), 132(f)(4), 402(e)(3), 402(h)(1)(B), 402(k) o 457(b) del Código; siempre que, sin embargo, alguna regla que limite la remuneración incluida en los salarios según la naturaleza o la ubicación del empleo o de los servicios prestados (como la excepción para el trabajo agrícola en el Artículo 3401(a)(2) del Código) se ignore a los fines de esta definición. A partir de los años posteriores al 31 de diciembre de 2008, “remuneración” incluirá los pagos de salarios diferenciales para militares (como se define en el Artículo 3401(h) del Código).

A los fines de las limitaciones según el Artículo 415 del Código, como se establece en la Sección k.13 en este documento, el término “remuneración” también incluirá los pagos realizados por lo que ocurra último entre 2 ½ meses después de la indemnización por despido o el final del año de limitación que incluya la fecha de la indemnización por despido si, en caso de no haber ninguna indemnización por despido, dichos pagos se hubieran efectuado al empleado mientras este continuara con el empleo del empleador y sea la remuneración normal por los servicios durante el horario de trabajo normal del empleado, la remuneración por los servicios fuera del horario de trabajo normal del empleado (como horas extras o diferencial de turno), comisiones, bonos u otra remuneración similar. A partir de los períodos anuales posteriores al 31 de diciembre de 2008, “remuneración” incluirá los pagos de

salarios diferenciales para militares (como se define en el Artículo 340(h) del Código).

A los fines de las limitaciones según el Artículo 415 del Código, como se establece en la Sección 6.13 en este documento, el término “remuneración” también incluirá los pagos realizados por lo que ocurra último entre 2 ½ meses después de la indemnización por despido o el final del año de limitación que incluya la fecha de la indemnización por despido si, en caso de no haber ninguna indemnización por despido, dichos pagos se hubieran efectuado al empleado mientras este continuara con el empleo del empleador y sea la remuneración normal por los servicios durante el horario de trabajo normal del empleado, la remuneración por los servicios fuera del horario de trabajo normal del empleado (como horas extras o diferencial de turno), comisiones, bonos u otra remuneración similar.

1.14 “Hora de Servicio”

- (a) Una “Hora de Servicio” es una hora descrita en los párrafos (i), (ii) o (iii):
 - (i) Cada hora por la cual un Empleado reciba un pago o tenga derecho a recibirlo, directa o indirectamente, por parte de los Empleadores por la realización de sus tareas. Estas horas se abonarán al Empleado por el período o los períodos de cálculo en que se realicen las tareas.
 - (ii) Cada hora por la cual un Empleado reciba un pago o tenga derecho a recibirlo por parte de los Empleadores por otros motivos que no sean la realización de sus tareas, incluidos, entre otros, vacaciones, enfermedad o discapacidad, independientemente de si la relación de empleo ha finalizado. Estas horas se abonarán al Empleado por el período o los períodos de cálculo en que el pago sea atribuible.
 - (iii) Cada hora por la cual un pago retroactivo se haya otorgado por o acordado con el Empleador, independientemente de la reducción de daños. Estas horas se abonarán al Empleado por el período o los períodos de cálculo en que el otorgamiento o acuerdo corresponda en lugar del período de cálculo en el cual se realizó el otorgamiento, acuerdo o pago. Las Horas de Servicio abonadas según este párrafo (iii) no se abonarán según los párrafos (i) o (ii).
- (b) Las Horas de Servicio se calcularán y abonarán según los párrafos (b) y (c) del Artículo 2530.200b-2 de las Regulaciones del Departamento de Trabajo, las cuales se incorporan a modo de referencia.

1.15 “Edad de Jubilación Normal” significa 62 años de edad o 5 años de participación en el Plan, lo que ocurra último.

1.16 “Participante” significa un Pensionista o un Empleado que cumple con los requisitos para la participación en el Plan como se establece en el Artículo II, o un ex empleado que haya adquirido un derecho a pensión según este Plan.

- 1.17 “Fondo de Pensiones” o “Fondo” significa el Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores, un fondo de fideicomiso establecido y mantenido según el Acuerdo de Fideicomiso.
- 1.18 “Plan de Pensiones” o “Plan” significa este documento según fue adoptado por los Fiduciarios, y según ellos lo enmienden posteriormente.
- 1.19 “Pensionista” significa una persona a quien se le paga una pensión según este Plan, o a quien se le pagaría una pensión, excepto por el tiempo para el proceso administrativo.
- 1.20 “Orden Calificada de Relaciones Domésticas” tendrá el significado establecido en el Artículo 206(d)(3) de la ley ERISA y el Artículo 414(p) del Código.
- 1.21 “Fecha de Comienzo Requerida” es el 1 de abril del Año Calendario posterior al Año Calendario en el cual el Participante cumpla 70 años y medio.
- 1.22 “Cónyuge” significa cualquier persona con quien un participante está legalmente casado según la ley del Estado, incluida una persona casada con un participante del mismo sexo si dicha persona y el participante estuvieron legalmente casados en un Estado que reconoce tales matrimonios, aun si tienen domicilio en un Estado que no reconoce tales matrimonios. Los términos “matrimonio” y “casado” hacen referencia a una unión legal entre un participante y otra persona que está reconocida según la ley del Estado como matrimonio. El matrimonio no incluye otros tipos de relaciones formales reconocidas por un Estado, tales como parejas de hecho o uniones civiles, independientemente de si las personas en esas relaciones tienen los mismos derechos y responsabilidades como las personas que están casadas según la ley del Estado. “Cónyuge” también significa el excónyuge de un Participante en la medida requerida por una Orden Calificada de Relaciones Domésticas o ley federal correspondiente.
- 1.23 “Acuerdo de Fideicomiso” significa el Acuerdo y la Declaración de Fideicomiso que establece el Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores (anteriormente llamado Fondo de Pensiones para Trabajadores de Estados del Centro y Sur) con fecha vigente a partir del 15 de mayo de 1968, y según se enmiende posteriormente.
- 1.24 “Fiduciarios” significa la Junta de Fiduciarios según se establezca y constituya ocasionalmente según el Acuerdo de Fideicomiso.
- 1.25 “Sindicato” significa Sindicato Internacional de Trabajadores de América del Norte (Laborers’ International Union of North America, LIUNA) o cualquier Concejo Local o Distrital del Sindicato Internacional legalmente constituido.
- 1.26 “Otros Términos”

A continuación se definen especialmente otros términos:

Término	Secciones
(a) Pensión Normal	3.2 y 3.3
(b) Pensión por Jubilación Anticipada	3.4 y 3.5

(c)	Pensión por Derechos Adquiridos	3.6 y 3.7
(d)	Pensión por Discapacidad	3.8 y 3.9
(e)	Discapacidad Total y Permanente	3.10
(f)	Pensión Recíproca	3.13
(g)	Créditos de Pensión	4.1
(h)	Servicio para la Adquisición de Derechos	4.2
(i)	Interrupción del Servicio (Interrupción del Servicio por Un Año, Interrupción del Servicio Permanente)	4.3
(j)	Estado de Derechos Adquiridos	4.4
(k)	Servicio Militar	4.5
(l)	Pensión del Participante y su Cónyuge	5.3
(m)	Opción de la Seguridad Social	5.9
(n)	Pensión por Viudez	5.10 y 5.11
(o)	Beneficio por Fallecimiento Antes de la Jubilación	5.12
(p)	Jubilado o Jubilación	6.7

Excepto que el contexto pueda requerir específicamente lo contrario, se entenderá que el uso del género masculino (femenino) incluirá ambos géneros masculino y femenino.

ARTÍCULO II: PARTICIPACIÓN

2.1 PROPÓSITO

Esta Sección contiene definiciones para cumplir ciertos requisitos de la ley ERISA. Una vez que un Empleado se haya convertido en Participante, las disposiciones de este Plan le darán crédito por parte o la totalidad de su servicio antes de haberse convertido en Participante, según las reglas del Plan.

2.2 PARTICIPACIÓN

Un Empleado que participe en el Empleo Cubierto durante el Período de Contribución se convertirá en Participante del Plan el primer 1 de enero o 1 de julio después de completar un período de 12 meses consecutivos durante el cual haya realizado, al menos, 200 Horas de Servicio en un Empleo Cubierto. Las horas requeridas también podrían realizarse con las Horas de Servicio en otro empleo con un Empleador, si ese otro empleo es continuo con el Empleo Cubierto del Empleado con ese Empleador.

2.3 FINALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Una persona que incurra en la Interrupción del Servicio por Un Año (definida en la Sección 4.3) dejará de ser Participante a partir del último día del Año Calendario en el cual constituyó la Interrupción de Un Año, a menos que dicho Participante sea un Pensionista o haya adquirido el derecho a una pensión (diferente de aquella por discapacidad), ya sea inmediata o diferida.

2.4 RESTABLECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN

Un Empleado que haya perdido su condición de Participante según la Sección 2.3 nuevamente se convertirá en Participante si cumple con los requisitos de la Sección 2.2 sobre la base del servicio después del Año Calendario durante el cual finalice su participación.

El restablecimiento, después de cumplir con los requisitos de la Sección 2.2, serán retroactivos a partir de la fecha de reempleo del Participante.

ARTÍCULO III: ELEGIBILIDAD Y MONTOS DE LA PENSIÓN

3.1. GENERAL

En este Artículo se establecen las condiciones de elegibilidad y los montos de beneficios para las pensiones provistas por este Plan. Los montos de beneficios están sujetos a la reducción de la Pensión del Participante y su Cónyuge, según lo dispuesto en el Artículo V. El derecho de un Participante elegible a recibir beneficios de pensión está sujeto a su jubilación y solicitud de beneficios, según lo dispuesto en el Artículo VI.

En el caso de los niveles de beneficios especiales o los tipos de beneficios establecidos para grupos específicos (fusiones de planes, niveles reducidos para nuevos grupos participantes, etc.), los montos de los beneficios y las condiciones de elegibilidad indicadas en este Artículo están sujetos a las disposiciones del Acuerdo de Fusión o las condiciones de participación adoptadas por los Fiduciarios y se comunican a las personas involucradas en el momento en que comenzó la participación.

3.2 PENSIÓN NORMAL: ELEGIBILIDAD

Un Participante podría jubilarse con una Pensión Normal si cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- (a) ha cumplido 62 años y tiene al menos 10 Créditos de Pensión, de los cuales se obtuvo al menos uno durante el Periodo de Contribución; o
- (b) ha cumplido 55 años y tiene al menos 30 Créditos de Pensión, de los cuales se obtuvo al menos uno durante el Periodo de Contribución, siempre que no haya incurrido en la Interrupción del Servicio por Un Año a partir del 31 de diciembre de 1997.

3.3 PENSIÓN NORMAL: MONTO

El monto de la Pensión Normal se determina mediante la cantidad de créditos de pensión que haya obtenido un Participante, y la tasa de acumulación de beneficios vigente durante el año en el cual se obtuvo el crédito de pensión. La tasa de acumulación de beneficios se determina mediante la tasa de contribución del Empleador. En el Apéndice A, columnas 2 a 8, se proporciona una lista completa de todas las tasas de contribución del Empleador y sus tasas de acumulación de beneficios correspondientes.

- (a) Monto de la Pensión Normal Total
 - (i) Si un Participante trabajó con más de una tasa de contribución en un año en particular, el beneficio acumulado durante ese año se basará en la tasa de contribución promedio recibida. La tasa de contribución

promedio se determinará al ponderar cada tasa de contribución con la cantidad de horas trabajadas.

- (ii) La Pensión Normal Total se determinará al agregar todos los beneficios mensuales determinados según esta Sección 3.3.

3.4 PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA: ELEGIBILIDAD

Un Participante podría jubilarse con una Pensión por Jubilación Anticipada si:

- (a) ha cumplido 55 años,
- (b) tiene al menos 10 Créditos de Pensión, y
- (c) tiene al menos un Crédito de Pensión en total durante el Período de Contribución.

3.5 PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA: MONTO

El monto mensual de la Pensión por Jubilación Anticipada es el monto de la Pensión Normal según se determina en la Sección 3.3, reducido por una sexta parte del uno por ciento de cada mes en el cual el Participante sea menor de 62 años a la Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante.

3.6 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS: ELEGIBILIDAD

Un Participante podría jubilarse con una Pensión por Derechos Adquiridos si tiene, al menos, cinco Créditos de Pensión o ha alcanzado el Estado de Derechos Adquiridos, siempre que no haya incurrido en una Interrupción del Servicio Permanente a partir del 31 de diciembre de 1991.

Una Pensión por Derechos Adquiridos será pagadera a un Participante Jubilado:

- (a) después de que el Participante haya cumplido 62 años, o
- (b) después de que el Participante haya cumplido 55 años si es elegible para recibir una Pensión por Jubilación Anticipada.

3.7 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS: MONTO

Si la Pensión por Derechos Adquiridos comienza después de que el Participante haya alcanzado su Edad de Jubilación Normal, el monto mensual de la Pensión por Derechos Adquiridos será el mismo que el de una Pensión Normal, determinado según las disposiciones de la Sección 3.3. Si el pago comienza antes de su Edad de Jubilación Normal, el monto mensual será el mismo que el de una Pensión por Jubilación Anticipada, determinado según las disposiciones de la Sección 3.5.

3.8 PENSIÓN POR DISCAPACIDAD: ELEGIBILIDAD

Un Participante podría jubilarse con una Pensión por Discapacidad si sufrió una discapacidad total y permanente al realizar el trabajo para el que estaba empleado inmediatamente antes de la fecha en que comenzó la discapacidad, y si:

- (a) tiene al menos 10 Créditos de Pensión, de los cuales se obtuvo al menos uno durante el Período de Contribución;
- (b) tiene al menos 200 Horas de Servicio en un Empleo Cubierto en el período que consiste en el Año Calendario en el que sufrió la discapacidad o el Año Calendario anterior; y
- (c) aún no ha cumplido 55 años al momento en que comenzó la discapacidad.

3.9 PENSIÓN POR DISCAPACIDAD: MONTO

El monto mensual de la Pensión por Discapacidad es el mismo monto que el de una Pensión por Jubilación Anticipada, según lo determinado en la Sección 3.5, como si el Participante tuviera 55 años, sobre la base de los Créditos de Pensión reales obtenidos por un Participante hasta el día en que sufrió la discapacidad.

3.10 DISCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: DEFINICIÓN

Se considerará que un Participante tiene una discapacidad total y permanente dentro del significado de este Plan si los Fiduciarios hallan, sobre la base de la evidencia médica, que:

- (a) dicho Participante está totalmente incapacitado como consecuencia de una lesión corporal o enfermedad por realizar el trabajo en un empleo o puesto para el cual estaba empleado inmediatamente antes de la fecha en que comenzó la discapacidad; y,
- (b) dicha incapacidad será permanente y continua por el resto de la vida del Participante.

Es posible que un Participante que solicite una Pensión por Discapacidad deba presentar un examen de un médico o una autoridad médica seleccionado por los Fiduciarios y un nuevo examen periódicamente, según lo indiquen los Fiduciarios. Si la evidencia médica u otra evidencia demuestra que un Participante ya no está incapacitado como se define en este documento, su Pensión por Discapacidad se interrumpirá.

3.11 PERÍODO DE ESPERA

El primer pago mensual de la Pensión por Discapacidad no comenzará antes del sexto mes de la Discapacidad Total y Permanente, y continuará posteriormente si el

Pensionista continúa incapacitado de forma total y permanente, como se define en este documento.

3.12 RESTRICCIÓN DEL EMPLEO

El empleo de un Pensionista con Discapacidad en un empleo o puesto en el que estaba empleado inmediatamente antes de la fecha en la que comenzó su discapacidad no coincide con su estado de discapacidad. Un Pensionista con Discapacidad que recibe ingresos de dicho empleo deberá informar, por escrito, estos ingresos a la Oficina del Fondo dentro de los quince (15) días después del final del mes durante el cual recibió estos ingresos. Si un Pensionista con Discapacidad que aún no ha alcanzado la Edad de Jubilación Normal no informa sus ingresos como se indica en esta Sección, sus beneficios de Pensión por Discapacidad se suspenderán por seis (6) meses.

3.13 PENSIÓN RECÍPROCA (PRO RATA)

- (a) En tanto el Fondo de Pensiones sea firmante del Acuerdo Nacional Recíproco del LIUNA, que ofrece reciprocidad *pro rata* entre los fondos de pensiones de los Trabajadores firmantes, este Plan abonará el servicio con los demás fondos de pensiones firmantes (Planes Relacionados) a los fines de adquisición de derechos, interrupciones de servicio y elegibilidad para beneficios, pero no de acumulación de beneficios, según el Acuerdo.
- (b) Los créditos de servicio que un Participante acumule y mantenga según un Plan Relacionado se reconocerán según este Plan como créditos de servicio relacionado. Los Fiduciarios deberán calcular el servicio relacionado sobre la base de que ese crédito se haya obtenido y abonado según el Plan Relacionado, y certificado por el Plan Relacionado con este Plan.
- (c) El total del crédito de servicio de un Participante según este Plan y el Crédito de Servicio Relacionado en conjunto, comprenden el crédito de servicio combinado del Participante. No se considerará más de un año de crédito de servicio combinado en cualquier Año Calendario.
- (d) Un Participante será elegible para recibir una Pensión Recíproca según este Plan si cumple con todos los siguientes requisitos:
 - (i) sería elegible para cualquier tipo de pensión según este Plan (diferente de una Pensión Recíproca) si su crédito de servicio combinado se tratara como crédito de servicio según este Plan;
 - (ii) además de cualquier otro requisito necesario para ser elegible según (a), tiene, según este Plan, al menos un Crédito de Pensión sobre la base del empleo real durante el Período de Contribución;

- (iii) en el caso de un Participante que solicite los beneficios por discapacidad, cumple con la definición de discapacidad total y permanente incluida en la Sección 3.10 de este Plan;
 - (iv) una pensión no es pagadera desde un Plan Relacionado independientemente de sus disposiciones para una Pensión Recíproca. Sin embargo, un Participante que tenga derecho a una pensión diferente de una Pensión Recíproca de este Plan o un Plan Relacionado, podría elegir renunciar a la otra pensión y reunir los requisitos para la Pensión Recíproca, y
 - (v) una Pensión Recíproca se pagará mediante, al menos, un Plan Relacionado.
- (e) Al aplicar las reglas de este Plan con respecto a la cancelación del crédito de servicio, cualquier período en el cual un Participante haya obtenido un Crédito de Servicio Relacionado no se considerará para determinar si hubo un período sin Empleo Cubierto suficiente para constituir una Interrupción del Servicio. Una vez que el Participante deje de obtener el Crédito de Servicio Relacionado, estará sujeto a las reglas de Interrupción del Servicio incluidas en la Sección 4.3.
- (f) Si un Participante es elegible para recibir más de un tipo de pensión según este Plan, tendrá derecho a elegir el tipo de pensión que recibirá.
- (g) El monto de la Pensión Recíproca se determinará según las disposiciones de las Secciones 3.3, 3.5 o 3.9, lo que corresponda, pero basado únicamente en los Créditos de Pensión del Participante según este Plan, sin considerar ningún Crédito de Pensión mínimo de otro modo requerido en esas Secciones.
- (h) El pago de una Pensión Recíproca estará sujeto a todas las condiciones incluidas en este Plan correspondientes a otros tipos de pensiones, que incluyen, entre otras, las de Jubilación como se define en este documento, y la solicitud oportuna. Los pagos de una Pensión Recíproca sujetos a esta Sección 3.13 estarán limitados a los pagos de pensión mensuales a un Pensionista, o a los pagos mensuales o beneficios por fallecimiento para el sobreviviente de un Pensionista.

3.14 SIN DUPLICACIÓN DE PENSIONES

Una persona tendrá derecho solo a una pensión según este Plan, salvo que un Pensionista con Discapacidad que esté en recuperación pueda tener derecho a un tipo diferente de pensión y un Participante que también sea Cónyuge de un Participante pueda tener derecho a una pensión con ambas facultades.

3.15 MONTOS EXACTOS EN DÓLARES

Si el monto del beneficio de pensión mensual no es un monto exacto en dólares, se redondeará al siguiente monto más alto en dólares.

3.16 SOLICITUD DE AUMENTO DE BENEFICIOS

- (a) La pensión a la cual el Participante tiene derecho se determinará según los términos del Plan que estuviera vigente al momento en que el Participante se separe del Empleo Cubierto. Se considerará que un Participante se ha separado del Empleo Cubierto el último día de trabajo seguido de una Interrupción del Servicio por Un Año.
- (b) Si un Participante regresa a un Empleo Cubierto antes de cinco Interrupciones del Servicio por Un Año consecutivas, y posteriormente obtiene al menos un Crédito de Pensión, el monto de su pensión en la Jubilación se basará en los niveles de beneficios vigentes al momento en que se obtengan los beneficios de pensión adicionales, para todos los períodos de empleo.
- (c) Si un Participante regresa a un Empleo Cubierto después de que hayan ocurrido cinco Interrupciones del Servicio por Un Año consecutivas, el monto de su pensión en la Jubilación por servicios antes del período de cinco años no se incrementará para reflejar los aumentos en los niveles de beneficios adoptados durante su ausencia del Empleo Cubierto, a menos que obtenga cinco Créditos de Pensión como mínimo.

3.17 PENSIÓN NORMAL: MONTO DEL BENEFICIO POR SERVICIOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

- (a) En ningún caso el beneficio se calculará para más de 25 años de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985.
- (b) Si antes del 1 de enero de 1986, un participante abandonó la jurisdicción de un Concejo Local o Distrital participante y trabajó en la jurisdicción de otro Concejo Local o Distrital participante, que tiene una tasa de contribución mayor que la tasa a la cual trabajó por última vez en la jurisdicción de un Concejo Local o Distrital participante anterior, y dicho participante no obtuvo doce cuartos del crédito de pensión en la jurisdicción del segundo Concejo Local o Distrital participante, su empleo en el segundo Concejo Local o Distrital participante no se considerará para determinar la tasa de contribución en la que se basará su nivel de beneficios. El monto de su nivel de beneficios se basará en las tasas de contribución vigentes en la jurisdicción del último Concejo Local o Distrital participante en la cual obtuvo doce cuartos del crédito de pensión.

ARTÍCULO IV: CRÉDITOS DE PENSIÓN, SERVICIO PARA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS E INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

4.1 CRÉDITOS DE PENSIÓN

(a) Para empleo durante el Período de Contribución

- (i) En los períodos durante el Período de Contribución hasta el 31 de diciembre de 2000, se le atribuirá a un Participante Créditos de Pensión sobre la base de sus Horas de Servicio en el Empleo Cubierto en las que se requirieron contribuciones al Fondo de Pensiones según el programa siguiente:

Horas dentro del Año Calendario	Cuartos del Crédito de Pensión
Menos de 250 horas	0
250 - 499	1
500 - 749	2
750 - 999	3
1,000 o más	4

- (i) En los períodos durante el Período de Contribución, y a partir del 1 de enero de 2001, se le atribuirá a un Participante Créditos de Pensión sobre la base de sus Horas de Servicio en el Empleo Cubierto en las que se requirieron contribuciones al Fondo de Pensiones según el programa siguiente:

Horas dentro del Año Calendario	Décimos del Crédito de Pensión
Menos de 100 horas	0
100 - 199	1
200 - 299	2
300 - 399	3
400 - 499	4
500 - 599	5
600 - 699	6
700 - 799	7
800 - 899	8
900 - 999	9
1,000 o más	10

(b) Para empleo antes del Período de Contribución (Crédito de Servicio Anterior)

Se le otorgará a un Participante Créditos de Pensión por cada año calendario antes del Período de Contribución, según sus ingresos en el Empleo Cubierto elegible para cada año calendario relativo a la Base de Ingresos de la Seguridad Social, de acuerdo con el siguiente programa, según corresponda, salvo que se disponga lo contrario en esta Sección, la Sección 7.3 (Empleadores Nuevos) o la Sección 7.5 (Empleador Cesado), o conforme a las mismas. Para Solicitudes recibidas después del 1 de agosto de 2003:

Monto de ingresos en el Año Calendario en Empleo Cubierto como un porcentaje de la Base de Ingresos de la Seguridad Social en ese año	Cuartos del Crédito de Pensión
Menos de 6.25 %	0
Al menos 6.25 % pero menos que 12.5 %	1
Al menos 12.5 % pero menos que 18.75 %	2
Al menos 18.75 % pero menos que 25 %	3
25 % o más	4

A los fines de esta subsección, el Empleo Cubierto elegible es el empleo anterior al Período de Contribución con un Empleador: (1) en una categoría de empleo cubierto mediante un Acuerdo de Negociación Colectiva entre el Empleador y el Sindicato, o (2) empleo en una categoría de empleo con un Empleador que posteriormente haya tenido la cobertura del primer Acuerdo de Negociación Colectiva entre el Empleador y el Sindicato.

(c) Trabajo para empleadores que quebraron

Si un Participante trabajó para un Empleador que quebró o está en otras situaciones comparables, se podría otorgar un crédito por los períodos de empleo con el Empleador que quebró a los fines de la Subsección (b) de este documento, si los Fiduciarios, a su entera discreción, están satisfechos con el hecho de que el Empleador que quebró se hubiera convertido en un Empleador Contribuyente si continuara en actividad.

(d) Crédito para el año calendario de la fecha de contribución

Como muchos Acuerdos de Negociación Colectiva disponen que la primera contribución al Fondo de Pensiones comenzará en una fecha diferente del 1 de enero, hay casos en que para el Año Calendario en el cual comienzan las contribuciones, el Participante tendría derecho a recibir un crédito parcial según las Subsecciones (a) y (b) de esta Sección. En el primer Año Calendario en que comiencen las contribuciones del Empleador en una fecha diferente del 1 de enero, si el Empleado obtuvo 50 % de la Base de Ingresos de la Seguridad Social, se le otorgará un Crédito de Pensión para el Año Calendario completo. Sin embargo, el período para el cual se han realizado las contribuciones en ese año también se considerará para el requisito mínimo del

Fondo de cuatro cuartos del Crédito de Pensión, con la condición de que el Participante pueda recibir crédito por más de cuatro cuartos para cualquier período de empleo en doce meses consecutivos.

(e) Reglas especiales para Empleados de Empleadores Nuevos

- (i) Los Fiduciarios podrían adoptar dichas reglas para abonar el empleo antes del Periodo de Contribución, según lo consideren adecuado y coherente con las demás reglas de esta Sección, que se aplicarán a los Empleados de los Empleadores Nuevos aceptados para participar como Empleadores Contribuyentes. Cualquier regla especial adoptada de esta manera se establecerá en el Acuerdo de Fusión, si corresponde, o cuando los Fiduciarios acepten un nuevo grupo para participar.
- (ii) Además de otras reglas que los Fiduciarios podrían adoptar para un grupo nuevo, habrá un límite en el otorgamiento de Créditos de Pensión y Años de Servicio para la Adquisición de Derechos para el empleo con un empleador que se convierta en un Empleador Contribuyente después de la fecha de vigencia de la participación acordada en el primer Acuerdo de Negociación Colectiva. En dichos casos, no se otorgará ningún Crédito de Pensión o Año de Servicio para la Adquisición de Derechos para el período del 1 de enero de 1968, al comienzo del Año Calendario en el que empiece la participación. Este periodo se considerará como un “periodo de gracia” durante el cual no se acumularán beneficios ni derechos de adquisición, y ningún Empleado tendrá una Interrupción del Servicio Permanente debido al no reconocimiento del empleo con el Empleador Nuevo.
- (iii) Sin perjuicio de las disposiciones de (e)(i) y (e)(ii), un Empleador nuevo o que se reincorpora, el cual participa en el fondo desde el 1 de enero de 2003, deberá contribuir con una tasa mínima de \$0.20 por hora para que se otorgue el crédito de servicio anterior. Con esa tasa de contribución, el monto de la Pensión Normal correspondiente a cada año del crédito de pensión de servicio anterior será de \$12.00 por año, hasta un máximo de 25 años.

Los Fiduciarios determinarán los beneficios del servicio anterior de un grupo nuevo que comience la contribución desde el 1 de enero de 2003, y que contribuya con una tasa inicial de más de \$0.20 por hora, sobre la base del asesoramiento del Actuario del Plan.

4.2 AÑOS DE SERVICIO PARA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS

(a) Regla general.

Se le otorgará a un Participante un año de Servicio para la Adquisición de Derechos por cada Año Calendario durante el Periodo de Contribución (incluidos los períodos anteriores a que sea Participante) en el cual tenía más de 1,000 Horas de Servicio en el Empleo Cubierto. Un Participante que haya tenido menos de 1,000 Horas de Servicio en un Año Calendario, recibirá un Servicio para la Adquisición de Derechos parcial de la siguiente manera:

(i) Para los períodos anteriores al 31 de diciembre de 2000

Horas dentro del Año Calendario	Cuartos del Crédito para la Adquisición de Derechos
Menos de 250 horas	0
250 - 499	1
500 - 749	2
750 - 999	3
1,000 o más	4

(ii) Para los períodos desde el 1 de enero de 2001

Horas dentro del Año Calendario	Décimos del Crédito para la Adquisición de Derechos
Menos de 100 horas	0
100 - 199	1
200 - 299	2
300 - 399	3
400 - 499	4
500 - 599	5
600 - 699	6
700 - 799	7
800 - 899	8
900 - 999	9
1,000 o más	10

(b) Si un Participante trabaja para un Empleador Contribuyente en un trabajo no cubierto por este Plan, y dicho empleo es continuo con su empleo con ese Empleador en el Empleo Cubierto, sus Horas de Servicio en dicho trabajo no cubierto durante el Período de Contribución después del 31 de diciembre de 1975 se considerarán para ese año de Servicio para la Adquisición de Derechos, y recibirá un año de Servicio para la Adquisición de Derechos si completa al menos 1,000 Horas de Servicio en un Año Calendario.

(c) Excepciones:

Un Participante no tendrá derecho a recibir crédito para un año de Servicio para la Adquisición de Derechos por los años anteriores a una Interrupción del Servicio Permanente.

- (d) Si un Participante fallece después del 1 de enero de 2007 mientras realiza el servicio militar calificado (como se define en la §414(u)(5) del Código), el período del servicio militar calificado de dicho Participante se tratará como Servicio para la Adquisición de Derechos según el Plan.

4.3 INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

- (a) General.

Si un Participante tiene una Interrupción del Servicio antes de alcanzar el Estado de Derechos Adquiridos, podría tener el efecto de cancelar su situación según este Plan, es decir, su participación, sus años de Servicio para la Adquisición de Derechos otorgados anteriormente, y sus Créditos de Pensión anteriores. Las Subsecciones (b), (c), (d) y (e) a continuación proporcionan las reglas específicas.

- (b) Interrupción del Servicio por Un Año.

- (i) Un Empleado tiene una Interrupción del Servicio por Un Año en cualquier Año Calendario después del 31 de diciembre de 2000, en el cual no completa 200 Horas de Servicio en el Empleo Cubierto.

- (ii) Se considerará el siguiente tiempo a los fines de esta Sección:

- (A) horas de trabajo remunerado en el Empleo Cubierto;

- (B) Horas de Servicio en el empleo no cubierto con un Empleador Contribuyente que sea acreditable a los fines de la adquisición de derechos según la Sección 4.2(b), y

- (C) períodos de servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos hasta cinco años de dicho servicio antes del 1 de agosto de 1961, y hasta cinco años posteriormente.

- (iv) Únicamente a fin de determinar si ha ocurrido una Interrupción del Servicio por Un Año a partir del 1 de enero de 1985, si un Empleado se ausenta del Empleo Cubierto por motivos de: (a) embarazo, (b) nacimiento de un hijo de dicho Empleado, (c) ubicación de un niño con dicho Empleado en relación con la adopción de ese niño, o (d) cuidado de ese niño durante un período inmediatamente posterior al nacimiento o a la ubicación, las Horas de Servicio que, de otro modo, normalmente se hubieran otorgado a dicho Empleado excepto por dicha ausencia o, si eso no se puede determinar, ocho Horas de Servicio por día de ausencia, se tratarán como Horas de Servicio en lo sucesivo, hasta un máximo de 501 horas por dicho embarazo o

ubicación. Las horas reconocidas de este modo se aplicarán al año en el cual comience la ausencia si así se evita que el Empleado mantenga una Interrupción por Un Año en ese año; de lo contrario, se aplicarán al año inmediatamente siguiente. El Fondo podría exigir, como condición para otorgar dicho crédito, que el Empleado establezca, a satisfacción de los Fiduciarios, que la ausencia es por uno de los motivos especificados y el período durante el cual ocurrió dicha ausencia.

- (v) Únicamente a fin de determinar si un Participante ha incurrido en una Interrupción del Servicio, cualquier licencia otorgada por un Empleador, de hasta 12 semanas, que califique según la Ley de Licencia Familiar y Médica (Family and Medical Leave Act, FMLA) no se considerará como una Interrupción del Servicio para los fines de determinar la elegibilidad y adquisición de derechos.

Desde el 1 de enero de 2000, una Interrupción del Servicio por Un Año se restaura si, antes de incurrir en una Interrupción del Servicio Permanente, al Empleado se le otorgan 200 Horas de Servicio o más en un Año Calendario posterior a la Interrupción del Servicio por Un Año. Más específicamente, “restaurar” significa lo siguiente:

- (A) se restablece la participación;
 - (B) se restablecen los años de Servicio para la Adquisición de Derechos y Créditos de Pensión obtenidos anteriormente; y
 - (C) ninguna parte de este párrafo (v) cambiará el efecto de una Interrupción del Servicio Permanente.
- (vi) Una vez que se incurra en una Interrupción del Servicio Permanente, la Interrupción del Servicio por Un Año no se restaurará a los fines de Créditos de Pensión y Años de Servicio para la Adquisición de Derechos.

(c) Interrupción del Servicio Permanente después del 1 de enero de 1985

Un Participante que no haya alcanzado el Estado de Derechos Adquiridos, tendrá una Interrupción del Servicio Permanente si tiene, al menos, cinco Interrupciones del Servicio por Un Año consecutivas que equivalgan o superen la cantidad de años de Servicio para la Adquisición de Derechos que le habían otorgado. Sin embargo, ningún año en el cual un Participante haya tenido una discapacidad total, o haya participado como funcionario o Empleado de un Sindicato Local o Concejo Distrital, no como un Empleador Contribuyente, o de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations, AFL-CIO), o se haya inscrito como estudiante de tiempo completo en una universidad autorizada, se considerará una Interrupción del Servicio por Un Año si el Participante estuvo involucrado

durante todo el Año Calendario. Dichos Años Calendario se considerarán un período de gracia sin acumulación de Créditos de Pensión o Años de Servicio para la Adquisición de Derechos.

- (d) Interrupción del Servicio Permanente después del 1 de enero de 1976, pero antes del 1 de enero de 1985

Un Participante que no haya alcanzado el Estado de Derechos Adquiridos, tendrá una Interrupción del Servicio Permanente si tiene Interrupciones del Servicio por Un Año consecutivas, incluida al menos una después de 1975, que equivalgan o superen la cantidad de años de Servicio para la Adquisición de Derechos que le habían otorgado. Sin embargo, ningún año en el cual un Participante haya tenido una discapacidad total, o haya participado como funcionario o Empleado de un Sindicato Local o Concejo Distrital, no como un Empleador Contribuyente, o de la AFL-CIO, se considerará una Interrupción del Servicio por Un Año si el Participante estuvo involucrado durante todo el Año Calendario. Dichos Años Calendario se considerarán un período de gracia sin acumulación de Créditos de Pensión o Años de Servicio para la Adquisición de Derechos.

- (e) Interrupción del Servicio Permanente antes de 1976

Un Participante que no había alcanzado el Estado de Derechos Adquiridos habrá incurrido en una Interrupción del Servicio Permanente si, antes del 1 de enero de 1976, no obtuvo, al menos, dos cuartos del Crédito de Pensión en cualquier período de tres años consecutivos; excepto por la imposibilidad de obtener el crédito requerido debido a discapacidad, servicio militar o servicio como funcionario o Empleado de un Sindicato Local o Concejo Distrital, no como un Empleador Contribuyente, o de la AFL-CIO, no se considerará una Interrupción del Servicio Permanente.

- (f) Efecto de una Interrupción del Servicio Permanente

Si un Participante que no haya alcanzado el Estado de Derechos Adquiridos tiene una Interrupción del Servicio Permanente, se cancelarán sus Créditos de Pensión y años de Servicio para la Adquisición de Derechos y cesará su participación.

- (g) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Plan en contrario, un Participante que obtenga Horas de Servicio después de una Interrupción del Servicio por Un Año o una Interrupción del Servicio Permanente será elegible inmediatamente para el restablecimiento de su estado como Participante. Sin embargo, el restablecimiento de su estado como Participante no significa que se restablecerán los años de Crédito para la Adquisición de Derechos y de Crédito de Pensión obtenidos anteriormente por el Participante. Los efectos de una Interrupción del Servicio por Un Año y una Interrupción del Servicio Permanente sobre los años de Servicio para la Adquisición de Derechos y de Crédito de Pensión obtenidos anteriormente se rigen por cualquier otra

disposición de esta Sección 4.3 que no se vea afectada por esta Subsección (g).

4.4 ESTADO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

- (a) Los beneficios a los que tiene derecho un Participante según este Plan al alcanzar la Edad de Jubilación Normal se otorgan, no obstante, sujeto a la enmienda retroactiva efectuada dentro de las limitaciones del Artículo 411(a)(3)(C) del Código y del Artículo 302(c)(8) de la ley ERISA. Los beneficios a los cuales podría tener derecho su Cónyuge sobreviviente asimismo no serán confiscables.
- (b) El Estado de Derechos Adquiridos se obtiene de la siguiente manera:
 - (i) El derecho de un Participante a su beneficio acumulado no es confiscable al alcanzar la Edad de Jubilación Normal.
 - (ii) Un Participante con una o más Horas de Servicio desde el 1 de enero de 1992 obtiene el Estado de Derechos Adquiridos al completar cinco (5) años de Servicio para la Adquisición de Derechos acumulados durante el Período de Contribución.
 - (iii) Un Participante que no cumpla con los requisitos en el párrafo (b)(i) o (ii) anterior obtiene el Estado de Derechos Adquiridos después de completar diez (10) años de Servicio para la Adquisición de Derechos.
 - (iv) Un Empleado No Sujeto a Negociación Colectiva que tiene una Hora de Servicio desde el 1 de enero de 1989, como un Participante, obtiene el Estado de Derechos Adquiridos al completar, al menos, cinco (5) años de Servicio para la Adquisición de Derechos, ninguno de los cuales se haya cancelado por una Interrupción del Servicio Permanente.
 - (v) Los años de Servicio para la Adquisición de Derechos que no se tienen en cuenta debido a una Interrupción del Servicio Permanente, no se considerarán para determinar el Estado de Derechos Adquiridos de un Participante.
- (c) Si hay algún cambio en el programa de adquisición de derechos, cualquier Participante que haya acumulado al menos tres (3) años de Servicio para la Adquisición de Derechos al momento en que el cambio esté vigente, tendrá derecho a elegir la cobertura según el programa de adquisición de derechos anterior en lugar del programa nuevo.

4.5 SERVICIO MILITAR

Sin perjuicio de cualquier disposición de este Plan en contrario, las contribuciones, los beneficios y el crédito de servicio con respecto al servicio militar calificado se deberán disponer según el Artículo 414(u) del Código.

ARTÍCULO V: FORMA DE PAGO DE BENEFICIOS

5.1 GENERAL

La forma normal de pago de beneficios para un Participante que no tiene Cónyuge es una Pensión Vitalicia para Solteros, con una garantía de 60 meses. La forma normal de pago de beneficios para un Participante que tiene un Cónyuge es una Pensión del Participante y su Cónyuge del 50 %.

Se le suministrará al Participante una explicación por escrito de las formas normales de pago de beneficios y cualquier forma de pago opcional. La explicación brindará las condiciones de elegibilidad para las formas opcionales de pago de beneficios, una descripción del efecto financiero de elegir una forma opcional, y el valor relativo de las formas opcionales en comparación con la forma de pago normal.

5.2 PENSIÓN VITALICIA PARA SOLTEROS CON GARANTÍA DE 60 MESES

Si un Pensionista que se jubiló con una Pensión Vitalicia para Solteros con una garantía de 60 meses, falleciera antes de haber recibido los 60 pagos de la pensión mensual, estos pagos continuarán pagándose a su Beneficiario designado o Beneficiario contingente, si hubiere, de acuerdo con la Sección 6.2 hasta que se hayan realizado los 60 pagos mensuales, incluidos los pagos mensuales al Pensionista y a su Beneficiario o Beneficiario contingente. Esta disposición corresponde a un Pensionista que recibe una Pensión por Discapacidad, solo si se determinó que el Pensionista sufrió una discapacidad (dentro del significado del Artículo III) desde el 1 de enero de 1987. Esta disposición no corresponderá a un Pensionista que se jubila con una Pensión del Participante y su Cónyuge, pero corresponderá a un Pensionista que recibe un pago según la Opción de la Seguridad Social, siempre que la Fecha de Inicio de la Anualidad del Pensionista sea desde el 1 de enero de 1996.

5.3 PENSIONES DEL PARTICIPANTE Y SU CÓNYUGE

Una Pensión del Participante y su Cónyuge proporciona una pensión de por vida a un Pensionista casado, además de una pensión de por vida a su Cónyuge, a partir de la fecha de fallecimiento del Pensionista. El monto mensual normal que se pagará al cónyuge de un Pensionista fallecido es la mitad (50 %) del monto mensual pagado al Pensionista. Sin embargo, un Participante puede elegir, al momento de la solicitud y con el consentimiento del cónyuge, recibir una Pensión del Participante y su Cónyuge del 75 % o 100 %. Para brindar esta protección de por vida a un Cónyuge, el beneficio mensual del Pensionado se reducirá del monto pagadero total como una Pensión Vitalicia para Solteros con garantía de 60 meses, de acuerdo con los factores actuariales indicados en la Sección 5.4. Los Fiduciarios tendrán derecho a valerse de una declaración escrita que el Participante presentara por última vez antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante sobre si está casado. Esta declaración implicará el derecho a rechazar beneficios a una persona que reclame ser el Cónyuge de un Participante en contradicción con lo establecido en dicha declaración por el Participante.

5.4 MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DEL PARTICIPANTE Y SU CÓNYUGE

Cualquier pensión que se pague en forma de Participante y Cónyuge se modificará para brindar un beneficio de por vida al Cónyuge del Pensionista fallecido al multiplicar el monto pagadero total en forma de una Pensión Vitalicia para Solteros con garantía de 60 meses por los siguientes factores actuariales:

(a) **Pensión Normal, por Jubilación Anticipada y por Derechos Adquiridos**
(vigente desde el 1 de diciembre de 1983)

Pensión del Participante y su Cónyuge del 50 %

89 % más 0.4 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea mayor que la edad del Participante o menos 0.4 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea menor que la edad del Participante, con un factor máximo de 99 %.

Pensión del Participante y su Cónyuge del 75 %

84 % más 0.5 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea mayor que la edad del Participante o menos 0.5 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea menor que la edad del Participante, con un factor máximo de 99 %.

Pensión del Participante y su Cónyuge del 100 %

79 % más 0.6 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea mayor que la edad del Participante o menos 0.6 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea menor que la edad del Participante, con un factor máximo de 99 %.

(b) **Pensiones por Discapacidad**
(vigente desde el 1 de enero de 2007)

Pensión del Participante y su Cónyuge del 50 %

81.0 % más 0.4 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea mayor que la edad del Participante o menos 0.4 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea menor que la edad del Participante, con un factor máximo de 99 %.

Pensión del Participante y su Cónyuge del 75 %

72.5 % más 0.4 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea mayor que la edad del Participante o menos 0.4 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea menor que la edad del Participante, con un factor máximo de 99 %.

Pensión del Participante y su Cónyuge del 100 %

66.0 % más 0.5 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea mayor que la edad del Participante o menos 0.5 % por cada año en que la edad del Cónyuge sea menor que la edad del Participante, con un factor máximo de 99 %.

- (c) Las Pensiones por Discapacidad pagadas en forma de Participante y Cónyuge que entraron en vigencia antes del 1 de enero de 2007 se modificaron según el Documento del Plan vigente en ese momento.
- (d) Los factores de modificación dispuestos en esta Sección 5.4 no se deben considerar, bajo ningún aspecto, un derecho adquirido de ningún Participante, ni parte de su beneficio acumulado. Los factores están sujetos a cambio por parte de los Fiduciarios a través de la enmienda de este Plan, siempre que ninguna enmienda pueda reducir el monto de la pensión mensual de un Participante acumulado hasta la fecha de cambio de los factores.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LOS MONTOS DE LAS PENSIONES

- (a) Las Pensiones del Participante y su Cónyuge dispuestas en la Sección 5.3 conceden a un Cónyuge una pensión de por vida tras el fallecimiento del Pensionista. La pensión del Cónyuge se paga al porcentaje elegido por el Pensionista fallecido al momento de la solicitud de pensión. Sin embargo, si el Cónyuge fallece antes que el Pensionista, o si estos se divorcian después de la Fecha de Inicio de la Anualidad del Pensionista, el beneficio del Pensionista se restablecerá al monto que hubiera sido pagadero según la Pensión Vitalicia para Solteros con garantía de 60 meses.
- (b) El restablecimiento del monto que hubiera sido pagadero según la Pensión Vitalicia para Solteros con garantía de 60 meses comenzará con el pago del mes inmediatamente posterior al mes en el cual el Cónyuge fallezca o se efectivice un divorcio, a menos que el Pensionista no notifique al Fondo por escrito dentro del período de seis meses posterior al fallecimiento o al divorcio, en cuyo caso el restablecimiento entrará en vigencia en el mes siguiente al aviso.
- (c) En caso de que el Pensionista y su Cónyuge se divorcien después de la Fecha de Inicio de la Anualidad del Pensionista, el restablecimiento del monto que hubiera sido pagadero según la Pensión Vitalicia para Solteros con garantía de 60 meses ocurrirá solo si el Cónyuge ha renunciado, en una Orden Calificada de Relaciones Domésticas, a su derecho a la parte del sobreviviente de la Pensión del Participante y su Cónyuge.

5.6 RENUNCIA A LA PENSIÓN DEL PARTICIPANTE Y SU CÓNYUGE

- (a) Todas las pensiones otorgadas a Participantes casados se pagarán en forma de una Pensión del Participante y su Cónyuge del 50 %, a menos que el Participante haya presentado por escrito ante los Fiduciarios un rechazo oportuno de esa forma de pensión, sujeto a todas las condiciones de esta Sección, y que el cónyuge del Participante haya enviado una declaración firmada y legalizada aceptando el rechazo.

- (b) Un Participante y su Cónyuge pueden rechazar la Pensión del Participante y su Cónyuge del 50 % (o revocar un rechazo anterior) y elegir, en su lugar, una Pensión del Participante y su Cónyuge del 75 % o 100 % o una Pensión Vitalicia para Solteros con garantía de 60 meses como se establece en la Sección 5.2, o la Opción de la Seguridad Social como se establece en la Sección 5.7, dentro de los 180 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante.

Si el rechazo por escrito de la Pensión del Participante y su Cónyuge tiene fecha mayor que 180 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad, los Fiduciarios requerirán que el Participante y su Cónyuge completen un nuevo formulario de rechazo.

5.7 OPCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- (a) Un Participante que sea elegible para jubilarse con una Pensión por Jubilación Anticipada puede elegir que su beneficio se modifique actuarialmente, de modo que pueda recibir un beneficio de pensión en un monto pagadero más alto hasta el mes en que cumpla 62 años inclusive, y un monto reducido posteriormente. El propósito de dicha elección es permitir que el Participante reciba un ingreso mensual más o menos nivelado de por vida, junto con los beneficios principales de la Seguridad Social, sujeto a lo siguiente:
 - (i) El Participante debe elegir la Opción de la Seguridad Social en su solicitud de pensión en el formulario que los Fiduciarios proporcionen para tal fin.
 - (ii) Si el monto de la Opción de la Seguridad Social del Fondo que comience al cumplir los 62 años fuera inferior a \$15 por mes, el Participante no tendrá derecho a elegir esta Opción.
 - (iii) Si se elige la Opción de la Seguridad Social, no se podrá revocar.
 - (iv) Si se elige la Opción de la Seguridad Social, no se podrá elegir ninguna otra forma más de beneficio opcional, incluida la Pensión del Participante y su Cónyuge.
- (b) En el caso de una pensión pagadera al 1 de diciembre de 1983 o posteriormente, el primer monto de la pensión se determinará mediante los siguientes factores.

Nota: Se tendrán en cuenta los meses y los años de edad cumplida. El valor de cada mes superior a un año cumplido se interpolará de la tabla.

Factores usados para modificar la pensión mensual para la Opción de la Seguridad Social	
<u>Edad de Jubilación</u>	<u>Factor de Opción de la Seguridad Social</u>
50	.4191
51	.4477
52	.4788
53	.5125
54	.5491
55	.5890
56	.6326
57	.6802
58	.7324
59	.7898
60	.8530
61	.9227

En ningún caso el valor de esta Opción de la Seguridad Social será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, en la cual la equivalencia actuarial se determine mediante la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable. Estos factores se pueden modificar de un año a otro.

Aunque esta Sección del Plan hace referencia a los beneficios de la “Seguridad Social”, los beneficios dispuestos en esta Opción son independientes de cualquier otro aspecto de beneficios dispuesto según la Ley de Contribución al Seguro Social (Federal Insurance Contribution Act, FICA), ya sea que el Participante solicite, reciba o sea elegible para tales beneficios en cualquier momento.

5.8 PENSIÓN POR VIUDEZ: ELEGIBILIDAD

El Cónyuge de cualquier Participante activo o inactivo que haya alcanzado el Estado de Derechos Adquiridos y que fallezca después del 1 de enero de 1976, pero antes de la Jubilación real, tendrá derecho a recibir una Pensión por Viudez.

5.9 PENSIÓN POR VIUDEZ: MONTO

(a) Monto y comienzo

- (i) El monto de la pensión pagadero según esta Sección será el monto mensual que hubiera sido pagadero si el Participante se hubiera jubilado el día antes de su fallecimiento, y no hubiera rechazado la protección según la Pensión del Participante y su Cónyuge del 50 %. El viudo o la viuda recibirá la mitad (50 %) del monto de la pensión a la cual el Participante hubiera tenido derecho. Si el Participante era menor de 55 años a la fecha de su fallecimiento, el monto se calculará como si hubiera tenido 55 años a la fecha de su fallecimiento.

- (ii) La pensión para el Cónyuge será pagadera a partir del mes siguiente al mes en el cual el Participante fallezca.
- (iii) Los pagos al Cónyuge según esta Sección 5.9 finalizarán con el pago del mes en el cual ocurra el fallecimiento del Cónyuge.

No habrá ninguna disposición para la elección de alguna parte o garantía de un período mínimo de beneficios para el Cónyuge o un Beneficiario.

- (iv) Un Cónyuge puede demorar el inicio de una Pensión por Viudez hasta una fecha posterior al mes siguiente al mes en el cual el Participante fallezca, pero los beneficios deben comenzar, a más tardar, el mes en el cual el Participante hubiera cumplido 70 años y medio.
- (b) Se pagará una Pensión por Viudez únicamente si el Cónyuge sobreviviente está con vida en la fecha programada para que comiencen los pagos.
- (c) En lugar del beneficio descrito en las Subsecciones (a) y (b) anteriores, el Cónyuge sobreviviente de un Participante que fallezca antes de jubilarse puede elegir recibir un beneficio opcional. Esta opción proporcionaría un beneficio de pago único inmediato pagadero el mes posterior al fallecimiento del Participante, para aquellos Participantes que fallecieron desde el 1 de enero de 1997, en un monto actuarialmente equivalente al 25 % del valor actual de la pensión de sobreviviente, pagadero en la primera fecha en que el Participante se pudiera haber jubilado. El 75 % restante del valor actual del beneficio se pospondrá hasta la primera fecha en que el Participante se pudiera haber jubilado, y se convertirá en un beneficio mensual de por vida para el Cónyuge sobreviviente, según los factores actuariales y según las reglas descritas en las Subsecciones (a) y (b), y los requisitos para determinar la equivalencia actuarial.

En ningún caso el valor de esta opción será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, en la cual la equivalencia actuarial se determine mediante la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.

5.10 BENEFICIO POR FALLECIMIENTO PARA PARTICIPANTES SOLTEROS QUE AÚN NO SE HAN JUBILADO

- (a) Se pagará un Beneficio por Fallecimiento al Beneficiario o a los Beneficiarios de un Participante que:
 - (i) haya fallecido antes de jubilarse pero después del 1 de enero de 1993;
 - (ii) había alcanzado el Estado de Derechos Adquiridos antes de su fallecimiento; y
 - (iii) no haya tenido Cónyuge al momento de su fallecimiento.
- (b) El beneficio será igual a lo siguiente:

- (i) el 50 % del beneficio de pensión mensual que el Participante hubiera recibido si hubiera vivido hasta la primera fecha de jubilación y elegido una Pensión del Participante y su Cónyuge con un Cónyuge de su misma edad;
 - (ii) la multiplicación por sesenta (60).
- (c) El beneficio se pagará en forma de pago único. Independientemente de la edad, cada \$1 del beneficio mensual se convertirá en un pago único de \$53.20 sobre la base de las tasas de la PBGC vigentes a partir del 1 de noviembre de 2001. En ningún caso el valor del beneficio de pago único será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, en la cual la equivalencia actuarial se determine mediante la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.
- (d) A los fines de esta Sección, el Beneficiario o los Beneficiarios de un Participante soltero serán el patrimonio del Participante para fines de convalidación. Si el patrimonio del Participante no está convalidado, el Beneficiario o los Beneficiarios del Participante serán el hijo o los hijos sobrevivientes del Participante, si hubiere. Si no hay patrimonio convalidado ni hijos sobrevivientes, el Beneficiario o los Beneficiarios serán el padre o los padres sobrevivientes del Participante, si hubiere. Si no hay patrimonio convalidado ni hijos o padres sobrevivientes, el Beneficiario o los Beneficiarios serán el abuelo o los abuelos sobrevivientes del Participante, si hubiere. Si no hay patrimonio convalidado ni hijos, padres o abuelos sobrevivientes, el Beneficio se pagará al hermano o a los hermanos sobrevivientes del Participante, si hubiere. Si hay más de un Beneficiario en una categoría, el beneficio se pagará a los Beneficiarios en la categoría en partes iguales.
- (e) El beneficio se pagará únicamente al recibir una solicitud por escrito en una forma aceptable para los Fiduciarios dentro de los cinco (5) años después del fallecimiento del Participante. La solicitud deberá incluir una copia certificada del acta de defunción del Participante y evidencia, aceptable para los Fiduciarios, de que el solicitante es un Beneficiario con derecho a recibir parte o la totalidad del beneficio.
- (f) A partir del 1 de enero de 2007, el Plan tratará al Participante que fallezca mientras realizaba el servicio militar calificado como si dicho Participante hubiera regresado al empleo activo antes de su fallecimiento y, así, hará que dicho Participante sea elegible para recibir los beneficios por fallecimiento anteriores, según corresponda.

5.11 PAGO ÚNICO DE PEQUEÑOS MONTOS DE PENSIÓN

- (a) Si el valor actuarial de la pensión mensual de un Participante es de \$5,000 o menos, el Fondo pagará dicha pensión en forma de un monto de pago único. El monto de pago único pagadero se determinará al valorar cada \$1 de pensión

mensual que, de otro modo, sería pagadero como se indica en los Apéndices B y C. Los meses y los años de edad cumplida se tendrán en cuenta, y el valor actuarial de cada mes superior a una edad cumplida se interpolará de los Apéndices B y C.

- (i) Factores de conversión para pago único en lugar de pagos mensuales para Participantes. Consulte el Apéndice B.
 - (ii) Factores de conversión para pago único en lugar de pagos mensuales para Cónyuges y Beneficiarios sobrevivientes. Consulte el Apéndice C.
 - (iii) En ningún caso el valor de este beneficio de pago único será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, en la cual la equivalencia actuarial se determine mediante la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.
- (b) A pedido de cualquier solicitante de pensión cuyo valor actuarial de su pensión actual sea de \$7,500 o menos, los Fiduciarios también pueden pagar el beneficio en la forma de un monto de pago único, mediante los mismos factores descritos en la Subsección (a) anterior.
- (c) El pago único eximirá a los Fiduciarios de cualquier obligación por beneficios de cualquier tipo según el Plan, para el Participante, el Pensionista o el Beneficiario de dicha persona.

5.12 OPCIÓN DE FACTOR DE CONVERSIÓN

Si el pago se efectuará según este Plan en una forma para la cual no se especificó una determinación del monto modificado en ninguna otra parte del Artículo III, el Actuario del Plan efectuará la determinación sobre la base de una tasa de interés del siete por ciento (7 %) y la Tabla de Mortalidad para Anualidad del Grupo de 1971, con las tasas de mortalidad de hombres y mujeres combinadas en un solo grupo al ponderar los dos grupos de tasas en proporción con los porcentajes de Participantes hombres y mujeres que el Actuario encuentre probables para seleccionar la opción involucrada, sobre la base de la experiencia relevante.

En ningún caso el valor de cualquier forma de pago sujeta al Artículo 417(e)(3) del Código será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, en la cual la equivalencia actuarial se determine mediante la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.

5.13 REASIGNACIÓN DE DISTRIBUCIONES

- (a) Un Participante que reciba una distribución de beneficios según el Plan podría tener derecho a posponer parte o la totalidad del impuesto federal sobre ingresos sobre la distribución al “reasignar” parte o la totalidad de la distribución a una Cuenta de Jubilación Individual (Individual Retirement

Account, IRA) o a otro plan de jubilación deducible fiscalmente. Solo se podrá reasignar una “Distribución de Reasignación Elegible”, como se define en la Subsección (b)(i), y solo se podrá reasignar en un “Plan de Jubilación Elegible”, como se define en la Subsección (b)(ii).

(b) Definiciones:

- (i) Distribución de Reasignación Elegible: Una Distribución de Reasignación Elegible es cualquier distribución de parte o la totalidad del saldo para el crédito del adjudicatario, salvo que una Distribución de Reasignación Elegible no incluya: cualquier distribución que sea parte de una serie de pagos periódicos esencialmente iguales (por año, como mínimo) efectuados durante la vida (o la expectativa de vida) del adjudicatario o la convivencia (o la expectativa de convivencia) del adjudicatario y el Beneficiario designado por el adjudicatario, o durante un período especificado de diez años o más, cualquier distribución en la medida que dicha distribución se requiera según el Artículo 401(a)(9) del Código, y la parte de cualquier distribución que no se incluya en el salario bruto (determinada sin considerar la exclusión por apreciación neta no realizada con respecto a los valores del Empleador).
- (ii) Plan de Jubilación Elegible: Una cuenta de jubilación individual descrita en el Artículo 408(a) del Código, una anualidad de jubilación individual descrita en el Artículo 408(b) del Código, un plan de anualidad descrito en el Artículo 403(a) del Código o un fideicomiso calificado descrito en el Artículo 401(a) del Código, y (vigente para las distribuciones realizadas después del 31 de diciembre de 2001) un contrato de anualidad descrito en el Artículo 403(b) del Código, que acepte la distribución de reasignación elegible del adjudicatario. Un plan de jubilación elegible, vigente para las distribuciones realizadas después del 31 de diciembre de 2001, también incluirá un plan elegible según el Artículo 457(b) del Código, mantenido por un estado, una subdivisión política de un estado, o cualquier agencia u organismo de un estado o de una subdivisión política de un estado, y que acepte justificar por separado los montos transferidos a dicho plan desde este Plan. Un plan de jubilación elegible, vigente para las distribuciones realizadas después del 31 de diciembre de 2007, también incluirá una cuenta de jubilación individual Roth o anualidad de jubilación individual Roth descrita en el Artículo 408A del Código.

La definición de un plan de jubilación elegible, vigente para las distribuciones realizadas después del 31 de diciembre de 2001, también se aplicará en el caso de una distribución para un cónyuge sobreviviente, o un cónyuge o excónyuge que sea portador alternativo según una orden calificada de relaciones domésticas, como se define en el Artículo 414(p) del Código.

En el caso de un beneficiario que no sea un cónyuge, un plan de jubilación elegible es una cuenta o anualidad de jubilación individual descrita en el Artículo 408(a) del Código o descrita en el Artículo 408(b) del Código (“IRA”) o, para las distribuciones realizadas después del 31 de diciembre de 2007, una cuenta o anualidad de jubilación individual Roth descrita en el Artículo 408A del Código, que se establece en nombre del beneficiario designado y que se tratará como una IRA heredada, conforme a las disposiciones del Artículo 401(c)(11) del Código.

- (iii) Adjudicatario: Un adjudicatario incluye a un empleado o expleado. Además, el cónyuge sobreviviente del empleado o expleado y el cónyuge o excónyuge del empleado o expleado, que sea Portador Alternativo según una Orden Calificada de Relaciones Domésticas, serán adjudicatarios con respecto al interés del cónyuge o excónyuge. A partir del 1 de enero de 2009, un adjudicatario puede incluir a una persona diferente de un cónyuge.
- (iv) Reasignación Directa: Una reasignación directa es un pago del Plan al plan de jubilación elegible especificado por el adjudicatario.

ARTÍCULO VI: SOLICITUDES, PAGOS DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN

6.1 SOLICITUDES

La solicitud de una pensión se debe presentar por escrito ante los Fiduciarios con antelación a la Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante. Para hacerlo oportunamente, una solicitud no es necesario que esté completa formalmente, siempre que se notifique a los Fiduciarios sobre la intención del solicitante de jubilarse y el deseo de comenzar a recibir los pagos de la pensión.

Una pensión no será pagadera en cualquier mes antes del mes en que se haya presentado una solicitud.

Sin perjuicio de cualquier asunto en contrario en esta Sección, las distribuciones de beneficios comenzarán, a más tardar, en las fechas indicadas en los Artículos 401(a)(9) y 401(a)(14) del Código.

El Fondo de Pensiones procesará una reclamación de beneficios lo más rápido posible, de acuerdo con la necesidad de información y evidencia adecuada para establecer los derechos de beneficios del reclamante y para comenzar el pago de los beneficios.

6.2 DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO

No se le adeudará ningún pago a ninguna persona, a menos que la persona sea designada por el Pensionista como su Beneficiario o Beneficiario contingente en el formulario dispuesto por el Fondo para este fin, y que el Pensionista envíe dicho formulario al Fondo. No se realizará ningún pago si el Pensionista no ha designado a un Beneficiario o un Beneficiario contingente, o si el Beneficiario o Beneficiario contingente fallece antes que el Pensionista, o si el Pensionista fallece después de recibir los 60 pagos mensuales de beneficios. Si el Pensionista designa a un Beneficiario únicamente, los pagos se realizarán al Beneficiario y, si este fallece antes de que se realicen todos los pagos mensuales, no se adeudarán más pagos. Si el Pensionista designa a un Beneficiario y a un Beneficiario contingente, y el Beneficiario sobrevive al Pensionista, los pagos se realizarán al Beneficiario. Si el Beneficiario no sobrevive al Pensionista, los pagos se realizarán al Beneficiario contingente. Si el Beneficiario fallece antes de recibir todos los pagos restantes, el saldo de los pagos restantes adeudados se realizarán al Beneficiario contingente, si este sobrevive al Beneficiario. Si el Beneficiario designado fallece y el Beneficiario contingente fallece antes de que se realicen todos los pagos restantes, no se adeudarán más pagos.

6.3 INFORMACIÓN Y EVIDENCIA

Cada reclamante de beneficios deberá suministrar, a pedido de los Fiduciarios, toda la información o evidencia razonablemente requerida para determinar sus derechos de beneficios. Si el reclamante hace una declaración deliberadamente falsa pertinente a su solicitud, o suministra información o evidencia fraudulenta pertinente a su reclamación, los beneficios no adquiridos según este Plan se podrían rechazar, suspender o interrumpir. Los Fiduciarios tendrán derecho a recuperar todos y cada

uno de los beneficios pagados en función de cualquier declaración, información o evidencia falsa de un reclamante (incluida la retención de hechos materiales) más intereses y costos. Dicho derecho a recuperación se podría ejercer a través de, por ejemplo, una compensación de pagos de beneficios, según se dispone en la Subsección 6.8(g) o mediante un proceso judicial.

6.4 ACCIÓN DE LOS FIDUCIARIOS

Solamente los Fiduciarios tienen la autoridad, el poder y el derecho discrecional de interpretar y aplicar los términos y condiciones del Plan para decidir sobre las normas de prueba de los hechos, y determinar los hechos relacionados con la aplicación o interpretación del Plan, o con los beneficios y derechos según el Plan. Las decisiones de los Fiduciarios serán vinculantes para todas las personas. Los Fiduciarios podrían delegar parte o la totalidad de su autoridad, poder y derecho en este sentido a un comité de los Fiduciarios.

6.5 RECLAMACIONES Y APELACIONES

Ningún participante, beneficiario, reclamante u otra persona u organización puede iniciar una demanda u otro proceso judicial, ni convocar a una autoridad fuera del Fondo de Pensiones a menos que, y hasta que, haya cumplido con, y haya agotado oportunamente, los procedimientos de reclamaciones y apelaciones establecidos en esta Sección.

(a) Reclamaciones de beneficios

Ningún beneficio será pagadero según este Plan, a menos que un Participante o Beneficiario presente ante la Oficina del Fondo una solicitud de beneficios en la forma requerida por la Junta de Fiduciarios. La presentación de una solicitud de beneficios ante la Oficina del Fondo constituirá una reclamación de beneficios. Una persona que presente una reclamación se denominará Reclamante.

(b) Otras reclamaciones

Este procedimiento también se aplicará a cualquier otra reclamación relacionada con los derechos y las obligaciones relativos al Fondo.

(c) Representantes autorizados

Una solicitud de beneficios debe estar firmada por el Reclamante. Sin embargo, el Reclamante puede designar a un representante autorizado para que actúe en su nombre con respecto a su solicitud. Una persona será reconocida como representante autorizado de un Reclamante solo si este presenta ante la Oficina del Fondo una designación por escrito que sea aceptable para el Fondo de Pensiones. El Fondo de Pensiones podría exigir el uso de un formulario especial para este fin, y podría exigir que el representante designado reconozca su aceptación de la designación. Cuando

un Reclamante haya designado a un representante autorizado, el Fondo de Pensiones tendrá derecho a valerse de esa designación y a negociar con el representante autorizado como si fuera el Reclamante. Todas las comunicaciones con el representante autorizado y sus actos tendrán el mismo efecto que si fueran comunicaciones con el Reclamante y sus actos.

(d) Decisión inicial sobre la reclamación

La Oficina del Fondo revisará cada solicitud o reclamación y tomará una decisión sobre si otorgará, rechazará totalmente o rechazará parcialmente la solicitud o reclamación, según las Reglas y Regulaciones del Fondo que se apliquen sistemáticamente a los Reclamantes en similar situación. La Oficina del Fondo puede obtener el asesoramiento médico o profesional que considere necesario para decidir sobre la reclamación. La Oficina del Fondo notificará al Reclamante por escrito si la reclamación se ha otorgado, rechazado totalmente o rechazado parcialmente.

- (i) Si una reclamación se rechaza total o parcialmente, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante dentro de los noventa (90) días después de recibir la solicitud, a menos que determine que hay circunstancias especiales que requieren una extensión de ese período hasta noventa (90) días más. Si se requiere dicha extensión, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante por escrito sobre la necesidad de la extensión, incluido el motivo y la fecha para la cual la Oficina del Fondo espera poder tomar una decisión.
- (ii) Si se requiere una extensión según el párrafo (i) debido a que el Reclamante no proporcionó la información necesaria, el período de noventa (90) días se suspenderá desde la fecha en que se envíe el aviso de extensión al Reclamante hasta la fecha en que el Reclamante proporcione la información a la Oficina del Fondo. Si es necesaria una extensión según el párrafo (i) debido a una demora en recibir la información de la Administración de la Seguridad Social, o por cualquier otro motivo más allá del control del Fondo, el período de noventa (90) días se suspenderá desde la fecha en que se envíe el aviso de extensión al Reclamante hasta la fecha en que se reciba la información de la Administración de la Seguridad Social, o se corrija el motivo.
- (iii) Si la Oficina del Fondo exige completar el procesamiento de la solicitud, podría solicitar que un Reclamante acepte una extensión más prolongada.
- (iv) Un aviso de rechazo incluirá lo siguiente: los motivos del rechazo; una referencia a las disposiciones específicas de las Reglas y Regulaciones sobre las cuales se basa el rechazo; una descripción de cualquier material o información adicional que sea necesario para perfeccionar la reclamación y una explicación del motivo por el cual es necesario; una descripción del procedimiento y la fecha límite para apelar el

rechazo; una declaración del derecho del Reclamante a iniciar una acción civil según la ley ERISA, si se rechaza su apelación, si tiene argumentos jurídicos para hacerlo; y cualquier otra información requerida según la ley o regulación correspondiente.

(e) Apelaciones

Un Reclamante cuya reclamación sea rechazada total o parcialmente por la Oficina del Fondo puede apelar ante la Junta de Fiduciarios.

- (i) Una apelación se deberá presentar por escrito ante la Oficina del Fondo dentro de los sesenta (60) días calendario después de que el Reclamante reciba el aviso de rechazo de su reclamación por parte de la Oficina del Fondo.
- (ii) La apelación deberá indicar los motivos por los cuales el Reclamante considera que es erróneo el rechazo de la reclamación por parte de la Oficina del Fondo. El Reclamante también podría presentar comentarios escritos, registros, documentos y otra información para respaldar la apelación.
- (iii) Si lo solicita por escrito a la Oficina del Fondo, se le brindará a un Reclamante el acceso razonable a y copias de todos los documentos, registros u otra información que posea el Fondo y sea relevante para la reclamación.
- (iv) La reclamación y la apelación se revisarán de forma justa y completa, teniendo en cuenta todos los comentarios, registros, documentos y otra información relevante presentada por el Reclamante, sin considerar si dicha información se presentó o consideró al momento de la decisión inicial sobre la reclamación.
- (v) La Junta de Fiduciarios podría delegar su responsabilidad y autoridad con respecto a las apelaciones a un Comité de Apelaciones de la Junta. El Comité de Apelaciones realizará revisiones de apelaciones cada tres meses, como mínimo. Una decisión del Comité tendrá el mismo efecto que una decisión de la Junta completa.
- (vi) La Junta de Fiduciarios o el Comité de Apelaciones normalmente tomará una decisión sobre una apelación en la primera sesión de revisión de apelaciones después de recibir la apelación por parte de la Oficina del Fondo. Sin embargo, si la apelación se recibe dentro de los treinta (30) días antes de una sesión de revisión de apelaciones, la apelación se podría posponer hasta la siguiente sesión de revisión. Si la Junta o el Comité determina que hay circunstancias especiales que requieren una extensión del plazo para considerar una apelación, se tomará una decisión sobre la apelación, a más tardar, en la tercera sesión de revisión de apelaciones después de recibir la apelación. Si se requiere dicha extensión, la Oficina del Fondo notificará al

Reclamante por escrito sobre la necesidad de la extensión, incluidos los motivos por los cuales es necesaria la extensión, y la fecha para la cual la Junta o el Comité espera poder tomar una decisión. Si la Junta o el Comité exige completar la revisión de la apelación, podría solicitar que un Reclamante acepte una extensión más prolongada.

- (vii) Una decisión sobre una apelación tomada por la Junta de Fiduciarios o el Comité de Apelaciones será la decisión definitiva del Fondo de Pensiones. Sin embargo, la Junta de Fiduciarios o el Comité de Apelaciones podría, a su entera discreción, aceptar conceder una nueva audiencia para una apelación, si se demuestra un motivo válido.
 - (viii) La Oficina del Fondo notificará al Reclamante de forma escrita o electrónica sobre la decisión de la apelación que tome la Junta de Fiduciarios o el Comité de Apelaciones dentro de los cinco (5) días hábiles después de tomar la decisión. Si la apelación se rechaza total o parcialmente, el aviso incluirá lo siguiente: los motivos específicos para la decisión; una referencia a las disposiciones específicas de las Reglas y Regulaciones sobre las cuales se basa la decisión; una declaración de que el Reclamante tiene derecho a recibir, a pedido y sin cargo, acceso razonable a y copias de todos los documentos, registros y otra información relevante para la reclamación; una declaración del derecho del Reclamante a iniciar una acción civil según la ley ERISA, si tiene argumentos jurídicos para hacerlo; y cualquier otra información requerida según la ley o las regulaciones correspondientes.
 - (ix) La Junta de Fiduciarios puede obtener asesoramiento médico, vocacional u otro asesoramiento profesional para tomar una decisión sobre una apelación y puede valerse del mismo.
- (f) Reclamaciones de Pensión por Discapacidad: reglas especiales

Si un Reclamante solicita una Pensión por Discapacidad mediante una determinación de la Administración de la Seguridad Social que indica que el Reclamante está incapacitado y es elegible para recibir los beneficios por discapacidad de ese programa, las disposiciones de las Subsecciones (a) a (e) anteriores se aplicarán a la reclamación. Si un Reclamante solicita una Pensión por Discapacidad, pero no se vale de una determinación de discapacidad de la Administración de la Seguridad Social, también se aplicarán las siguientes reglas especiales de esta Subsección (f) con respecto a la reclamación, que sustituirán cualquier disposición contraria de las Subsecciones (a) a (e).

(i) Decisión inicial sobre la reclamación de regla especial

- (A) Si la reclamación se rechaza total o parcialmente, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de recibir la solicitud, a menos que determine

que hay circunstancias especiales más allá del control del Fondo que requieren una extensión de ese período hasta treinta (30) días más. Si se requiere dicha extensión, la Oficina del Fondo notificará por escrito al Reclamante, antes del vencimiento del período de cuarenta y cinco (45) días, sobre la necesidad de la extensión, incluido el motivo por el cual es necesaria la extensión, la fecha para la cual la Oficina del Fondo espera poder tomar una decisión, las normas sobre las que se basa el derecho a beneficios, los problemas no resueltos que impiden que se tome una decisión sobre la reclamación, y la información adicional necesaria para resolver los problemas.

- (B) Si la Oficina del Fondo determina que hay circunstancias especiales más allá del control del Fondo que requieren una extensión adicional de hasta treinta (30) días, la Oficina del Fondo notificará por escrito al Reclamante, antes del vencimiento de la primera extensión, sobre la necesidad de la extensión y el aviso deberá incluir la misma información que el aviso de la primera extensión.
- (C) Si se requiere una extensión debido a que el Reclamante no proporcionó la información necesaria, el período de decisión se suspenderá desde la fecha en que se envíe el aviso de extensión al Reclamante hasta la fecha en que el Reclamante proporcione la información a la Oficina del Fondo. Se deberá dar al Reclamante al menos cuarenta y cinco (45) días para que proporcione la información necesaria.
- (D) Un aviso de rechazo incluirá, además de la información descrita en la Subsección (d)(iv) anterior, lo siguiente: cualquier regla interna, pauta, protocolo o criterio similar del que se valga para rechazar la reclamación, o una declaración de que se valió de dicha regla, pauta, protocolo o criterio, y de que se proporcionará al Reclamante una copia sin cargo y a pedido.

(ii) Apelaciones de rechazo de reclamación de regla especial

- (A) Una apelación se deberá presentar por escrito ante la Oficina del Fondo dentro de los ciento ochenta (180) días calendario después de que el Reclamante reciba el aviso de rechazo de su reclamación por parte de la Oficina del Fondo. La apelación deberá indicar los motivos por los cuales el Reclamante considera que es erróneo el rechazo de la reclamación por parte de la Oficina del Fondo. El Reclamante también podría presentar comentarios escritos, registros, documentos y otra información para respaldar la apelación.
- (B) Si lo solicita por escrito a la Oficina del Fondo, se le brindará a un Reclamante el acceso razonable a y copias de todos los

documentos, registros u otra información que posea el Fondo y sea relevante para la reclamación. También se deberá proporcionar al Reclamante la identificación de algún experto médico o vocacional cuyo asesoramiento se haya obtenido en relación con el rechazo, incluso si no se basó en el asesoramiento para rechazar la reclamación.

- (C) La revisión de la apelación no dará deferencia a la decisión inicial de la Oficina del Fondo.
- (D) Si el rechazo se basó, total o parcialmente, en el dictamen médico, la Junta o el Comité de Apelaciones consultará a un profesional de atención médica que tenga la capacitación y experiencia adecuadas en el campo de la medicina involucrado en el dictamen médico. El profesional no debe haber sido consultado por la Oficina del Fondo en relación con la decisión inicial sobre la reclamación ni estar supeditado a cualquier profesional consultado en relación con la decisión inicial.
- (E) El aviso de la decisión sobre la apelación al Reclamante deberá incluir, además de la información descrita en la Subsección (e)(viii) anterior, lo siguiente:
 - (1) cualquier regla interna, pauta, protocolo o criterio similar del que se valga para rechazar la reclamación, o una declaración de que se valió de dicha regla, pauta, protocolo o criterio y de que se proporcionará al Reclamante una copia sin cargo y a pedido, y
 - (2) si el Departamento de Trabajo lo exige, la siguiente declaración: “Usted y su Plan pueden tener otras opciones alternativas y voluntarias de resolución de disputas, como la mediación. Una manera de averiguarlo es comunicarse con su oficina local del Departamento de Trabajo de EE. UU. y su agencia reguladora de seguros del Estado”.

(g) Avisos electrónicos

Los avisos requeridos o permitidos según esta Sección se podrían proporcionar de forma electrónica en lugar de forma escrita, en la medida permitida por las regulaciones del Departamento de Trabajo que rigen los procedimientos de reclamaciones y apelaciones, y las comunicaciones electrónicas.

(h) Coherencia en la toma de decisiones

Para garantizar la coherencia en la toma de decisiones de reclamaciones de beneficios, la Oficina del Fondo, la Junta y el Comité de Apelaciones

aplicarán sistemáticamente las reglas y los procedimientos escritos del Fondo con respecto a todas las reclamaciones de beneficios. Además, la Oficina del Fondo realizará una revisión anual de las decisiones de reclamaciones de beneficios para verificar que las reglas y los procedimientos se apliquen sistemáticamente.

6.6 PAGOS DE BENEFICIOS GENERALES

- (a) Un Participante que sea elegible para recibir beneficios según este Plan y que realice una solicitud de acuerdo con las reglas del Plan, tendrá derecho, cuando se jubile, a recibir los beneficios mensuales proporcionados por el resto de su vida, sujeto a las demás disposiciones de este Artículo y de cualquier otra disposición correspondiente de este Plan.
- (b) El hecho de que un Participante cumpla con los requisitos de una Pensión por Derechos Adquiridos no es, en sí mismo, ninguna garantía de que se pagarán los beneficios. Ningún beneficio será pagadero a menos que el Participante realice una solicitud, esté con vida, se haya jubilado y cumpla con el requisito de edad para recibir una pensión en su Fecha de Inicio de la Anualidad.
- (c) Los beneficios de pensión serán pagaderos a partir de la Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante.

Sin embargo, un Participante puede optar mediante un escrito, presentado a los Fiduciarios, por comenzar a recibir beneficios en una fecha posterior, sujeto a la Sección 6.6(e).

La pensión se pagará por última vez durante el mes en el que ocurra el fallecimiento del Pensionista, con excepción de lo dispuesto de conformidad con una Pensión del Participante y su Cónyuge o cualquier otra disposición de este Plan para el pago después del fallecimiento del Pensionista.

- (d) El pago de beneficios podrá comenzar, a más tardar, 60 días después de la última de las fechas siguientes (excepto cuando se elija de otro modo de conformidad con el apartado (c) anterior):
 - (i) el final del Año Calendario en el cual el Participante (A) alcanzó la Edad de Jubilación Normal o, si es antes, (B) cumplió los requisitos de elegibilidad en cuanto a edad y servicio para el pago de la pensión, incluida la edad necesaria para el inicio del pago de cualquier pensión diferida;
 - (ii) el final del Año Calendario en el cual el Participante se jubila;
 - (iii) la fecha en la que el Participante presentó una reclamación de beneficios; y,
 - (iv) la fecha en la que los Fiduciarios pudieron determinar por primera vez el derecho a la pensión o el monto de esta.

(e) Jubilación Retrasada

- (i) Si la Fecha de Inicio de la Anualidad de un Participante es posterior a la Edad de Jubilación Normal del Participante, el beneficio mensual será el mayor entre:
- (A) el beneficio pagadero en la Fecha de Inicio de la Anualidad de conformidad con la Sección 3.3 en función de la totalidad del crédito de pensión obtenido; o
 - (B) el beneficio acumulado a la Edad de Jubilación Normal del Participante incrementado actuarialmente por cada mes calendario completo entre la Edad de Jubilación Normal y la Fecha de Inicio de la Anualidad para el cual no se suspendieron los beneficios.

El incremento actuarial descrito en el subpárrafo (B) debe ser del 1 % por mes para los primeros 60 meses después de los 62 años de edad y del 1.5 % por mes para cada mes posterior, hasta la Fecha de Comienzo Requerida.

En caso de que un Participante no solicite los beneficios de pensión inmediatamente después de la jubilación, el beneficio pagadero conforme a esta subsección (i) será determinado de conformidad con la Sección 3.3, en función del servicio acumulado y las reglas vigentes en la fecha de la jubilación. Dicho beneficio será luego incrementado actuarialmente por cada mes calendario completo entre la fecha de jubilación y la Fecha de Inicio de la Anualidad para el cual no se suspendieron los beneficios.

En el caso de un Participante cuyos pagos empiecen después de la Fecha de Comienzo Requerida, cualquier pago de beneficios que debería haberse realizado entre la Fecha de Comienzo Requerida y la fecha en que realmente empiezan los pagos de beneficios se realizará en un pago único, ajustado por el interés simple a la tasa anual del cuatro por ciento.

- (ii) En lugar del beneficio mensual pagadero conforme a la subsección (i) anterior, un Participante que alcanzó la Edad de Jubilación Normal pero que no presentó una solicitud en la fecha de elegibilidad más temprana tendrá derecho a optar por recibir sus beneficios retroactivos al primer día del mes posterior a la Edad de Jubilación Normal del Participante (la “Fecha de Inicio de la Anualidad Retroactiva”), y los beneficios se determinarán a partir de esta fecha. El monto de los beneficios atribuibles al período que comienza en la Fecha de Inicio de la Anualidad Retroactiva del Participante hasta la fecha en que el Participante envía su solicitud y comienza el pago de beneficios (durante el cual los beneficios del Participante no se suspendieron)

deberá pagarse como un pago único, ajustado por el interés simple a la tasa anual del cuatro por ciento.

- (A) Luego de un pago único como se describe anteriormente, el monto mensual del beneficio pagadero conforme a esta subsección (ii) deberá ser igual al monto que se hubiese pagado al Participante si los pagos realmente hubiesen comenzado en la Fecha de Inicio de la Anualidad Retroactiva del Participante.
 - (B) Los pagos retroactivos determinados según esta subsección (ii) reemplazarán cualquier ajuste actuarial que podría adeudarse de otro modo según la subsección (i)(B) a dicho Participante en virtud del comienzo retrasado de los beneficios.
 - (C) Un Participante puede optar por recibir pagos retroactivos conforme a esta subsección (ii) solamente si se cumplen todos los requisitos correspondientes de aviso y consentimiento, incluidos, entre otros, los del Código §§401(a)(11) y 417, y las regulaciones emitidas en virtud de este. Dichos requisitos de consentimiento incluyen la obtención del consentimiento apropiado del cónyuge para la elección de pagos retroactivos de conformidad con las disposiciones de la Regulación §1.417(e)-1. del Departamento del Tesoro.
 - (D) Con el propósito de satisfacer los requisitos de exención de 30 días, los requisitos de consentimiento de la Sección 5.6 y los requisitos de matrimonio de la Sección 1.22, deberá utilizarse la Fecha de Inicio de la Anualidad definida en la Sección 1.1, en lugar de la Fecha de Inicio de la Anualidad Retroactiva.
- (f) Un Participante puede, sin embargo, optar mediante un escrito presentado a los Fiduciarios, por recibir beneficios pagaderos por un mes posterior, siempre que dicha elección no postergue el inicio de los beneficios a una fecha posterior a la Fecha de Comienzo Requerida del Participante. La Fecha de Comienzo Requerida de un Participante es el 1 de abril del Año Calendario posterior al Año Calendario en el cual el Participante cumpla 70 años y medio, incluso si el Participante permanece en Empleo Cubierto.

Sin perjuicio de cualquier asunto en contrario en este Plan, las distribuciones de beneficios comenzarán, a más tardar, en las fechas indicadas en los Artículos 401(a)(9) y 401(a)(14) del Código.

Si los Fiduciarios no pueden localizar a un Participante que alcanzó su Fecha de Comienzo Requerida, o si los beneficios no empiezan en la Fecha de Comienzo Requerida por algún otro motivo, los beneficios se pagarán según se describe en la subsección 6.6(e)(i) anterior.

- (g) El Fondo de Pensiones tendrá derecho a recuperar cualquier pago o sobrepago realizado por error a cualquier persona, o cualquier pago al cual el receptor no

tiene derecho conforme al Plan. Se considerará que el receptor de dicho pago o sobrepago conservará el pago o sobrepago en fideicomiso inferido para el beneficio del Fondo de Pensiones. El Fondo de Pensiones tendrá derecho a recuperar cualquiera de dichos pagos o sobrepagos a través de cualquier medio legal, incluso la compensación con los beneficios futuros, y las acciones legales o civiles equitativas.

6.7 JUBILACIÓN

- (a) Regla general. Para considerarse “Jubilado”, un Participante debe haberse separado del servicio como trabajador en virtud de cualquier acuerdo con todos y cada uno de los Empleadores que requiera contribuciones al Fondo de Pensiones. Para los Empleados no sujetos a negociación colectiva, la jubilación significa la separación del empleo del tipo desempeñado mientras es un Participante.
- (b) La “Jubilación Retrasada” ocurre cuando un Participante que es elegible para recibir una pensión alcanza la Edad de Jubilación Normal, pero no solicita los beneficios. El participante debe recibir el pago de los beneficios para el período comprendido entre la Edad de Jubilación Normal y la Fecha de Inicio de la Anualidad de conformidad con la Sección 6.6(e).

6.8 SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS

(a) Antes de la Edad de Jubilación Normal

El beneficio mensual se suspenderá para cualquier mes en que el Participante esté empleado en un empleo inhabilitante antes de alcanzar la Edad de Jubilación Normal. Un “empleo inhabilitante”, para el período anterior a la Edad de Jubilación Normal, es el empleo autónomo o cualquier empleo con un Empleador Contribuyente, o con la compañía que hace el mismo trabajo que un Empleador Contribuyente, siempre que dicho empleo autónomo o empleo:

- (i) sea en una ocupación comprendida dentro de la jurisdicción comercial del Sindicato;
- (ii) sea en una ocupación en la cual el Participante trabajó según el Plan en cualquier momento, y
- (iii) sea en cualquier área geográfica bajo la jurisdicción del Fondo de Pensiones.

Los Fiduciarios pueden, por una buena causa, dispensar un período de suspensión de beneficios.

(b) Después de la Edad de Jubilación Normal

- (i) Si el Participante alcanzó la Edad de Jubilación Normal, pero aún no alcanzó su Fecha de Comienzo Requerida, su beneficio mensual se suspenderá por cualquier mes en el que trabajó o se le pagó por al menos 40 horas en un empleo inhabilitante. Después de alcanzar la Edad de Jubilación Normal, “empleo inhabilitante” significa:
 - (A) empleo autónomo o empleo con un Empleador cubierto por el Plan cuando comenzaron los pagos de pensión del Participante;
 - (B) en el área geográfica cubierta por el Plan cuando comenzó la pensión del Participante; y
 - (C) en cualquier ocupación en la cual el Participante trabajó según el Plan en cualquier momento. Sin embargo, en cualquier caso, cualquier trabajo durante 40 horas como mínimo en un mes para el cual se requiere realizar contribuciones al Plan será inhabilitante.
- (ii) Las áreas geográficas cubiertas por el Plan son los Estados de Alabama, Arizona, Arkansas, Colorado, Florida, Georgia, Iowa, Kentucky, Louisiana, Mississippi, New Mexico, North Carolina, North Dakota, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Virginia, Wyoming, áreas de California y New York; y cualquier otra área cubierta por el Plan cuando comenzó la pensión del Participante o que, de no ser por la suspensión conforme a este Artículo, hubiese comenzado.
- (iii) Si un Pensionista jubilado se reincorpora al Empleo Cubierto en una medida suficiente para ocasionar una suspensión de beneficios, y sus pagos de pensión posteriormente se reanudan, la industria y el área cubiertas por el Plan “cuando comenzó la pensión del Participante” serán la industria y el área cubiertas por el Plan cuando se reanudó su pensión.
- (iv) El tiempo pagado sin trabajar se contará para medir las 40 horas si se pagó por vacaciones, días festivos, enfermedad u otra incapacidad, despido, servicio como jurado u otra ausencia con permiso. Se considerará que un Pensionista recibió el pago por un día si se le paga como mínimo por una hora de trabajo o tiempo sin trabajar, según se describe en la oración anterior, desempeñado ese día o atribuido a ese día.

(c) Aplicación

La Junta de Fiduciarios puede dispensar o suspender la aplicación de todas o alguna de las disposiciones de esta Sección, en forma individual o grupal, si determina que dicha acción es en beneficio del Fondo de Pensiones.

(d) Definición de Suspensión

“Suspensión de beneficios” por un mes significa no tener derecho a los beneficios por ese mes. Si los beneficios se pagan por un mes para el cual

luego se determina que los beneficios son suspendidos, el sobrepago será recuperable a través de deducciones de pagos futuros de pensión, de conformidad con la Subsección (g).

(e) Aviso

- (i) Luego del comienzo de los pagos de pensión, los Fiduciarios deberán notificar al Pensionista sobre las Reglas del Plan que rigen la suspensión de beneficios, incluida la identidad de las industrias y el área cubiertas por el Plan. Si los beneficios se suspenden y se reanuda el pago, deberá entregarse un nuevo aviso, tras la reanudación, al Pensionista, si hubo algún cambio significativo en las reglas de suspensión o en la identidad de las industrias o el área cubiertas por el Plan.
- (ii) Un Pensionista deberá notificar al Plan por escrito en un plazo de 30 días después del inicio de cualquier trabajo de un tipo que es o pueda ser inhabilitante según las disposiciones del Plan e independientemente de la cantidad de horas de dicho trabajo (es decir, si se trata o no de menos de 40 horas en un mes). Si un Pensionista trabajó en un empleo inhabilitante en algún mes y no presentó un aviso oportuno al Plan de dicho empleo, los Fiduciarios asumirán que el Pensionista trabajó durante al menos 40 horas en dicho mes y en cualquier mes posterior antes de que el Participante anuncie que finalizó el empleo inhabilitante. El Pensionista tendrá derecho a negar dicha presunción al establecer que su trabajo no constituyó, de hecho, una base apropiada, según el Plan, para la suspensión de sus beneficios.

Si el Pensionista trabajó en un empleo inhabilitante durante cualquier cantidad de horas para un contratista en un edificio o una obra de construcción, y no brindó un aviso oportuno al Plan de dicho empleo, los Fiduciarios asumirán que desempeñó dicho trabajo durante el tiempo en que el contratista ha estado y permanece trabajando de manera activa en la obra. El Pensionista tendrá derecho a negar dicha presunción al establecer que su trabajo no constituyó, de hecho, una base apropiada, según el Plan, para la suspensión de sus beneficios.

Los Fiduciarios informarán a todos los Pensionistas al menos una vez cada 12 meses sobre los requisitos de notificación de reemplazo y las presunciones estipuladas en este párrafo.

- (iii) Un Pensionista cuya pensión ha sido suspendida deberá notificar al Plan por escrito cuando el empleo inhabilitante haya finalizado. Los Fiduciarios tendrán derecho a retener los pagos de beneficios hasta que se presente dicho aviso al Plan.
- (iv) Un Pensionista puede solicitar por escrito que el Plan le informe si un empleo específico sería inhabilitante. El Plan le informará al Pensionista su determinación dentro de un período razonable de tiempo.

- (v) El Plan le informará a un Pensionista sobre cualquier suspensión de sus beneficios mediante un aviso entregado personalmente o por correo de primera clase durante el primer mes calendario en el que sus beneficios son retenidos. Dicho aviso debe incluir una descripción de los motivos específicos de la suspensión, una copia de las disposiciones pertinentes del Plan, una referencia a la regulación correspondiente del Departamento de Trabajo de los EE. UU., y una declaración del procedimiento para garantizar una revisión de la suspensión. Además, el aviso debe describir el procedimiento mediante el cual el Pensionista debe notificar al Plan cuando finalice su empleo inhabilitante. Si el Plan pretende recuperar sobrepagos anteriores mediante compensación según la Subsección (g)(ii), el aviso de suspensión debe explicar el procedimiento de compensación e identificar el monto que se espera recuperar, y los períodos de empleo con los cuales se relaciona.

(f) Revisión

Un Pensionista tendrá derecho a una revisión de una determinación de suspensión de sus beneficios al presentar una solicitud por escrito a los Fiduciarios dentro de un plazo de 120 días posteriores al aviso de suspensión.

El mismo derecho de revisión se aplicará, bajo los mismos términos, a una determinación tomada por los Fiduciarios o en representación de estos de que un empleo contemplado será inhabilitante.

(g) Reanudación de los pagos de beneficios

- (i) Los beneficios se reanudarán por los meses posteriores al último mes durante el cual se suspendieron los beneficios, y los pagos comenzarán a más tardar el tercer mes después del último mes calendario para el cual se suspendieron los beneficios del Participante, siempre que el Pensionista haya cumplido con los requisitos de notificación de la Subsección (e)(iii) anterior.

- (ii) Los sobrepagos atribuibles a pagos realizados por cualquier mes, o meses, durante los cuales el Participante tuvo un empleo inhabilitante se deducirán de los pagos de pensión de otro modo pagados o pagaderos luego del período de suspensión. Una deducción de un beneficio mensual por un mes luego de que el Pensionista alcanza la Edad de Jubilación Normal no deberá superar el 25 % del monto de la pensión (antes de la deducción), excepto para el primer pago de pensión adeudado tras la reanudación de los pagos después de una suspensión, que estará sujeto a deducción sin limitación. Si un Pensionista fallece antes de que se complete la recuperación de sobrepagos, las deducciones se realizarán de los beneficios pagaderos a su Beneficiario o Cónyuge que recibe una pensión, sujeto a la limitación del 25 % sobre la tasa de deducción.

6.9 PAGO DE BENEFICIOS LUEGO DE UNA SUSPENSIÓN

(a) El monto mensual de pensión cuando se reanuda después de la suspensión será determinado conforme al párrafo (i) o (ii), el que corresponda, y se ajustará para cualquier forma opcional de pago de conformidad con el párrafo (iii). Ninguna parte de esta Sección deberá interpretarse que extiende ningún aumento o ajuste de beneficios vigente después de la jubilación inicial del Participante al monto de pensión tras la reanudación del pago, excepto en la medida en que lo indiquen expresamente las disposiciones del Plan.

(i) Reanudación antes de la Edad de Jubilación Normal

El monto será determinado conforme a este párrafo si, luego de la reanudación (el final del primer mes durante el cual se reanuda el pago) el Participante aún no alcanzó la Edad de Jubilación Normal. El monto deberá determinarse como si se determinara por primera vez, pero sobre la base de una edad ajustada. La edad ajustada será la edad del Participante al comienzo del primer mes durante el cual se reanuda el pago, reducida por los meses durante los cuales recibió anteriormente beneficios a los que tenía derecho.

(ii) Reanudación después de la Edad de Jubilación Normal

El monto será determinado conforme a este párrafo si, luego de la reanudación (el final del primer mes durante el cual se reanuda el pago) el Participante alcanzó la Edad de Jubilación Normal. El monto deberá determinarse como si se determinara por primera vez, pero sobre la base de una edad ajustada. La edad ajustada será la edad del Participante al comienzo del primer mes durante el cual se reanuda el pago, reducida por los meses durante los cuales recibió anteriormente beneficios a los que tenía derecho.

(iii) El monto determinado conforme a los párrafos anteriores será ajustado para la Pensión del Participante y su Cónyuge o cualquier otra forma opcional de beneficio según los cuales son pagaderos los beneficios del Participante y cualquier Beneficiario o anualista contingente.

(b) (i) Un Pensionista que regrese al Empleo Cubierto durante un período insuficiente de tiempo para completar un Año de Servicio para la Adquisición de Derechos, no tendrá derecho, tras la posterior finalización del empleo, a un recálculo del monto de pensión basado en el servicio adicional.

(ii) Si un Pensionista que regresa al Empleo Cubierto completa un Año de Servicio para la Adquisición de Derechos, tendrá derecho, tras su posterior jubilación, a un recálculo del monto de su pensión, basado en los Créditos de Pensión adicionales. La pensión adicional deberá calcularse solamente con respecto al período de reempleo.

- (iii) Si un Pensionista que regresa al Empleo Cubierto completa como mínimo cinco (5) Créditos de Pensión, tendrá derecho, tras su posterior jubilación, a un recálculo del monto de su pensión, como si la pensión se determinara por primera vez.
- (c) Las Pensiones del Participante y su Cónyuge o las Opciones de Sobreviviente vigentes inmediatamente antes de la suspensión de los beneficios y cualquier otro beneficio posterior al fallecimiento del Pensionista permanecerán vigentes si el fallecimiento del Pensionista ocurre mientras sus beneficios están en suspensión.

Si un Pensionista regresó al Empleo Cubierto, no tendrá derecho a una nueva elección de la forma de pago de su pensión.

6.10 INCOMPETENCIA O INCAPACIDAD DE UN PENSIONISTA O BENEFICIARIO

En caso de que se determine a satisfacción de los Fiduciarios que un Pensionista o Beneficiario no es capaz de atender sus asuntos debido a una incapacidad mental o física, cualquier pago adeudado puede aplicarse, a discreción de los Fiduciarios, al mantenimiento y apoyo de dicho Pensionista o Beneficiario en la manera en que lo decidan los Fiduciarios, a menos que, antes de dicho pago, un tutor legalmente asignado, comité u otro representante legal haya realizado una reclamación para recibir dicho pago en representación del Pensionista o Beneficiario.

6.11 NO ASIGNACIÓN DE BENEFICIOS

- (a) Ningún Participante, Pensionista o Beneficiario con derecho a recibir alguno de los beneficios de este Plan tendrá derecho a asignar, enajenar, transferir, gravar, pignorar, hipotecar, anticipar o afectar de alguna manera, su derecho jurídico o beneficio contractual, o cualquier interés en activos del Fondo de Pensiones, o beneficios de este Plan. Ni el Fondo de Pensiones ni ninguno de sus activos, estarán sujetos a las deudas de ningún Participante, Pensionista o Beneficiario con derecho a los beneficios de este Plan, ni estarán sujetos a embargo o medida de ejecución en ninguna acción judicial o procedimiento legal.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo (a) no imposibilitará lo siguiente:
 - (i) el pago de cualquier beneficio de conformidad con los requisitos de cualquier Orden Calificada de Relaciones Domésticas; y
 - (ii) cualquier compensación de los beneficios de un Participante según lo determinado en el Artículo del Código 401(a)(13) con respecto a:
 - (A) la sentencia condenatoria por un delito relacionado con el Plan;
 - (B) un juicio civil, orden de consentimiento o decreto en una acción por incumplimiento o presunto incumplimiento del deber fiduciario conforme a la ley ERISA en relación con el Plan; o

- (C) un acuerdo de resolución entre el Participante y el Secretario de Trabajo o la Corporación de Beneficios Garantizados de Pensión en conexión con un incumplimiento del deber fiduciario conforme a la ley ERISA por parte de un fiduciario o cualquier otra persona, cuya orden del tribunal, juicio, decreto o acuerdo es emitido o celebrado el 5 de agosto de 1997 o después de esa fecha, y requiere específicamente que el Plan compense con los beneficios de un Participante.
- (iii) Sin embargo, según el Artículo 401(a)(13) del Código compensar con los beneficios de un Participante casado será válido solamente si se cumple una de las siguientes condiciones:
 - (A) si se obtiene el consentimiento por escrito del cónyuge;
 - (B) un juicio, orden, decreto o acuerdo requiere que el Cónyuge pague cualquier monto al Plan; o
 - (C) un juicio, orden, decreto o acuerdo establece que el Cónyuge debe recibir una anualidad de sobreviviente, según lo requerido por el Artículo 401(a)(11) del Código, lo cual se determina como si el Participante cesara su empleo en la fecha de la compensación (sin compensación a sus beneficios), que deberá comenzar en la Edad de Jubilación Normal o después de esta, y proporcionando una anualidad conjunta y de sobreviviente al 50 % que califique y una anualidad de sobreviviente de prejubilación que califique basada en la anualidad conjunta y de sobreviviente al 50 % que califique.
 - (iv) Sin perjuicio de cualquier disposición contraria en esta Sección, la Junta de Fiduciarios puede, a su discreción, permitir acuerdos autorizados por los Artículos 1.401(a)-13(d) y (e) de las Regulaciones del Departamento del Tesoro.

6.12 SIN DERECHO A LOS ACTIVOS

Ninguna otra persona que no sean los Fiduciarios del Fondo de Pensiones tendrá ningún derecho, título o interés en ninguno de los ingresos, o propiedad de ninguno de los fondos recibidos o mantenidos por o para la cuenta del Fondo de Pensiones, y ninguna persona tendrá ningún derecho a los beneficios proporcionados por el Plan, con excepción de lo expresamente estipulado en el presente.

6.13 LIMITACIONES SOBRE LOS BENEFICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO

Además de cualquier otra limitación establecida en el Plan e independientemente de cualquier otra disposición del Plan, vigente para los Años de Limitación a partir del 1 de enero de 2008 en adelante, los beneficios del Plan estarán limitados de

conformidad con el artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este, de conformidad con esta Sección. Esta Sección 6.13 tiene por objeto incorporar los requisitos del artículo 415 del Código como referencia, a menos que se disponga lo contrario en el presente.

(a) Definiciones A efectos de esta Sección 6.13, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

(i) "Año de Limitación" significa el año calendario.

(ii) "Beneficio del Plan" significa, a partir de cualquier fecha, el monto del beneficio de un Participante según lo determinado conforme a las disposiciones vigentes del Plan antes de la aplicación de los límites en esta Sección 6.13.

(b) Límite en los beneficios acumulados

Para los Años de Limitación que comienzan a partir del 1 de enero de 2008, en ningún caso el beneficio de un Participante acumulado según el Plan para un Año de Limitación podrá exceder el límite anual de dólares determinado de conformidad con el artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este (el "límite anual de dólares") para dicho Año de Limitación. A efectos de determinar el beneficio acumulado de un Participante para un Año de Limitación, deberán tenerse en cuenta las contribuciones atribuibles a un Participante de todos los empleadores que mantienen el plan. Si el Beneficio del Plan de un Participante para un Año de Limitación que comienza a partir del 1 de enero de 2008 excede el límite anual de dólares para dicho Año de Limitación, el beneficio acumulado, pero no el Beneficio del Plan, deberá congelarse o reducirse de modo que el beneficio acumulado no exceda el límite anual de dólares para dicho Año de Limitación.

(c) Límites en los beneficios distribuidos o pagados

Para los Años de Limitación que comienzan a partir del 1 de enero de 2008, en ningún caso el monto anual del beneficio distribuido o pagadero de otro modo a un Participante o con respecto a este, conforme al Plan en un Año de Limitación podrá exceder el límite anual de dólares para dicho Año de Limitación. Si el beneficio distribuido o de otro modo pagadero en un Año de Limitación excede el límite anual de dólares para dicho Año de Limitación, el beneficio deberá reducirse de modo que el beneficio distribuido o de otro modo pagadero no exceda el límite anual de dólares para dicho Año de Limitación.

(d) Protección de beneficios anteriores

En la medida en que lo permita la ley, la aplicación de las disposiciones de esta Sección 6.13 no harán que el beneficio acumulado, distribuido o de otro modo pagadero a un Participante sea inferior al beneficio acumulado del Participante al 31 de diciembre de 2006 según las disposiciones del Plan que fueron adoptadas y estuvieron vigentes antes del 5 de abril de 2007, y que

cumplieron con las limitaciones del artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este, vigentes a partir del 1 de enero de 2008.

(e) Agregación de Planes

En caso de que el beneficio agregado que acumule en algún Año del Plan un Participante exceda los límites del artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este como resultado de la agregación obligatoria de los beneficios en virtud de este Plan con los beneficios conforme a otro plan que mantiene un Empleador, los beneficios del otro plan se reducirán en la medida necesaria para cumplir con el artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este.

(f) General.

(i) En la medida en que el beneficio de un Participante esté sujeto a las disposiciones del artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este que no han sido estipuladas en el Plan, dichas disposiciones se incorporan como referencia en este plan a través del presente y para todos los fines estipulados como parte del Plan.

(ii) Esta Sección 6.13 tiene por objeto cumplir con los requisitos impuestos por el artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este y deberá interpretarse de una manera que lleve a cabo este propósito. Esta Sección 6.13 no deberá interpretarse de ninguna manera que imponga limitaciones que sean más estrictas que las requeridas por el artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este.

(iii) Si y en la medida en que las reglas establecidas en esta Sección 6.13 ya no se requieran para la calificación del Plan según el artículo 401(a) y las disposiciones relacionadas del Código, y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este, dejarán de aplicarse sin necesidad de ninguna enmienda del Plan.

(g) Interpretación o definición de otros términos

Los términos utilizados en esta Sección que no están definidos expresamente de otro modo en el Plan, deberán definirse, interpretarse y aplicarse a efectos de esta Sección 6.13 según lo estipulado en el artículo 415 del Código y las Regulaciones del Departamento del Tesoro en virtud de este.

ARTÍCULO VII: DISPOSICIONES VARIAS

7.1 NO REVERSIÓN

En ningún caso los activos del Fondo de Pensiones se revertirán a ninguna reclamación de un Empleador, ni serán utilizados para su beneficio ni estarán sujetos a esta. Sin perjuicio de la oración anterior, la Junta de Fiduciarios puede, a su discreción, devolver las contribuciones erróneas a un Empleador si y en la medida en que lo permiten las leyes y regulaciones vigentes.

7.2 LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Este Plan se ha establecido sobre la base de un cálculo actuarial que estableció, en la medida de lo posible, que las contribuciones, si continúan, serán suficientes para mantener el Plan en forma permanente, cumpliendo con los requisitos de financiación de la ley ERISA. Con excepción de las responsabilidades que se puedan derivar de las disposiciones de la ley ERISA, ninguna parte de este Plan deberá interpretarse como una imposición de una obligación de contribuir más allá de la obligación del Empleador de realizar las contribuciones estipuladas en su Acuerdo de Negociación Colectiva con el Sindicato.

Los Fiduciarios no serán responsables, ni individual ni colectivamente, ni tampoco lo será el Sindicato, de proporcionar los beneficios establecidos por este Plan, si el Fondo de Pensiones no tiene activos para realizar dichos pagos.

7.3 EMPLEADORES NUEVOS

- (a) Si un Empleador se vende, se fusiona o experimenta otro cambio de identidad de la compañía, la compañía sucesora deberá participar con respecto a los Empleados hasta entonces cubiertos en el Plan del mismo modo que si fuese la compañía original, siempre que continúe siendo un Empleador Contribuyente, según se define en la Sección 1.8.
- (b) Podrá requerirse que cualquier Empleador aceptado como un Empleador Contribuyente firme, junto con el Sindicato, un Formulario Estándar de Acuerdo de Participación, según lo aprobado por los Fiduciarios, que establece la totalidad de los detalles de la base para las contribuciones al Fondo y la base para la aceptación como Empleador Contribuyente.
- (c) Cuando un Empleador Contribuyente es aceptado para su participación, los Fiduciarios pueden, por escrito, imponer sobre dicha aceptación, los términos y condiciones que consideren necesarios para preservar la solidez actuarial del Fondo y para preservar una relación equitativa entre la base de las contribuciones de todos los Empleadores Contribuyentes y los beneficios proporcionados para todos los Empleados cubiertos. Dichas condiciones pueden incluir, entre otras, la imposición de períodos de espera especiales

entre el comienzo de los beneficios para los Pensionistas o el otorgamiento de una menor escala de beneficios.

7.4 FUSIONES DE PLANES Y TRANSFERENCIAS

- (a) En el caso de los Participantes anteriormente cubiertos por Planes de Pensiones que se fusionaron con este Plan, el Acuerdo de Fusión, el Acuerdo de Integración u otro documento aprobado por los Fiduciarios de ambos Planes deberá establecer las reglas especiales, si corresponden, para dichos Participantes con respecto a lo siguiente:
 - (i) Crédito de Pensión y Años de Servicio para la Adquisición de Derechos para los períodos anteriores al Período de Contribución;
 - (ii) niveles de beneficio para el Crédito de Pensión antes de la fecha de la fusión;
 - (iii) tipos especiales de beneficios o condiciones para los Participantes existentes; y
 - (iv) períodos mínimos de servicio durante el Período de Contribución antes de que los beneficios sean pagaderos.
- (b) En el caso de que algún otro Plan de Pensiones se fusione con este Plan, o en el caso de que este Plan participe en una transferencia de pasivos y activos con otro Plan de Pensiones, ningún beneficio acumulado del Participante o Beneficiario deberá ser menor después de la fecha de vigencia de la fusión o transferencia que su beneficio acumulado inmediatamente antes de dicha fecha. Una fusión o transferencia de pasivos y activos se permitirá solamente de conformidad con las disposiciones vigentes del Artículo 4231 de la ley ERISA.
- (c) La Junta de Fiduciarios puede, a su discreción, aceptar la fusión de otro plan de pensiones con o dentro del Fondo de Pensiones según los términos y condiciones que determine apropiados y de conformidad con la legislación aplicable.

7.5 EMPLEADOR CESADO

(a) Cancelación de Crédito de Servicio Anterior

Si la obligación de un Empleador de contribuir al Fondo de Pensiones con respecto a un grupo o unidad sujeto o no al acuerdo de negociación colectiva finaliza antes de que el Empleador haya contribuido al Fondo para la unidad o el grupo durante veinte (20) años como mínimo, el empleo en la unidad o el grupo antes del Período de Contribución no se acreditará de conformidad con la Sección 4.1(b), y los Fiduciarios deberán cancelar cualquier obligación del Fondo con los Participantes en dicha unidad o dicho grupo con relación al empleo antes del Período de Contribución, en la medida en que los Fiduciarios determinen que la cesación de las contribuciones del Empleador tenga un efecto actuarial adverso en el Fondo en su conjunto. Sin perjuicio de la

oración anterior, los beneficios de un Pensionista en estado de pago no deberán reducirse debido a que los beneficios se basan en el Crédito de Servicio Anterior.

(b) Destitución del Empleador

Si un Empleador no paga las contribuciones adeudadas al Fondo de Pensiones dentro de los ciento veinte (120) días después de la fecha de pago al fondo, los Fiduciarios pueden, a su discreción, destituir al Empleador de la participación en el fondo con relación a todas o algunas de las unidades o grupos para los cuales está obligado a contribuir al Fondo. La abstención de los Fiduciarios de destituir a dicho Empleador no afectará el derecho de los Fiduciarios y su discreción de destituir más adelante al Empleador. Los Fiduciarios también pueden destituir al Empleador de su participación en el Fondo con relación a todas o algunas de las unidades o grupos para los cuales está obligado a contribuir si, a su discreción, la participación continua del Empleador en el fondo sería perjudicial para el Fondo en su conjunto. El Fondo no aceptará las contribuciones del Empleador para los períodos posteriores a su destitución, pero dicha destitución no deberá excusar al Empleador de pagar todas las contribuciones adeudadas por los períodos anteriores a su destitución. Ningún Participante ni ninguna otra persona serán acreditados por un empleo con el Empleador después de la destitución del Empleador. Las disposiciones de la Subsección (a) no se aplicarán en el caso de la destitución de un Empleador.

7.6 TERMINACIÓN

Los Fiduciarios tendrán derecho a discontinuar o poner fin a este Plan en su totalidad o en parte. En el caso de la terminación de este Plan, los derechos de todos los Participantes afectados a los beneficios acumulados hasta ese momento, en la medida en que estén financiados, deberán a continuación convertirse en 100 % adquiridos y no confiscables. Luego de la terminación del Plan, los Fiduciarios deberán tomar las medidas que consideren necesarias o deseables para cumplir con los Artículos 4041A y 4281 de la ley ERISA.

7.7 ACUERDOS DE RECIPROCIDAD

La Junta de Fiduciarios puede, a su discreción, celebrar un acuerdo con otro fondo de pensiones para Trabajadores que establezca la transferencia entre ellos de las contribuciones del empleador realizadas en nombre de las personas, siempre que las personas hayan brindado su consentimiento para la transferencia.

ARTÍCULO VIII: ENMIENDAS E INTERPRETACIONES

8.1 ENMIENDAS

Los Fiduciarios pueden, en cualquier momento, enmendar este Plan, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Fideicomiso. Sin embargo, ninguna enmienda podrá reducir el beneficio acumulado de ningún Participante, con excepción de lo siguiente:

- (a) según sea necesario para establecer o mantener la calificación del Plan o el Fondo de Fideicomiso según el Código y para mantener el cumplimiento del Plan con los requisitos de la ley ERISA; o
- (b) si la enmienda cumple los requisitos del Artículo 302(c)(8) de la ley ERISA y el Artículo 412(c)(8) del Código, y el Secretario de Trabajo ha sido notificado de dicha enmienda y la aprobó o, dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que se presentó dicho aviso, no la desaprobó.

8.2 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PLAN Y EL PROCEDIMIENTO

- (a) Solamente los Fiduciarios tienen la autoridad, el poder y el derecho discrecional de interpretar y aplicar los términos y condiciones del Plan para decidir sobre las normas de prueba de los hechos, y determinar los hechos relacionados con la aplicación o interpretación del Plan, o con los beneficios y derechos según el Plan. Las interpretaciones deben aplicarse de manera no discriminatoria a todos los Participantes que estén en una situación similar. Las decisiones de los Fiduciarios serán vinculantes para todas las personas. Los Fiduciarios podrían delegar parte o la totalidad de su autoridad, poder y derecho en este sentido a un comité de los Fiduciarios.
- (b) Los Fiduciarios pueden adoptar los procedimientos, formas, reglas, procesos y acuerdos que, a su exclusiva discreción, consideren necesarios, útiles o apropiados para la administración adecuada del Plan de Pensiones, y pueden estipular como obligatorio su cumplimiento para todas las personas.
- (c) Las decisiones de los Fiduciarios serán vinculantes para todos los Participantes, Beneficiarios, Reclamantes, Empleadores y otras partes.
- (d) Los Fiduciarios pueden obtener y basarse en el asesoramiento médico, legal y profesional que consideren necesario, útil o apropiado para la interpretación, aplicación o administración del Plan.

ARTÍCULO IX: DISPOSICIONES DEL PLAN CARGADO A NIVELES ALTOS

9.1 APLICACIÓN

- (a) Si para algún Año del Plan, el Fondo, en su conjunto, se determina que es un “Plan Cargado a Niveles Altos”, las disposiciones especiales de adquisición de derechos y beneficios mínimos de esta Sección se aplicarán de conformidad con los Artículos 416(b) y (c) del Código, y las regulaciones emitidas en virtud de este.
- (b) Si para algún Año del Plan se determina que los planes de un Empleador de Clase Especial son “Planes Cargados a Niveles Altos”, dentro del significado del Artículo 416(g) del Código, las disposiciones especiales de adquisición de derechos y beneficios mínimos de esta Sección se aplicarán de conformidad con los Artículos 416(b) y (c) del Código, y las regulaciones emitidas en virtud de este a los empleados de la unidad no sujeta a negociación colectiva del Empleador de Clase Especial.
- (c) Para los Años del Plan que comienzan antes del 1 de septiembre de 2000, en el caso de que se determine que el Plan es un Plan Cargado a Niveles Altos, el número “1.25” deberá reemplazarse por “1.00” a efectos de aplicar el Artículo 415(e) del Código.

9.2 DEFINICIONES

- (a) Un “Empleador de Clase Especial” a efectos de este Artículo, significa un Empleador que no es el Sindicato al que la Junta de Fiduciarios le ha permitido contribuir al Fondo para los Empleados de la unidad no sujeta a negociación colectiva, de conformidad con el Artículo I, Sección 1.8, y contribuye para un Empleado Clave.
- (b) Un “Empleado Clave” significa una persona definida en los Artículos 416(i)(1) o (5) del Código y las regulaciones emitidas en virtud de este.
- (c) “Grupo de Agregación” significa un “Grupo de Agregación Requerido” y un “Grupo de Agregación Permisivo”. Un “Grupo de Agregación Requerido” significa un grupo definido en el Artículo 416(g)(2)(A)(i) del Código y las regulaciones emitidas en virtud de este. Un “Grupo de Agregación Permisivo” significa un grupo definido en el Artículo 416(g)(2)(A)(ii) del Código y las regulaciones.
- (d) Un “Grupo Cargado a Niveles Altos” significa cualquier Grupo de Agregación si, a partir de una Fecha de Determinación, la suma del valor actual de los beneficios acumulados para todos los Empleados Clave en todos los planes de beneficios definidos incluidos en el Grupo de Agregación y el monto global de las cuentas de los Empleados Clave en todos los planes de contribución definidos incluidos en el Grupo de Agregación exceden el 60 %

de una suma similar determinada para todos los empleados, y según se define de otro modo en el Artículo 416(g)(2)(B) del Código y las regulaciones emitidas en virtud de este.

- (e) Un “Plan Cargado a Niveles Altos” significa un plan descrito en el Artículo 416(g) del Código y las regulaciones emitidas en virtud de este.
- (f) “Compensación”, a efectos de este Artículo, significa el sueldo o salario de un Empleado por los servicios prestados al Empleador según lo reflejado en su Formulario W-2, más, para los períodos a partir del 1 de septiembre de 1998, los montos excluidos del ingreso imponible según los Artículos 125, 402(g)(3), 457 y 401(k) del Código, en la medida en que lo permita el Código, más, para los períodos a partir del 1 de septiembre de 2001, los montos excluidos del ingreso imponible según el Artículo 132(f)(4) del Código.
- (g) “Fecha de Determinación” significa para cualquier Año del Plan el último día del Año del Plan anterior.
- (h) A efectos de este Artículo, los “valores actuales” serán determinados a partir de la fecha de valoración más reciente dentro del período de 12 meses que finaliza en la Fecha de Determinación, calculados como si el Empleado cesara el servicio de manera voluntaria a partir de la fecha de valoración (a menos que se disponga lo contrario en las regulaciones vigentes).

9.3 DETERMINACIÓN DEL ESTADO CARGADO A NIVELES ALTOS

- (a) Este Plan se considerará un Plan Cargado a Niveles Altos si en la Fecha de Determinación ocurre lo siguiente:
 - 1. el valor actual de los beneficios acumulados conforme al Plan de los Empleados Clave excede el 60 % del valor actual de los beneficios acumulados de todos los Empleados; o
 - 2. el Plan es parte de un Grupo Cargado a Niveles Altos.
- (b) A efectos de determinar el valor actual de los beneficios acumulados o el monto de la cuenta de cualquier Empleado, dicho valor actual o cuenta deberá incluir el valor en dólares de las distribuciones agregadas realizadas con respecto a cada uno de dichos Empleados conforme al plan aplicable durante el período de un año que finaliza en la Fecha de Determinación, a menos que dicho monto se refleje en el valor de los beneficios acumulados o los saldos de las cuentas a partir de la fecha de valoración más reciente. La oración anterior también se aplicará a la distribución según un plan finalizado que, si no hubiese finalizado, se hubiese agregado con el Plan conforme al Artículo 416(g)(2)(A)(i). En el caso de una distribución realizada por un motivo que no sea la separación del empleo, el fallecimiento o una incapacidad, y para cualquier distribución realizada en los Años del Plan que comienzan antes del 1 de enero de 2002, la primera oración de esta subsección se aplicará al sustituir “período de cinco años” por “período de un año”.

- (c) A menos que se disponga lo contrario en el Artículo 416 o en las regulaciones emitidas en virtud de este, si el Empleado inicia una reasignación (o una transferencia similar) y la realiza a un plan que mantiene el Empleador o un afiliado, el plan destinatario no la incluirá al determinar si dicho plan es un Plan Cargado a Niveles Altos o si un Grupo de Agregación es un Grupo Cargado a Niveles Altos.
- (d) Si una persona no era un Empleado Clave con respecto a un plan para cualquier año del plan, pero dicha persona era un Empleado Clave con respecto a dicho plan para algún año del plan anterior, no se tendrá en cuenta ningún beneficio acumulado o cuenta para dicho Empleado.
- (e) Si una persona no prestó servicios para un Empleador o afiliado que mantiene el Plan en algún momento durante el período de un año que finaliza en la Fecha de Determinación, no se tendrá en cuenta ningún beneficio acumulado o cuenta para dicha persona. Para los Años del Plan anteriores al 1 de enero de 2002, no se tendrán en cuenta los beneficios acumulados ni las cuentas para una persona que no prestó servicios para el Empleador durante el período de cinco años que finaliza en la Fecha de Determinación.
- (f) En la medida en que lo permitan el Artículo 416 y las regulaciones emitidas en virtud de este, un Empleado de Clase Especial puede incluir al Fondo en su conjunto como parte del Grupo de Agregación a efectos de determinar el estado Cargado a Niveles Altos.

9.4 DISPOSICIONES ESPECIALES DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS

Si se determina que el Plan es un Plan Cargado a Niveles Altos con respecto a cualquier Año del Plan, la parte adquirida de un Participante o su beneficio acumulado derivado de las contribuciones del Empleador deberán determinarse según el siguiente calendario, independientemente de cualquier otra disposición del Plan:

<u>Años de servicio</u>	<u>Porcentaje adquirido</u>
Menos de 2 años	0 %
2 años	20 %
3 años	40 %
4 años	60 %
5 años	100 %

9.5 BENEFICIOS MÍNIMOS

- (a) Si se determina que el Plan es un Plan Cargado a Niveles Altos con respecto a cualquier Año del Plan, la pensión anual acumulada de cada Participante que no es un Empleado Clave, cuando se convierte a un monto actuarialmente equivalente pagadero como anualidad vitalicia (sin beneficios complementarios) a partir de la Edad de Jubilación Normal no deberá ser

inferior al porcentaje aplicable de la compensación promedio del Participante. El porcentaje aplicable es el menor entre (a) el 2 % multiplicado por la cantidad de años de servicio (según lo definido en el Artículo 416(c)(1)(C) del Código) con el Empleador o un afiliado, o (b) el 20 %. Los años de servicio no incluirán los años de servicio completados en un Año del Plan que comience antes del 1 de septiembre de 1984, o si el Plan no fue Cargado a Niveles Altos para un Año del Plan que finalice durante dicho año de servicio. La compensación anual promedio se determinará con respecto al período de años consecutivos, que no excedan los 5, durante el cual el Participante tuvo la compensación agregada más alta. La compensación de cualquier Empleado que exceda los \$200,000 para cualquier año no se tendrá en cuenta para determinar su compensación anual promedio.

- (b) Vigente para los Años del Plan que comienzan a partir del 1 de enero de 2002, para determinar los años de servicio con el Empleador a efectos de esta Sección, no se tendrá en cuenta ningún servicio con el Empleador en la medida en que dicho servicio ocurra durante un Año del Plan en que el Plan no beneficie a ningún Empleado Clave o anterior Empleado Clave.

9.6 DISPOSICIONES DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Los planes de empleador múltiple descritos en el Artículo 414(f) del Código, incluido este Fondo, a los que el Empleador realice contribuciones para sus Empleados serán tratados como planes de dicho Empleador en la medida en que los beneficios conforme a los planes se proporcionen a los Empleados del Empleador debido a los servicios con el Empleador. Sin embargo, las Secciones 9.04 y 9.05 no se aplicarán a ningún Empleado incluido en una unidad sujeta a negociación colectiva.

ARTÍCULO X: REQUISITOS DE DISTRIBUCIÓN MÍNIMA

10.1. REGLAS GENERALES

(a) Fecha de entrada en vigencia

Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a efectos de determinar las distribuciones mínimas requeridas para los años calendario a partir del año calendario 2003.

(b) Precedencia

- (i) Los requisitos de este Artículo tendrán precedencia sobre cualquier disposición inconsistente del Plan.
- (ii) Excepto si es incompatible con este Artículo, se preservan todas las opciones de distribución dispuestas por el Plan.
- (iii) Este Artículo no autoriza ninguna opción de distribución no dispuesta de otro modo conforme al Plan.

(c) Requisitos de las Regulaciones del Departamento del Tesoro incorporadas

Todas las distribuciones requeridas conforme a este Artículo se determinarán y realizarán de acuerdo con las Regulaciones del Departamento del Tesoro según el artículo 401(a)(9) del Código.

(d) Elecciones del Artículo 242(b)(2) de TEFRA

Sin perjuicio de las otras disposiciones de este Artículo, además de esta Subsección (d), las distribuciones podrán realizarse conforme a una designación realizada antes del 1 de enero de 1984, de conformidad con el artículo 242(b)(2) de la Ley de Equidad Impositiva y Responsabilidad Fiscal (Tax Equity and Fiscal Responsibility Act, TEFRA) y las disposiciones del plan que se relacionan con el artículo 242(b)(2) de TEFRA.

10.2 TIEMPO Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN

(a) Fecha de Comienzo Requerida

El interés total del Participante se distribuirá, o comenzará a distribuirse, al Participante a más tardar en la Fecha de Comienzo Requerida del Participante.

(b) Fallecimiento del Participante antes de que comiencen las distribuciones

Si el Participante fallece antes de que comiencen las distribuciones, el interés total del Participante se distribuirá, o comenzará a distribuirse, a más tardar de la siguiente manera:

- (i) Si el cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario Designado del Participante, las distribuciones al cónyuge sobreviviente comenzarán el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el cual el Participante falleció, o antes del 31 de diciembre del año calendario en el cual el Participante hubiese cumplido 70 años y medio, si ocurriera después.
- (ii) Si el cónyuge sobreviviente del Participante no es el único Beneficiario Designado del Participante, las distribuciones al Beneficiario Designado comenzarán el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el cual el Participante falleció.
- (iii) Si no hay ningún Beneficiario Designado al 30 de septiembre del año posterior al año de fallecimiento del Participante, el interés total del Participante se distribuirá antes del 31 de diciembre del año calendario que contiene al quinto aniversario del fallecimiento del Participante.
- (iv) Si el cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario Designado del Participante y el cónyuge sobreviviente fallece después del Participante pero antes de que comiencen las distribuciones al cónyuge sobreviviente, esta Sección 10.2, además de la Sección 10.2(b)(i), se aplicará como si el cónyuge sobreviviente fuese el Participante.

A efectos de esta Sección 10.2 y la Sección 10.5, se considera que las distribuciones comienzan en la Fecha de Comienzo Requerida del Participante (o, si se aplica la Sección 10.2(b)(iv), la fecha en la que se requiere que comiencen las distribuciones al cónyuge sobreviviente conforme a la Sección 10.2(b)(i)). Si los pagos de anualidad al Participante comienzan irrevocablemente antes de la Fecha de Comienzo Requerida del Participante (o al cónyuge sobreviviente del Participante antes de la fecha en la que se requiere que comiencen las distribuciones al cónyuge sobreviviente conforme a la Sección 10.2(b)(i)), la fecha en la que se considera que comienzan las distribuciones es la fecha en que comienzan realmente las distribuciones.

(c) Forma de distribución

A menos que el interés del Participante se distribuya en una suma única en la Fecha de Comienzo Requerida o antes, a partir del primer año calendario de

distribución, las distribuciones se realizarán de conformidad con las Secciones 10.3, 10.4 y 10.5 de este Artículo.

10.3 DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE SE DISTRIBUIRÁ CADA AÑO

(a) Requisitos de anualidad general

Si el interés del Participante se paga en forma de distribuciones de anualidad conforme al Plan, los pagos de la anualidad cumplirán los siguientes requisitos:

- (i) Las distribuciones de anualidad se pagarán en pagos periódicos realizados a intervalos no mayores a un año.
- (ii) El período de distribución se realizará durante la vida (o vidas) o durante un período determinado no mayor al período descrito en la Sección 10.4 o 10.5.
- (iii) Una vez que hayan comenzado los pagos durante un determinado período, este período no se modificará incluso si es más breve que el máximo permitido.
- (iv) Los pagos no se incrementarán o se incrementarán solamente de la siguiente manera:
 - (A) mediante un porcentaje anual que no supere el incremento porcentual anual en un índice de costo de vida basado en los precios de todos los artículos y emitido por la Oficina de Estadísticas de Trabajo;
 - (B) en la medida en que la reducción en el monto de los pagos del Participante proporcione un beneficio al sobreviviente luego del fallecimiento, pero solo si el beneficiario cuya vida se utilizó para determinar el período de distribución descrito en la Sección 10.4 fallece o deja de ser el beneficiario del Participante de conformidad con una orden calificada de relaciones domésticas dentro del significado del artículo 414(p);
 - (C) para proporcionar reembolsos en efectivo de las contribuciones del empleado luego del fallecimiento del Participante; o
 - (D) para pagar beneficios incrementados resultantes de una enmienda del Plan.

(b) Monto que debe distribuirse antes de la Fecha de Comienzo Requerida

El monto que debe distribuirse en la Fecha de Comienzo Requerida del Participante o antes (o, si el Participante fallece antes de que comience la distribución, la fecha en la que se requiere que comiencen las distribuciones conforme a la Sección 10.2[b][i] o [ii]) es el pago que se requiere para un intervalo de pago. No es necesario realizar el segundo pago hasta el final del próximo intervalo de pago incluso si dicho intervalo de pago finaliza en el siguiente año calendario. Los intervalos de pago son los períodos durante los cuales se reciben los pagos, p. ej., en forma bimensual, mensual, semianual o anual. Todas las acumulaciones de beneficios del Participante al último día del primer año calendario de distribución se incluirán en el cálculo del monto de los pagos de anualidad para los intervalos de pago que finalizan en la Fecha de Comienzo Requerida del Participante o después.

- (c) **Acumulaciones adicionales después del primer año calendario de distribución**
Los beneficios adicionales acumulados para el Participante en un año calendario después del primer año calendario de distribución se distribuirán a partir del primer intervalo de pago que finaliza en el año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que se acumula dicho monto.

10.4 REQUISITOS PARA DISTRIBUCIONES DE ANUALIDAD QUE COMIENZAN DURANTE LA VIDA DEL PARTICIPANTE

- (a) Anualidades vitalicias conjuntas

Cuando el Beneficiario no es el Cónyuge del Participante. Si el interés del Participante se distribuye en forma de una anualidad conjunta y de sobreviviente durante la convivencia del Participante y un beneficiario que no es su cónyuge, los pagos de anualidad que se realizarán en la Fecha de Comienzo Requerida del Participante o después de esta fecha al Beneficiario Designado después del fallecimiento del Participante no deberán en ningún momento exceder el porcentaje aplicable del pago de anualidad para dicho período que hubiese sido pagadero al Participante utilizando la tabla estipulada en el área de preguntas y respuestas 2 del artículo 1.401(a)(9)-6 de las Regulaciones del Departamento del Tesoro ajustadas de la manera establecida en el área de preguntas y respuestas 2(c) de dicha regulación. Si la forma de distribución combina una anualidad conjunta y de sobreviviente durante la convivencia del Participante y un período determinado, la oración anterior se aplicará a los pagos de anualidad que se realizarán al Beneficiario Designado después del vencimiento del período determinado.

- (b) Anualidades de período determinado

A menos que el cónyuge del Participante sea el único Beneficiario Designado y la forma de distribución sea un período determinado y no la anualidad vitalicia, el período determinado para una distribución de anualidad que comienza durante la vida del Participante no podrá exceder el período de distribución aplicable para el Participante según la Tabla Uniforme de por

Vida establecida en el artículo 1.401(a)(9)-9 de las Regulaciones del Departamento del Tesoro para el año calendario que contiene la fecha de inicio de la anualidad. Si la Fecha de Inicio de la Anualidad es anterior al año en el cual el Participante cumple 70 años, el período de distribución aplicable para el Participante es el período de distribución para los 70 años conforme a la Tabla Uniforme de por Vida establecida en el Artículo 1.401(a)(9)-9 de las Regulaciones del Departamento del Tesoro más el exceso de 70 sobre la edad del Participante en la fecha de cumpleaños del Participante en el año que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad. Si el cónyuge del Participante es el único Beneficiario Designado del Participante y la forma de distribución es un período determinado y no la anualidad vitalicia, el período determinado no podrá exceder el período que sea mayor entre el período de distribución aplicable del Participante, según lo determinado en esta Sección 10.4.(b), y la expectativa de convivencia y del último sobreviviente del Participante y el cónyuge del Participante según lo determinado en la Tabla Conjunta y de Último Sobreviviente establecida en el artículo 1.401(a)(9)-9 de las Regulaciones del Departamento del Tesoro, utilizando las edades cumplidas por el Participante y el cónyuge en las fechas de cumpleaños del Participante y el cónyuge en el año calendario que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad.

10.5 REQUISITOS PARA DISTRIBUCIONES MÍNIMAS CUANDO EL PARTICIPANTE FALLECE ANTES DE LA FECHA EN QUE COMIENZAN LAS DISTRIBUCIONES

(a) Participante a quien lo sobrevive el Beneficiario Designado

Si el Participante fallece antes de la fecha en que comienza la distribución de su interés y hay un Beneficiario Designado, el interés total del Participante se distribuirá a más tardar a partir de la fecha descrita en la Sección 10.2(b)(i) o (ii), durante la vida del Beneficiario Designado o durante un período determinado que no excederá lo siguiente:

- (i) a menos que la Fecha de Inicio de la Anualidad sea anterior al primer año calendario de distribución, la expectativa de vida del Beneficiario Designado determinada utilizando la edad del beneficiario en la fecha de cumpleaños del Beneficiario en el año calendario inmediatamente posterior al año calendario del fallecimiento del Participante; o
- (ii) si la Fecha de Inicio de la Anualidad es anterior al primer año calendario de distribución, la expectativa de vida del Beneficiario Designado determinada utilizando la edad del beneficiario en la fecha de cumpleaños del Beneficiario en el año calendario que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad.

(b) Sin Beneficiario Designado

Si el Participante fallece antes de la fecha en que comienzan las distribuciones y no hay ningún Beneficiario Designado al 30 de septiembre del año posterior

al año de fallecimiento del Participante, la distribución del interés total del Participante se realizará antes del 31 de diciembre del año calendario que contiene al quinto aniversario del fallecimiento del Participante.

(c) Fallecimiento del cónyuge sobreviviente antes de que comiencen las distribuciones al cónyuge sobreviviente

Si el Participante fallece antes de la fecha en que comienza la distribución de su interés, el cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario Designado del Participante y el cónyuge sobreviviente fallece antes de que comiencen las distribuciones al cónyuge sobreviviente, esta Subsección 10.5 se aplicará como si el cónyuge sobreviviente fuese el Participante, excepto que la fecha en la cual las distribuciones deben comenzar se determinará independientemente de la Sección 10.2(b)(i).

10.6 DEFINICIONES

(a) Beneficiario Designado

La persona que es designada como el beneficiario conforme a las Secciones 5.10 y 6.2 del Plan y es el Beneficiario Designado conforme al Artículo 401(a)(9) del Código de Impuestos Internos y el artículo 1.401(a)(9)-4, Q&A-14 de las regulaciones del Departamento del Tesoro.

(b) Año calendario de distribución

Un año calendario para el cual se requiere una distribución mínima. Para las distribuciones que comienzan antes del fallecimiento del Participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario inmediatamente anterior al año calendario que contiene la Fecha de Comienzo Requerida del Participante. Para las distribuciones que comienzan después del fallecimiento del Participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario en el que se requiere que comiencen las distribuciones conforme a la Sección 10.2(b).

(c) Expectativa de vida

La expectativa de vida se calcula utilizando la Tabla de Vida Individual en el artículo 1.401(a)(9)-9 de las regulaciones del Departamento del Tesoro.

(d) Fecha de Comienzo Requerida

La fecha especificada en la Sección 1.21 del Plan.

ARTÍCULO XI: REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD POR RETIRO DEL EMPLEADOR

11.1 GENERAL

El Fondo de Pensiones es un plan de pensiones con beneficios definidos por varios empleadores, que está regulado por la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación para los Empleados (Employee Retirement Income Security Act, ERISA). La ley ERISA, según las enmiendas de la Ley de Enmiendas de Planes de Pensiones Multiempleador de 1980 (Multiemployer Pension Plans Amendments Act, MPPAA), por lo general requiere que cada plan de pensiones con beneficios definidos por varios empleadores que tiene beneficios de derechos adquiridos no financiados proporcione la imposición de la responsabilidad por el retiro en los empleadores contribuyentes que se retiran, en forma total o parcial, del plan. La responsabilidad impuesta por la ley ERISA se conoce como “responsabilidad por retiro del empleador” (“EWL”).

La intención del Congreso al promulgar la ley MPPAA era exigir a los empleadores que se retiran de un plan con responsabilidades de beneficios de derechos adquiridos no financiados que continúen realizando pagos durante un período de tiempo para ayudar a completar la financiación de los beneficios de derechos adquiridos por parte del plan. La EWL se impone solamente si el empleador se retira del plan y el plan tiene responsabilidades de beneficios de derechos adquiridos no financiados. El Fondo de Pensiones, como plan de la industria de la construcción, aplica reglas especiales de EWL que eximen a los empleadores contribuyentes de la EWL a menos que se retiren mientras el Fondo de Pensiones tiene responsabilidades de beneficios de derechos adquiridos no financiados y el empleador después compite contra la base de contribuciones del Fondo de Pensiones.

Este Artículo tiene por objeto describir en detalle cómo el Fondo de Pensiones aplica las disposiciones de EWL de la ley ERISA y reserva para el Fondo de Pensiones la totalidad de los derechos y protecciones que le otorga la ley ERISA.

Las obligaciones de un Empleador según este Artículo sobrevivirán al retiro del Empleador del Fondo de Pensiones.

11.2 DEFINICIÓN DE RETIRO

(a) A nivel general

Hay dos tipos de retiro que pueden desencadenar la EWL: un “Retiro Completo” y un “Retiro Parcial”. Cada tipo de retiro se define en esta Sección.

(b) Aplicación de las reglas especiales de la industria de la construcción

El Fondo de Pensiones es un plan que cubre principalmente a los empleados en la industria de la construcción. Por lo tanto, las definiciones especiales de la ley ERISA del retiro de la industria de la construcción se aplican a los

Empleadores contribuyentes en la medida en que “sustancialmente todos” los empleados con respecto a quienes el empleador tiene una obligación de contribuir al Fondo de Pensiones trabajan en la industria de la construcción. “Sustancialmente todos” significa como mínimo el 85 %.

Si un Empleador no cumple con este requisito para la aplicación de las reglas especiales de retiro de la industria de la construcción, las definiciones de la ley ERISA generalmente aplicables de Retiro Completo y Retiro Parcial se aplicarán al Empleador en lugar de las definiciones aquí enunciadas.

(c) Retiro Completo

Un Retiro Completo de un empleador contribuyente ocurre en los siguientes casos:

- (1) cuando el empleador deja de tener una obligación de contribuir al Fondo de Pensiones; y
- (2) tiene lugar una de estas situaciones:
 - (a) el empleador continúa trabajando en la jurisdicción del acuerdo de negociación colectiva del tipo para el cual se requerían anteriormente las contribuciones, o
 - (b) el empleador reanuda dicho trabajo dentro de un plazo de cinco (5) años después de la fecha en la que cesa su obligación de contribuir al Fondo de Pensiones, y el empleador no renueva su obligación de contribuir al Fondo de Pensiones en el momento en que reanuda el trabajo.

La obligación de un Empleador de contribuir cesa cuando un acuerdo de negociación colectiva, otro acuerdo aceptado por el Fondo de Pensiones, la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo (National Labor Relations Act) u otra legislación aplicable dejan de exigir al Empleador que contribuya al Fondo de Pensiones. El mero hecho de que un Empleador sea moroso en la realización de contribuciones durante un período en el que tenía una obligación contractual o legal de contribuir no evitará que ocurra un retiro, si bien el Empleador seguirá siendo responsable de las contribuciones morosas.

La fecha de un Retiro Completo es la fecha de cese de la obligación del Empleador de contribuir al Fondo de Pensiones.

(d) Retiro Parcial

Un Retiro Parcial de un Empleador contribuyente ocurre si la obligación del Empleador de contribuir al Fondo de Pensiones continúa durante no más de una “porción insustancial” de su trabajo en la jurisdicción del área y oficio del acuerdo de negociación colectiva u otro acuerdo del tipo para el cual se requieren contribuciones. Una “porción insustancial” significa el 30 %.

Para determinar si ocurrió un Retiro Parcial, el Fondo de Pensiones comparará para cada año calendario lo siguiente:

- (1) la cantidad de trabajo para el cual el Empleador estaba obligado a contribuir al Fondo de Pensiones para el año, con
- (2) la cantidad total de trabajo del Empleador en la misma jurisdicción de área y oficio para el año.

Un Empleador no incurre en un Retiro Parcial meramente porque sus horas informadas de contribuciones se reducen en un 70 % o más. Por ejemplo: si el Empleador contribuye al Fondo de Pensiones por todo su trabajo en la jurisdicción de área y oficio, pero el monto del trabajo disponible se reduce en un 70 % o más, el Empleador no habrá incurrido en un Retiro Parcial.

Sin embargo, si las horas que se puedan informar de contribuciones de un Empleador para un año calendario son de 30 % o menos que las horas de contribución del Empleador para cualquiera de los tres años calendario anteriores, el Fondo de Pensiones puede sostener una presunción refutable de que hubo un Retiro Parcial. El Fondo de Pensiones puede exigirle al Empleador que entregue pruebas concluyentes de que no incurrió en un Retiro Parcial.

La fecha de un Retiro Parcial es el último día del año calendario durante el cual se cumplieron las condiciones de un Retiro Parcial.

(e) Excepción: “Período de revisión”

Un Empleador que incurriría de otro modo en un Retiro Completo o un Retiro Parcial no se considerará que se retiró, a pesar del cese de su obligación de contribuir al Fondo de Pensiones, si se cumplen las siguientes condiciones:

- (1) el Empleador primero tuvo una obligación de contribuir al Fondo de Pensiones a partir del 1 de enero de 2007; y
- (2) el Empleador tuvo una obligación de contribuir al Fondo de Pensiones durante no más de cinco (5) años; y
- (3) el Empleador estuvo obligado a realizar contribuciones al Fondo de Pensiones durante cada año calendario en un monto inferior al dos por ciento (2 %) de la suma de todas las contribuciones que realizó el Empleador al Fondo de Pensiones para cada uno de dichos años; y
- (4) el Empleador nunca evitó anteriormente la EWL del Fondo de Pensiones conforme a esta disposición de “período de revisión”; y
- (5) cualquier crédito de servicio anterior otorgable de otro modo a los participantes (que no sean los pensionistas actuales) para el empleo con el Empleador se cancela; y

- (6) la proporción de los activos del Fondo de Pensiones (para el año calendario que precede al primer año calendario en el cual el empleador estuvo obligado a contribuir al Fondo de Pensiones) con los pagos de beneficios realizados durante dicho año calendario fue como mínimo de 8 a 1.

(f) Excepciones adicionales

No se considerará que un Empleador incurrió en un Retiro Completo o un Retiro Parcial en ninguna de las siguientes circunstancias:

- (1) El Empleador deja de existir a causa de un cambio en la estructura corporativa descrita en el Artículo 4069(b) de la ley ERISA o un cambio en una forma no constituida de organización comercial, si el cambio no ocasiona ninguna interrupción en las contribuciones u obligaciones del Empleador de contribuir al Fondo de Pensiones. Una compañía sucesora o matriz de otra entidad resultante de dicho cambio será considerada el Empleador original.
- (2) El Empleador suspende las contribuciones al Fondo de Pensiones durante una disputa laboral que involucra a sus empleados, dentro del significado del Artículo 4218(2) de la ley ERISA. Sin embargo, si el Empleador no reanuda su obligación de contribución al Fondo de Pensiones a partir del final de la disputa laboral, el Empleador podrá incurrir en un Retiro Completo o un Retiro Parcial y la fecha de este puede remitirse a cuando cesó la obligación de contribución o a cuando ocurrió otro evento desencadenante.

(g) Transacciones para evadir o evitar la EWL

Si el propósito principal de una transacción es evadir o evitar la EWL, se aplicarán estas reglas y las disposiciones de la ley ERISA, y la EWL se determinará, impondrá y recaudará independientemente de dicha transacción, según lo determinado en el Artículo 4212(c) de la ley ERISA.

11.3 CÁLCULO DE LA EWL

- (a) En el caso de que un Empleador incurra en un Retiro Completo o un Retiro Parcial y el Fondo de Pensiones tenga una responsabilidad de beneficios de derechos adquiridos no financiados (unfunded vested benefits liability, UVBL), el actuario del Fondo de Pensiones calculará la EWL del Empleador, si corresponde, utilizando las reglas enunciadas en esta Sección y en la ley ERISA.
- (b) La EWL de un Empleador es una parte proporcional del monto de la UVBL. La UVBL se refiere al valor actual de los beneficios de derechos adquiridos (present value of vested benefits, PVVB) menos el valor de los activos del Fondo de Pensiones. Al determinar el PVVB, el interés supuesto utilizado se basará en la metodología de tasa combinada desarrollada por el actuario del Fondo de Pensiones (el “método Segal”). Según el método Segal, el PVVB se

determina utilizando una combinación de tasas de interés. Las tasas de interés de PBGC para los planes de empleador único cesado se utilizan en la medida en que la responsabilidad del beneficio de derechos adquiridos sea igualada por el valor de mercado de los activos del plan y el interés supuesto para la financiación del plan se utiliza en la medida en que dicha responsabilidad del beneficio de derechos adquiridos no sea igualada por los activos del plan.

Sin embargo, la UVBL tendrá como límite el monto determinado utilizando la tasa de interés y el valor de los activos utilizado para fines de financiación mínima.

La fecha para determinar el valor de los activos del Fondo de Pensiones a este efecto será el 31 de diciembre anterior a la fecha del retiro.

- (c) El “método presunto” (Artículo 4211[b] de la ley ERISA) se utilizará para asignar una porción de la UVBL al Empleador.
- (d) La porción de la UVBL asignada al Empleador se reducirá por el deducible *de minimis* establecido por el Artículo 4209 de la ley ERISA. Por lo general, el deducible *de minimis* es el monto inferior entre (1) \$50,000 y (2) el 0.75 % de la UVBL. Si la porción de la UVBL asignada al Empleador es inferior al deducible *de minimis*, no se impone EWL.

El deducible *de minimis* se aplica en forma decreciente en la medida en que la porción de la UVBL asignada al Empleador sea mayor a \$100,000. Por cada dólar que la porción de la UVBL del Empleador exceda los \$100,000, el deducible se reduce en un dólar. Si la porción de la UVBL del Empleador es inferior a \$100,000, el monto total del deducible correspondiente se aplica para reducir el monto determinado como EWL. Si la porción de la UVBL del Empleador excede los \$150,000, el deducible es cero y no reduce el monto determinado como EWL.

- (e) La porción de la UVBL asignada al Empleador se reducirá además mediante la aplicación de las limitaciones en la EWL establecidas en el Artículo 4225 de la ley ERISA si, y en la medida de que, el Empleador demuestre a satisfacción del Fondo de Pensiones que cumple con los requisitos para alguna de las limitaciones.
- (f) En el caso de que un empleador incurra en un Retiro Parcial, su EWL será una porción proporcional de la EWL de Retiro Completo calculada según las subsecciones (b)-(e) .

11.4 CALENDARIO DE PAGO A PLAZOS

- (a) El Empleador debe pagar la EWL según un calendario de pago a plazos determinado por el actuario del Fondo de Pensiones de conformidad con el Artículo 4219(c) de la ley ERISA. Los pagos a plazos incluirán un interés.

- (b) El primer pago se realizará dentro de los sesenta (60) días luego de que el Empleador reciba el aviso de imposición del Fondo de Pensiones, y los pagos sucesivos deberán realizarse de conformidad con el calendario.
- (c) Un empleador podrá pagar en forma anticipada la totalidad o una parte de su EWL y del interés acumulado sin penalidad.
- (d) El Fondo de Pensiones podrá exigir al Empleador que pague una fianza u otra garantía aceptable para el pago de su EWL, inicialmente o en cualquier momento antes del pago total de la EWL, si:
 - (1) el calendario de pago del Empleador se extiende durante más de dieciocho (18) meses;
 - (2) el Empleador está sujeto a una petición de bancarrota o procedimientos similares; o
 - (3) sustancialmente todos los activos del Empleador se venden, distribuyen o transfieren fuera de la jurisdicción de los tribunales estadounidenses.
- (e) El Fondo de Pensiones podrá exigir el pago inmediato del monto total de la EWL en ciertas circunstancias descritas en la Sección 11.8 más abajo.

11.5 AVISO AL EMPLEADOR DE LA IMPOSICIÓN Y DEMANDA DE PAGO DE LA EWL

- (a) Tan pronto como sea posible después de un Retiro Completo o Retiro Parcial de un Empleador y de la determinación del Fondo de Pensiones de que el Empleador debe la EWL, el Fondo de Pensiones debe enviarle al Empleador un aviso por escrito de la imposición de la EWL y la demanda de pago de conformidad con el calendario de pago a plazos. El aviso debe incluir el calendario de pago a plazos, una descripción del cálculo de la EWL, y una declaración del derecho del Empleador a solicitar una revisión de la imposición por parte de la Junta de Fiduciarios.
- (b) Se considerará que el Empleador recibió el aviso cinco (5) días hábiles después de la fecha en la que el Fondo de Pensiones deposita el aviso en el correo de los EE. UU. Se considerará que la dirección del Empleador es la dirección desde la cual el Fondo de Pensiones recibió las contribuciones más recientes del Empleador, a menos que el Fondo de Pensiones haya recibido un aviso del Empleador para utilizar una dirección diferente. Si el Empleador reclama que no recibió el aviso hasta una fecha posterior, tendrá la responsabilidad de demostrar este hecho.

11.6 SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA IMPOSICIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DE FIDUCIARIOS

- (a) Un Empleador a quien se le impuso una EWL tiene derecho a solicitar una revisión de la imposición por parte de la Junta de Fiduciarios. Si un

Empleador desea solicitar una revisión, debe enviar una solicitud por escrito al Fondo de Pensiones a más tardar noventa (90) días después de recibir el aviso de imposición. La revisión puede solicitarse en relación con cualquier asunto específico relacionado con la imposición y el calendario de pago de la EWL, incluida cualquier reclamación con bases de hecho y de derecho de que el Empleador no está sujeto a EWL. La solicitud del Empleador deberá describir los asuntos específicos que deben revisarse y la posición del Empleador sobre dichos asuntos, y deberá incluir cualquier documento u otra información que considere de apoyo de su posición.

- (b) La Junta de Fiduciarios, o un comité designado de esta, revisará dicha solicitud de revisión. La Junta o el comité pueden solicitar que el Empleador proporcione documentación adicional u otra información relacionada con su solicitud de revisión si dicha información es necesaria o útil para la revisión. El Empleador será notificado por escrito sobre la decisión de la Junta o el comité y su fundamento, incluida una explicación de cualquier cambio en la imposición o el calendario de pago de la EWL conforme a la decisión.
- (c) Se considerará que el Empleador recibió el aviso cinco (5) días hábiles después de la fecha en la que el Fondo de Pensiones deposita el aviso en el correo de los EE. UU. y se aplicarán las otras reglas de notificación descritas en la Sección 11.5(b).
- (d) Un Empleador no tendrá derecho a iniciar procedimientos de arbitraje conforme a este Artículo ni a iniciar ningún pleito relacionado con la imposición de la EWL a menos que haya presentado una solicitud oportuna de revisión a la Junta de Fiduciarios conforme a este Artículo.

11.7 ARBITRAJE OBLIGATORIO

- (a) Un Empleador a quien se le haya impuesto una EWL puede iniciar procedimientos de arbitraje relacionados con los asuntos para los cuales solicitó la revisión por parte de la Junta de Fiduciarios conforme a la Sección 11.6. El arbitraje deberá ser iniciado y conducido de conformidad con esta Sección, con el Artículo 4221 de la ley ERISA, y con las regulaciones de la PBGC. Un Empleador no podrá dar inicio a ninguna acción legal relacionada con la imposición de EWL a menos que haya iniciado y agotado de manera oportuna el procedimiento de arbitraje.
- (b) Según lo determinado en el Artículo 4221 de la ley ERISA, si el Empleador desea arbitrar alguno de dichos asuntos, deberá iniciar el arbitraje dentro de los sesenta (60) días después de la fecha más temprana entre:
 - (1) la fecha en la que el Empleador recibe el aviso de la decisión de la Junta de Fiduciarios o del comité sobre su solicitud de revisión; o
 - (2) ciento veinte (120) días después de la fecha en la que el Fondo de Pensiones recibe la solicitud de revisión del Empleador.

El Fondo de Pensiones puede iniciar por su cuenta el arbitraje conforme a esta Sección dentro del límite de tiempo establecido en esta subsección (b), pero no estará obligado a hacerlo.

- (c) El arbitraje deberá ser iniciado y conducido de conformidad con las reglas de arbitraje del Plan de Pensiones Multiempleador para disputas de responsabilidad por retiro administradas por la Asociación Estadounidense de Arbitraje (American Arbitration Association, AAA), a menos que se disponga lo contrario en esta Sección y en el Artículo 4221 de la ley ERISA.
 - (1) La tarifa de presentación inicial ante la AAA deberá ser pagada por la parte solicitante.
 - (2) Todos los arbitrajes deberán llevarse a cabo en Dallas, Texas, a menos que el Empleador y el Fondo de Pensiones acuerden otra ubicación.
 - (3) El Empleador deberá presentar ante la AAA y ante el Fondo de Pensiones como mínimo 21 días antes de la audiencia de arbitraje una declaración preliminar que describa lo siguiente: (i) los argumentos fácticos y legales con respecto a cada asunto que será arbitrado; (ii) una lista que identifique el nombre, la dirección y la ocupación de cada testigo que será llamado en la audiencia y una descripción de los asuntos sobre los cuales testificará cada testigo; (iii) una descripción de cada prueba que se ofrecerá en la audiencia; y (iv) una descripción de la reparación que se pretende obtener con el arbitraje.
 - (4) El Fondo de Pensiones deberá presentar a la AAA y al Empleador como mínimo 7 días antes de la audiencia de arbitraje una declaración preliminar que contenga la misma información requerida del Empleador en la subsección 11.7(c)(4) anterior.
 - (5) El árbitro deberá aplicar todas las presunciones aplicables conforme a la ley ERISA, incluido el Artículo 4221(a)(3) de la ley ERISA.
- (d) Cualquier acción legal para aplicar, revocar o modificar cualquier resolución arbitral deberá presentarse de conformidad con los Artículos 4221(b) y 1451 de la ley ERISA dentro de los 30 días posteriores a la emisión de la resolución. En cualquiera de dichas acciones, deberán aplicarse las presunciones del Artículo 4221(c) de la ley ERISA.
- (e) Si el Empleador no inicia un arbitraje de conformidad con esta Sección, se considerará que el Empleador renunció a cualquier derecho a refutar la imposición de EWL y la imposición podrá ser recaudada por el Fondo de Pensiones de conformidad con el Artículo 4221(b) de la ley ERISA.
- (f) De conformidad con el Artículo 4221(d) de la ley ERISA, independientemente de la solicitud de revisión o del inicio de arbitraje de un Empleador, el Empleador deberá pagar su imposición de EWL de acuerdo con el calendario de pago establecido por el Fondo de Pensiones. Si la imposición de EWL se reduce o

rescinde como resultado de la revisión de la Junta de Fiduciarios, un arbitraje u otro procedimiento, se realizará un ajuste correspondiente en los pagos futuros o un reembolso. Si el Empleador pagó más EWL de la que se determina que adeuda, el exceso se reembolsará con el interés correspondiente.

11.8 MORA Y COBRANZA

- (a) Un Empleador estará en mora en sus obligaciones de pago de EWL al Fondo de Pensiones si:
 - (1) el Fondo de Pensiones no recibe algún pago a plazos en la fecha de pago;
 - (2) el Fondo de Pensiones notificó al Empleador de su falta de pago en la fecha de pago; y
 - (3) el Empleador no realizó el pago a plazos dentro de los 60 días después de haber recibido el aviso de falta de pago del Fondo de Pensiones. Se aplicarán las presunciones de la Sección 11.5 relacionadas con la recepción de avisos. La fecha de mora será el 60.º día después de que el Empleador recibe el aviso de falta de pago, a menos que el Fondo de Pensiones reciba el pago antes de ese día.
- (b) En caso de mora, el Empleador será responsable ante el Fondo de Pensiones de lo siguiente:
 - (1) el monto del pago a plazos vencido;
 - (2) interés a la tasa de interés del Fondo para las contribuciones morosas (1.5 % por mes, compuesto, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago), pero no superior ni inferior a la tasa máxima permitida conforme a la ley ERISA y las regulaciones aplicables de PBGC;
 - (3) interés adicional o daños liquidados de conformidad con los Artículos 502(g)(2), 4301(b) de la ley ERISA; y
 - (4) honorarios de abogados y costos incurridos por el Fondo de Pensiones para cobrar la EWL vencida o los cargos relacionados, incluida una acción civil conforme al Artículo 4301 de la ley ERISA.
- (c) En caso de mora, el Fondo de Pensiones podrá exigir al Empleador que realice el pago inmediato del monto total de la EWL más el interés acumulado sobre dicho monto total a partir de la fecha de vencimiento del pago en mora.
- (d) En caso de que el Fondo de Pensiones determine que hay una probabilidad sustancial de que un Empleador no pueda pagar su EWL en la fecha de vencimiento, el Fondo de Pensiones podrá declarar al Empleador en mora y exigirle al Empleador que pague inmediatamente el monto total de la EWL más el interés acumulado. Las circunstancias que la Junta de Fiduciarios

pueda, a su discreción, determinar que creen dicha probabilidad sustancial de falta de pago incluyen, entre otras, las siguientes:

- (1) la insolvencia del Empleador, cualquier asignación realizada por el Empleador para el beneficio de los acreedores, el llamado del Empleador a una reunión de acreedores, el nombramiento del Empleador de un comité de acreedores o un agente de liquidación, o la oferta del Empleador de un compromiso o extensión a sus acreedores;
 - (2) la falta de pago de las deudas en su fecha de vencimiento por parte del Empleador;
 - (3) el inicio de cualquier procedimiento de bancarrota, insolvencia, liquidación, administración judicial, reorganización o procedimiento similar;
 - (4) la revocación, suspensión, cesión o acción similar relacionada con la licencia, la carta de constitución, el registro u otra autorización gubernamental del Empleador requerida para la realización de las operaciones del Empleador; o
 - (5) cualquier otro evento o circunstancia que, a criterio de la Junta, afecte significativamente la capacidad crediticia del Empleador o su capacidad para pagar sus obligaciones en la fecha de pago.
- (e) El Fondo de Pensiones podrá iniciar una acción civil conforme al Artículo 4301 de ERISA para cobrar los montos que adeuda el Empleador, incluidos el interés, los daños liquidados, los honorarios de abogados y los costos conforme al Artículo 502(g)(2) de la ley ERISA.

11.9 LA DEFINICIÓN DE EMPLEADOR INCLUYE AL GRUPO DE CONTROL

- (a) A efectos de este Artículo, un Empleador incluye a todos los oficios y negocios (estén o no constituidos) bajo control común con el Empleador retirado como si fuese un empleador único, según lo estipulado por el Artículo 4001(b) de la ley ERISA. Todos los miembros de un grupo de control son responsables de la EWL impuesta a cualquier miembro del grupo.
- (b) La recepción de un aviso de imposición conforme a la Sección 11.5, o de un aviso de mora conforme a la Sección 11.8, por parte del Empleador deberá considerarse la recepción del aviso por parte de cada uno de los miembros del grupo de control del Empleador, y no se requerirá ningún aviso adicional.

11.10 COOPERACIÓN DEL EMPLEADOR

- (a) Un Empleador debe, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de una solicitud por escrito del Fondo de Pensiones, brindar la información que el Fondo de Pensiones necesite de manera razonable, a criterio de la Junta de Fiduciarios, para determinar si el Empleador incurrió en un Retiro Completo o un Retiro Parcial, para determinar el monto de una EWL, para recaudar una

EWL impuesta, o para administrar de algún otro modo este Artículo y las disposiciones de responsabilidad por retiro del Empleador de la ley ERISA, según lo determina el Artículo 4219(a) de la ley ERISA.

- (b) Si un Empleador no cumple con dicha solicitud de información, el Fondo de Pensiones tendrá derecho a extraer conclusiones razonables y formular los supuestos razonables que sean adversos para el Empleador, y dichas conclusiones y supuestos serán vinculantes a menos que el Empleador los refute mediante pruebas claras y convincentes. El Fondo de Pensiones también puede iniciar una acción judicial conforme al Artículo 502(a) de la ley ERISA para hacer cumplir esta obligación.

11.11 ESTIMACIONES DE EWL

- (a) El Fondo de Pensiones proporcionará a un Empleador una estimación escrita de la EWL potencial del Empleador:
 - (1) si el Empleador presenta una solicitud por escrito al Fondo de Pensiones; y
 - (2) el Empleador paga el cargo razonable del Fondo de Pensiones por proporcionar la estimación o la información única; y
 - (3) el Empleador proporciona al Fondo de Pensiones la información que sea necesaria o útil para responder a la solicitud del Empleador.
- (b) La Junta de Fiduciarios debe establecer, y puede cambiar ocasionalmente, el monto que cobrará el Fondo de Pensiones para cubrir sus costos actuariales y otros costos profesionales de preparación de la estimación. El Fondo de Pensiones puede requerir el pago de este cargo antes de preparar la estimación y entregársela al Empleador.
- (c) Un empleador puede solicitar una estimación de EWL solamente una vez en un período de 12 meses.
- (d) Si un empleador que solicita una estimación de EWL cumple las condiciones de la subsección (b), la estimación se proporcionará dentro de los 180 días cuando no existan circunstancias inusuales.
- (e) Una estimación de EWL proporcionada a un Empleador incluirá una explicación de cómo se determinó dicha EWL estimada, los supuestos actuariales y métodos utilizados para determinar el valor de los pasivos y activos del plan, los datos relacionados con las contribuciones del Empleador, los beneficios de derechos adquiridos no financiados, los cambios anuales en los beneficios de derechos adquiridos no financiados, y la aplicación de las limitaciones relevantes sobre la EWL estimada.

11.12 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

- (a) La Junta de Fiduciarios delegó a la Administradora del Fondo la autoridad y responsabilidad para administrar estas reglas y regulaciones en forma diaria, incluida la autoridad para tomar determinaciones de retiro, obtener cálculos del actuario del Fondo, enviar notificaciones de imposiciones de EWL, y recaudar la EWL impuesta, sujetas al derecho de apelación a la Junta.
- (b) La Junta de Fiduciarios tiene autoridad discrecional total:
 - (1) para interpretar y aplicar este Artículo, igual que con todos los demás procedimientos y reglas del Fondo de Pensiones;
 - (2) para decidir sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con este Artículo, y para decidir sobre la aplicación de todos los procedimientos, reglas, leyes y regulaciones a situaciones y circunstancias particulares.

11.13 AJUSTE DE EWL PARA LA PARTICIPACIÓN RENOVADA Y LOS RETIROS SUCESIVOS

- (a) En el caso de que un empleador que haya incurrido en un Retiro Completo renueve más adelante su obligación de contribuir al Fondo de Pensiones, el Fondo de Pensiones podrá reducir o eximir los pagos a plazos de EWL aún no vencidos del Empleador de conformidad con las regulaciones de disminución de EWL de PBGC (título 29 del CFR, Parte 4207).
- (b) En el caso de que un Empleador que incurrió en un Retiro Parcial y se le impuso una EWL aumente más adelante sus horas de contribución de modo que contribuya al Fondo de Pensiones durante más de una porción insustancial de su trabajo en la jurisdicción de área y oficio, el Fondo de Pensiones podrá reducir o eximir los pagos a plazos de EWL aún no vencidos del Empleador de conformidad con las regulaciones de disminución de EWL de PBGC.
- (c) Si un Empleador que incurrió en un Retiro Parcial y se le impuso una EWL posteriormente incurre en un Retiro Completo, la EWL para el Retiro Completo se ajustará en la medida apropiada conforme a las regulaciones de PBGC.

11.14 RETIRO EN MASA

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Artículo, si todos o sustancialmente todos los Empleadores contribuyentes se retiran del Fondo de Pensiones, la EWL de cada Empleador se determinará de conformidad con las disposiciones de retiro en masa de los Artículos 4041A y 4203 de la ley ERISA y las disposiciones aplicables de PBGC.

ARTÍCULO XII: FINANCIACIÓN Y CONTRIBUCIONES

12.1 GENERAL

Los beneficios y gastos administrativos del Fondo de Pensiones deberán financiarse mediante las contribuciones de los Empleadores Contribuyentes junto con las ganancias e ingresos de las inversiones. Cada Empleador Contribuyente deberá contribuir de conformidad con el Acuerdo y Declaración de Fideicomiso del Fondo de Pensiones y este Artículo.

12.2 TASAS DE CONTRIBUCIÓN

- (a) Por lo general, la tasa a la cual se requiere que contribuya un Empleador Contribuyente al Fondo de Pensiones es la tasa establecida en el Acuerdo de Negociación Colectiva al que está vinculado el Empleador; siempre que la Junta de Fiduciarios haya aceptado la participación o la continuación de la participación del Empleador en el Acuerdo de Negociación Colectiva. Un Acuerdo de Negociación Colectiva no será una base aceptable para la participación o la continuación de la participación en el Fondo de Pensiones si establece contribuciones a una tasa o en términos que son inaceptables para la Junta de Fiduciarios.
- (b) Las tasas de contribución no deberán reducirse durante el plazo de un Acuerdo de Negociación Colectiva o en un Acuerdo de Negociación Colectiva sucesor si dicha reducción está prohibida por la legislación aplicable, incluida la ley ERISA. En la medida en que una reducción en la tasa de contribución sea permisible, sea acordada por el Empleador Contribuyente y el Sindicato, y sea aceptable para el Fondo de Pensiones, la reducción no entrará en vigencia a menos que el Fondo de Pensiones reciba un aviso con un mínimo de treinta (30) días de anticipación y se cumplan los requisitos de notificación del Artículo 204(h) de la ley ERISA.

12.3 PAGOS DE CONTRIBUCIÓN

- (a) Solamente se aceptan las contribuciones en dinero. Las contribuciones en especie no son aceptables.
- (b) Las contribuciones deben pagarse como mínimo una vez por mes. Específicamente, las contribuciones por el trabajo en un mes calendario particular deben pagarse antes del vigésimo (20.º) día del mes posterior, y se consideran vencidas y morosas si no se pagan antes de esa fecha. La Junta de Fiduciarios, a su discreción, puede conceder un período de gracia.
- (c) Los Empleadores Contribuyentes deberán completar de manera veraz y entregar al Fondo de Pensiones con sus pagos de contribución los informes escritos de contribución que pueda requerir la Junta de Fiduciarios para asegurar la acreditación adecuada de las contribuciones.

- (d) Todos los pagos e informes de contribución deberán presentarse al Pension Fund al P.O. Box 803415, Dallas, Texas 75380-3415 (o, si se entregan a mano, a 14140 Midway Road, Suite 105, Dallas, Texas 75244) a menos que la Junta de Fiduciarios lo indique de otro modo. Los pagos deben realizarse mediante un cheque válido a menos que el Empleador y el Fondo de Pensiones lleguen a un acuerdo mutuo respecto de un método alternativo de pago, como transferencia electrónica de fondos.
- (e) La Junta de Fiduciarios tendrá derecho a asignar una firma de contabilidad pública certificada para auditar la nómina y otros registros de un Empleador Contribuyente de forma ocasional, con el fin de verificar la precisión de las contribuciones al Fondo de Pensiones, verificar la elegibilidad del empleado, acreditar de manera adecuada los registros de los empleados y para otros fines necesarios o apropiados para la administración apropiada del Fondo. El Empleador deberá otorgar a los auditores acceso razonable y oportuno a todos los registros e instalaciones relevantes para poder llevar a cabo una auditoría apropiada. El costo de dicha auditoría será asumido por el Fondo de Pensiones, salvo que la Junta de Fiduciarios, a su discreción, pueda imponer la totalidad o parte del costo de la auditoría al Empleador si la auditoría revela una morosidad significativa en las contribuciones o si se incurre en gastos excesivos de auditoría debido a la falta de cooperación del Empleador.
- (f) Un Empleador Contribuyente deberá conservar como mínimo durante seis (6) años registros precisos y completos relacionados con sus obligaciones, pagos e informes de contribución al Fondo de Pensiones. Si un Empleador no mantiene los registros apropiados de nómina y otros registros relacionados que son necesarios para verificar sus obligaciones de contribución y la precisión e integridad de sus pagos de contribución, el Fondo de Pensiones tendrá derecho a basarse en las estimaciones razonables y el Empleador estará vinculado por dichas estimaciones.

12.4 CONTRIBUCIONES MOROSAS

- (a) Las contribuciones adeudadas pero no recibidas por el Fondo de Pensiones en la fecha de vencimiento o antes se consideran vencidas y morosas. Un Empleador Contribuyente será responsable de sus contribuciones morosas más el interés, los daños liquidados y otros costos estipulados en esta Sección, además de cualquier otro recurso establecido por la legislación aplicable.
- (b) Se impondrá una tasa de interés del 1.00 % por mes, compuesto, sobre las contribuciones morosas no recibidas por el Fondo de Pensiones dentro de los treinta (30) días calendario después de la fecha de vencimiento. Dicho interés deberá imponerse desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se paguen las contribuciones (incluido el interés acumulado). El pago de todos los cargos de interés deberá realizarse inmediatamente después de la emisión del aviso al Empleador. El interés acumulado no pagado será considerado como contribuciones morosas. Este interés refleja la pérdida de la oportunidad de

inversión del Fondo de Pensiones y el hecho de que una morosidad es, en efecto, un préstamo involuntario al Empleador que debe desalentarse.

- (c) Además del interés, deberá imponerse los daños liquidados en el monto del veinte por ciento (20 %) de las contribuciones morosas si el Fondo de Pensiones deriva la morosidad a un abogado para su cobranza. Los daños liquidados tienen por objeto sufragar los costos anticipados razonables de administración y cobranza del Fondo. Sin perjuicio de la oración anterior, si el Acuerdo de Negociación Colectiva aplicable establece un monto más alto de daños liquidados, se aplicará este monto más alto.
- (d) Si un Empleador no presenta informes completos de contribución y el Fondo de Pensiones realiza una auditoría para determinar el monto de la morosidad en las contribuciones, deberá imponerse al Empleador el costo de la auditoría y el pago de esta imposición deberá realizarse inmediatamente después de la emisión del aviso al Empleador.

12.5 LITIGIO

- (a) El Fondo de Pensiones puede, a su discreción, iniciar procesos legales conforme al Artículo 502 de la ley ERISA o cualquier otra causa de acción en un juzgado de distrito correspondiente de los EE. UU. para hacer cumplir los derechos y obligaciones según este Artículo y obtener la reparación que tiene derecho a recibir el Fondo conforme a este Artículo, la ley ERISA y cualquier otra legislación aplicable, incluidas las medidas cautelares.
- (b) El Fondo de Pensiones no estará vinculado ni deberá agotar ningún reclamo, arbitraje u otro procedimiento de resolución de disputa o disposición de ningún Acuerdo de Negociación Colectiva u otro acuerdo. Esta disposición no limitará los derechos del Sindicato conforme al Acuerdo de Negociación Colectiva o la legislación vigente.
- (c) El Fondo de Pensiones se administra en Dallas, Texas a efectos del lugar. De acuerdo con la ley ERISA, los procesos legales podrán presentarse de manera efectiva en cualquier otro distrito federal en el que pueda encontrarse un demandando.
- (d) Si el Fondo de Pensiones inicia un litigio para hacer cumplir las obligaciones del Empleador según este Artículo, el Empleador será responsable de los costos de litigio del Fondo de Pensiones, incluidos los honorarios de abogados, honorarios de expertos y otros profesionales, y costos del tribunal.

12.6 RESOLUCIONES

- (a) La Junta de Fiduciarios o sus delegados pueden, a su discreción, liquidar, comprometer, renunciar, liberar o no cumplir una obligación o derecho conforme a este Artículo. Sin embargo, ninguna exención, liberación, compromiso o

liquidación será efectivo a menos que así lo confirme de manera explícita un escrito firmado por un representante autorizado del Fondo de Pensiones.

- (b) El incumplimiento del Fondo de Pensiones de alguna obligación o derecho conforme a este Artículo no constituirá una exención o condonación de la obligación o el derecho ni de ningún derecho u obligación futuros.

APÉNDICE A

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989. Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
.05	2.86	2.00	2.49	2.63	3.24	3.99	3.26	1.63
.06	3.43	2.46	3.06	3.20	3.98	4.91	4.00	2.00
.07	4.00	2.86	3.57	3.72	4.64	5.74	4.68	2.34
.08	4.58	3.32	4.14	4.35	5.39	6.64	5.42	2.71
.09	5.15	3.78	4.71	4.92	6.12	7.56	6.16	3.08
.10	5.72	4.18	5.21	5.43	6.77	8.36	6.81	3.41
.11	6.29	4.63	5.78	6.06	7.51	9.28	7.57	3.79
.12	6.86	5.09	6.35	6.64	8.26	10.19	8.31	4.16
.13	7.44	5.49	6.86	7.15	8.92	11.01	8.97	4.49
.14	8.01	5.95	7.43	7.78	9.65	11.93	9.73	4.87
.15	8.58	6.41	8.00	8.35	10.40	12.84	10.47	5.24
.16	9.15	6.81	8.50	8.87	11.04	13.65	11.12	5.56
.17	9.72	7.26	9.07	9.50	11.79	14.57	11.88	5.94
.18	10.30	7.72	9.64	10.07	12.54	15.48	12.62	6.31
.19	10.87	8.12	10.15	10.58	13.18	16.30	13.28	6.64
.20	11.44	8.58	10.72	11.15	13.93	17.22	14.04	7.02
.21	12.01	8.98	11.22	11.73	14.58	18.01	14.68	7.34
.22	12.58	9.38	11.72	12.24	15.23	18.82	15.34	7.67
.23	13.16	9.78	12.22	12.76	15.88	19.61	15.99	8.00
.24	13.73	10.24	12.79	13.33	16.62	20.53	16.74	8.37
.25	14.30	10.64	13.29	13.84	17.28	21.35	17.28	8.64
.26	14.87	11.04	13.79	14.36	17.93	22.14	18.04	9.02
.27	15.44	11.44	14.30	14.87	18.59	22.96	18.72	9.36
.28	16.02	11.90	14.87	15.50	19.32	23.88	19.46	9.73
.29	16.59	12.41	15.51	16.19	20.16	24.90	20.30	10.15
.30	17.16	12.87	16.08	16.76	20.90	25.82	21.04	10.52
.31	17.73	13.33	16.65	17.33	21.64	26.73	21.79	10.90
.32	18.30	13.84	17.30	18.02	22.48	27.78	22.64	11.32
.33	18.88	14.30	17.87	18.59	23.23	28.72	23.40	11.70
.34	19.45	14.70	18.37	19.68	23.88	29.51	24.04	12.02
.35	20.02	15.10	18.87	19.95	24.53	30.31	24.70	12.35
.36	20.48	15.50	19.37	20.19	25.17	31.10	25.35	12.68
.37	20.94	15.96	19.94	20.76	25.91	32.02	26.10	13.05
.38	21.39	16.36	20.44	21.28	26.57	32.83	26.76	13.38
.39	21.85	16.76	20.94	21.79	27.22	33.63	27.40	13.70

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
.40	22.31	17.16	21.45	22.31	27.88	34.46	28.08	14.04
.41	22.77	17.56	21.94	22.88	28.52	35.25	28.72	14.36
.42	23.22	17.96	22.45	23.39	29.18	36.05	29.38	14.69
.43	23.68	18.36	22.94	23.91	29.82	36.85	30.03	15.02
.44	24.14	18.82	23.51	24.48	30.56	37.77	30.78	15.39
.45	24.60	19.22	24.02	25.00	31.22	38.58	31.44	15.72
.46	25.05	19.62	24.51	25.51	31.86	39.38	32.08	16.04
.47	25.51	20.02	25.02	26.03	32.52	40.20	32.76	16.38
.48	25.97	20.42	25.52	26.60	33.17	40.99	33.40	16.70
.49	26.43	20.82	26.02	27.11	33.82	41.80	34.06	17.03
.50	26.88	21.16	26.45	27.51	34.38	42.49	34.63	17.32
.51	27.34	21.56	26.95	28.09	35.03	43.29	35.28	17.64
.52	27.80	21.91	27.37	28.49	35.58	43.96	35.83	17.92
.53	28.26	22.31	27.88	29.00	36.24	44.79	36.50	18.25
.54	28.71	22.59	28.23	29.40	36.70	45.36	36.96	18.48
.55	29.17	22.94	28.66	29.86	37.25	46.04	37.52	18.76
.56	29.63	23.28	29.09	30.32	37.81	46.73	38.08	19.04
.57	30.09	23.62	29.52	30.72	38.37	47.42	38.64	19.32
.58	30.54	23.97	29.95	31.17	38.92	48.11	39.20	19.60
.59	31.00	24.25	30.31	31.57	39.40	48.69	39.68	19.84
.60	31.46	24.60	30.74	31.97	39.96	49.39	40.24	20.12
.61	31.92	24.88	31.09	32.38	40.42	49.95	40.70	20.35
.62	32.38	25.23	31.52	32.83	40.97	50.64	41.26	20.63
.63	32.83	25.57	31.95	33.29	41.53	51.32	41.83	20.92
.64	33.29	25.91	32.38	33.69	42.09	52.00	42.38	21.19
.65	33.75	26.25	32.81	34.15	42.64	52.70	42.94	21.47
.66	34.21	26.54	33.17	34.55	43.12	53.29	43.42	21.71
.67	34.66	26.88	33.60	34.95	43.68	53.97	43.99	22.00
.68	35.12	27.28	34.10	35.52	44.33	54.79	44.64	22.32
.69	35.58	27.68	34.60	36.04	44.97	55.59	45.30	22.65
.70	36.04	28.03	35.03	36.44	45.54	56.28	45.86	22.93
.71	36.49	28.43	35.53	37.01	46.18	57.07	46.51	23.26
.72	36.95	28.77	35.95	37.41	46.73	57.75	47.06	23.53
.73	37.41	29.17	36.46	37.92	47.39	58.58	47.73	23.87
.74	37.87	29.46	36.81	38.32	47.86	59.13	48.19	24.10
.75	38.32	29.80	37.24	38.78	48.41	59.82	48.75	24.38
.76	38.78	30.14	37.67	39.24	48.97	60.53	49.32	24.66
.77	39.24	30.49	38.10	39.64	49.53	61.20	49.87	24.94

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
.78	39.70	30.83	38.53	40.10	50.08	61.88	50.43	25.22
.79	40.15	31.12	38.89	40.50	50.55	62.48	50.91	25.46
.80	40.61	31.46	39.32	40.90	51.11	63.18	51.48	25.74
.81		31.75	39.67	41.30	51.57	63.73	51.93	25.97
.82		32.09	40.10	41.76	52.12	64.42	52.50	26.25
.83		32.43	40.53	42.21	52.69	65.12	53.06	26.53
.84		32.78	40.96	42.61	53.25	65.80	53.61	26.81
.85		33.12	41.39	43.07	53.80	66.49	54.18	27.09
.86		33.40	41.75	43.47	54.27	67.07	54.66	27.33
.87		33.75	42.18	43.87	54.89	67.82	55.27	27.64
.88		34.15	42.68	44.44	55.48	68.56	55.87	27.94
.89		34.55	43.18	44.96	56.13	69.37	56.53	28.27
.90		34.89	43.61	45.36	56.69	70.07	57.09	28.55
.91		35.29	44.11	45.93	57.34	70.86	57.74	28.87
.92		35.64	44.53	46.33	57.89	71.54	58.29	29.15
.93		36.04	45.04	46.85	58.55	72.36	58.96	29.48
.94		36.32	45.39	47.25	59.01	72.93	59.42	29.71
.95		36.67	45.82	47.70	59.56	73.61	59.98	29.99
.96		37.01	46.25	48.16	60.12	74.30	60.55	30.28
.97		37.35	46.68	48.56	60.68	74.98	61.10	30.55
.98		37.69	47.11	49.02	61.23	75.68	61.66	30.83
.99		37.98	47.47	49.42	61.71	76.26	62.14	31.07
1.00		38.32	47.90	49.82	62.27	76.95	62.71	31.36
1.01		38.61	48.25	50.22	62.73	77.52	63.16	31.58
1.02		38.95	48.68	50.68	63.28	78.22	63.73	31.87
1.03		39.30	49.11	51.14	63.84	78.90	64.29	32.15
1.04		39.64	49.54	51.54	64.40	79.58	64.84	32.42
1.05		39.98	49.97	51.99	64.95	80.27	65.41	32.71
1.06		40.33	50.40	52.45	65.51	80.97	65.97	32.99
1.07		40.61	50.76	52.80	65.98	81.55	66.45	33.23
1.08		40.90	51.11	53.20	66.45	82.11	66.91	33.46
1.09		41.24	51.54	53.65	67.00	82.80	67.47	33.74
1.10		41.58	51.97	54.11	67.56	83.51	68.04	34.02
1.11		41.93	52.40	54.51	68.12	84.17	68.59	34.30
1.12		42.27	52.83	54.97	68.67	84.84	69.13	34.57
1.13		42.61	53.26	55.43	69.23	85.56	69.72	34.86
1.14		42.90	53.62	55.77	69.70	86.16	70.20	35.10
1.15		43.19	53.97	56.17	70.16	86.71	70.65	35.33

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
1.16		43.53	54.40	56.63	70.71	87.40	71.22	35.61
1.17		43.87	54.83	57.09	71.28	88.09	71.78	35.89
1.18		44.16	55.19	57.43	71.75	88.67	72.25	36.13
1.19		44.44	55.55	57.83	72.21	89.25	72.72	36.36
1.20		44.79	55.97	58.23	72.76	89.92	73.27	36.64
1.21		45.13	56.40	58.69	73.32	90.60	73.83	36.92
1.22		45.42	56.77	59.09	73.79	91.20	74.31	37.16
1.23		45.70	57.12	59.43	74.25	91.77	74.77	37.39
1.24		46.05	57.55	59.89	74.81	92.45	75.33	37.67
1.25		46.33	57.91	60.23	75.28	93.04	75.81	37.91
1.26		46.62	58.26	60.63	75.74	93.59	76.27	38.14
1.27		46.90	58.63	60.98	76.21	94.19	76.75	38.38
1.28		47.19	58.98	61.38	76.67	94.75	77.20	38.60
1.29		47.48	59.34	61.72	77.14	95.34	77.68	38.84
1.30		47.76	59.69	62.12	77.60	95.89	78.14	39.07
1.31					78.05	96.47	78.60	39.30
1.32					78.51	97.02	79.05	39.53
1.33					78.96	97.60	79.52	39.76
1.34					79.43	98.16	79.99	40.00
1.35					79.89	98.73	80.44	40.22
1.36					80.34	99.28	80.90	40.45
1.37					80.80	99.86	81.37	40.69
1.38					81.25	100.41	81.82	40.91
1.39					81.71	101.00	82.29	41.15
1.40					82.18	101.55	82.75	41.38
1.41					82.63	102.12	83.20	41.60
1.42					83.09	102.68	83.67	41.84
1.43					83.54	103.25	84.13	42.07
1.44					84.00	103.82	84.60	42.30
1.45					84.46	104.39	85.05	42.53
1.46					84.92	104.94	85.51	42.76
1.47					85.38	105.52	85.98	42.99
1.48					85.83	106.07	86.43	43.22
1.49					86.29	106.65	86.90	43.45
1.50					86.75	107.21	87.36	43.68
1.51						107.74	87.79	43.90
1.52						108.27	88.22	44.11
1.53						108.81	88.65	44.33

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
1.54						109.34	89.08	44.54
1.55						109.86	89.52	44.76
1.56						110.39	89.95	44.98
1.57						110.92	90.38	45.19
1.58						111.46	90.81	45.41
1.59						111.99	91.24	45.62
1.60						112.51	91.68	45.84
1.61						113.04	92.11	46.06
1.62						113.57	92.54	46.27
1.63						114.11	92.97	46.49
1.64						114.64	93.40	46.70
1.65						115.17	93.84	46.92
1.66						115.69	94.27	47.14
1.67						116.22	94.70	47.35
1.68						116.76	95.13	47.57
1.69						117.29	95.56	47.78
1.70						117.83	96.00	48.00
1.71						118.34	96.43	48.22
1.72						118.87	96.86	48.43
1.73						119.41	97.29	48.65
1.74						119.94	97.72	48.86
1.75						120.48	98.16	49.08
1.76						120.97	98.56	49.28
1.77						121.47	98.97	49.49
1.78						121.96	99.38	49.69
1.79						122.47	99.79	49.90
1.80						122.98	100.20	50.10
1.81						123.47	100.60	50.30
1.82						123.98	101.01	50.51
1.83						124.47	101.42	50.71
1.84						124.97	101.83	50.92
1.85						125.48	102.24	51.12
1.86						125.98	102.64	51.32
1.87						126.47	103.05	51.53
1.88						126.98	103.46	51.73
1.89						127.47	103.87	51.94
1.90						127.98	104.28	52.14
1.91						128.49	104.68	52.34

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
1.92						128.98	105.09	52.55
1.93						129.48	105.50	52.75
1.94						129.98	105.87	52.94
1.95						130.49	106.32	53.16
1.96						130.98	106.72	53.36
1.97						131.49	107.13	53.57
1.98						131.98	107.54	53.77
1.99						132.48	107.95	53.98
2.00						133.00	108.36	54.18
2.01						133.49	108.77	54.39
2.02						133.99	109.18	54.59
2.03						134.49	109.59	54.80
2.04						134.99	110.00	55.00
2.05						135.48	110.41	55.21
2.06						135.99	110.82	55.41
2.07						136.48	111.23	55.62
2.08						136.98	111.64	55.82
2.09						137.48	112.05	56.03
2.10						137.98	112.46	56.23
2.11						138.47	112.87	56.44
2.12						138.98	113.28	56.64
2.13						139.48	113.69	56.85
2.14						139.97	114.10	57.05
2.15						140.47	114.51	57.26
2.16						140.97	114.92	57.46
2.17						141.47	115.33	57.67
2.18						141.96	115.74	57.87
2.19						142.47	116.15	58.08
2.20						142.96	116.56	58.28
2.21						143.46	116.97	58.49
2.22						143.96	117.38	58.69
2.23						144.46	117.79	58.90
2.24						144.95	118.20	59.10
2.25						145.46	118.61	59.31
2.26						145.95	119.02	59.51
2.27						146.45	119.43	59.72
2.28						146.96	119.84	59.92
2.29						147.45	120.25	60.13

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
2.30						147.95	120.66	60.33
2.31						148.45	121.07	60.54
2.32						148.95	121.48	60.74
2.33						149.44	121.89	60.95
2.34						149.95	122.30	61.15
2.35						150.44	122.71	61.36
2.36						150.94	123.12	61.56
2.37						151.44	123.53	61.77
2.38						151.94	123.94	61.97
2.39						152.43	124.35	62.18
2.40						152.93	124.76	62.38
2.41						153.43	125.17	62.59
2.42						153.93	125.58	62.79
2.43						154.42	125.99	63.00
2.44						154.93	126.40	63.20
2.45						155.43	126.81	63.41
2.46						155.92	127.22	63.61
2.47						156.43	127.63	63.82
2.48						156.92	128.04	64.02
2.49						157.42	128.45	64.23
2.50						157.92	128.86	64.43
2.51						158.42	129.27	64.64
2.52						158.91	129.68	64.84
2.53						159.42	130.09	65.05
2.54						159.91	130.50	65.25
2.55						160.41	130.91	65.46
2.56						160.91	131.32	65.66
2.57						161.41	131.73	65.87
2.58						161.91	132.14	66.07
2.59						162.41	132.55	66.28
2.60						162.91	132.96	66.48
2.61						163.40	133.37	66.69
2.62						163.91	133.78	66.89
2.63						164.40	134.19	67.10
2.64						164.90	134.60	67.30
2.65						165.39	135.01	67.51
2.66						165.90	135.42	67.71
2.67						166.39	135.83	67.92

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
2.68						166.89	136.24	68.12
2.69						167.39	136.65	68.33
2.70						167.89	137.06	68.53
2.71						168.38	137.47	68.74
2.72						168.89	137.88	68.94
2.73						169.38	138.29	69.15
2.74						169.88	138.70	69.35
2.75						170.39	139.11	69.56
2.76						170.88	139.52	69.76
2.77						171.38	139.93	69.97
2.78						171.88	140.34	70.17
2.79						172.38	140.75	70.38
2.80						172.87	141.16	70.58
2.81						173.38	141.57	70.79
2.82						173.87	141.98	70.99
2.83						174.37	142.39	71.20
2.84						174.87	142.80	71.40
2.85						175.37	143.21	71.61
2.86						175.86	143.62	71.81
2.87						176.37	144.03	72.02
2.88						176.86	144.44	72.22
2.89						177.36	144.85	72.43
2.90						177.85	145.26	72.63
2.91						178.36	145.67	72.84
2.92						178.86	146.08	73.04
2.93						179.35	146.49	73.25
2.94						179.86	146.90	73.45
2.95						180.35	147.31	73.66
2.96						180.85	147.72	73.86
2.97						181.35	148.13	74.07
2.98						181.85	148.54	74.27
2.99						182.34	148.95	74.48
3.00						182.85	149.36	74.68
3.01						183.34	149.77	74.89
3.02						183.84	150.18	75.09
3.03						184.34	150.59	75.30
3.04						184.84	151.00	75.50
3.05						185.33	151.41	75.71

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
3.06						185.84	151.82	75.91
3.07						186.34	152.23	76.12
3.08						186.83	152.64	76.32
3.09						187.34	153.05	76.53
3.10						187.83	153.46	76.73
3.11						188.33	153.87	76.94
3.12						188.83	154.28	77.14
3.13						189.33	154.69	77.35
3.14						189.82	155.10	77.55
3.15						190.32	155.51	77.76
3.16						190.82	155.92	77.96
3.17						191.32	156.33	78.17
3.18						191.81	156.74	78.37
3.19						192.32	157.15	78.58
3.20						192.81	157.56	78.78
3.21						193.31	157.97	78.99
3.22						193.82	158.38	79.19
3.23						194.31	158.79	79.40
3.24						194.81	159.20	79.60
3.25						195.31	159.61	79.81
3.26						195.81	160.02	80.01
3.27						196.30	160.43	80.22
3.28						196.81	160.84	80.42
3.29						197.30	161.25	80.63
3.30						197.80	161.66	80.83
3.31						198.30	162.07	81.04
3.32						198.80	162.48	81.24
3.33						199.29	162.89	81.45
3.34						199.80	163.30	81.65
3.35						200.29	163.71	81.86
3.36						200.79	164.12	82.06
3.37						201.30	164.53	82.27
3.38						201.79	164.94	82.47
3.39						202.29	165.35	82.68
3.40						202.78	165.76	82.88
3.41						203.29	166.17	83.09
3.42						203.78	166.58	83.29
3.43						204.28	166.99	83.50

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
3.44						204.78	167.40	83.70
3.45						205.28	167.81	83.91
3.46						205.77	168.22	84.11
3.47						206.28	168.63	84.32
3.48						206.77	169.04	84.52
3.49						207.27	169.45	84.73
3.50						207.77	169.86	84.93
3.51						208.27	170.27	85.14
3.52						208.76	170.68	85.34
3.53						209.27	171.09	85.55
3.54						209.77	171.50	85.75
3.55						210.26	171.91	85.96
3.56						210.77	172.32	86.16
3.57						211.26	172.73	86.37
3.58						211.76	173.14	86.57
3.59						212.26	173.55	86.78
3.60						212.76	173.96	86.98
3.61						213.25	174.37	87.19
3.62						213.76	174.78	87.39
3.63						214.25	175.19	87.60
3.64						214.75	175.60	87.80
3.65						215.24	176.01	88.01
3.66						215.75	176.42	88.21
3.67						216.24	176.83	88.42
3.68						216.74	177.24	88.62
3.69						217.25	177.65	88.83
3.70						217.74	178.06	89.03
3.71						218.24	178.47	89.24
3.72						218.74	178.88	89.44
3.73						219.24	179.29	89.65
3.74						219.73	179.70	89.85
3.75						220.24	180.11	90.06
3.76						220.73	180.52	90.26
3.77						221.23	180.93	90.47
3.78						221.73	181.34	90.67
3.79						222.23	181.75	90.88
3.80						222.72	182.16	91.08
3.81						223.23	182.57	91.29

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Montto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Montto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Montto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Montto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Montto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Montto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Montto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
3.82						223.72	182.98	91.49
3.83						224.22	183.39	91.70
3.84						224.73	183.80	91.90
3.85						225.22	184.21	92.11
3.86						225.72	184.62	92.31
3.87						226.22	185.03	92.52
3.88						226.72	185.44	92.72
3.89						227.21	185.85	92.93
3.90						227.71	186.26	93.13
3.91						228.21	186.67	93.34
3.92						228.71	187.08	93.54
3.93						229.20	187.49	93.75
3.94						229.71	187.90	93.95
3.95						230.20	188.31	94.16
3.96						230.70	188.72	94.36
3.97						231.20	189.13	94.57
3.98						231.70	189.54	94.77
3.99						232.19	189.95	94.98
4.00						232.70	190.36	95.18
4.01						233.20	190.77	95.39
4.02						233.70	191.18	95.59
4.03						234.20	191.59	95.80
4.04						234.69	192.00	96.00
4.05						235.20	192.41	96.21
4.06						235.69	192.82	96.41
4.07						236.19	193.23	96.62
4.08						236.69	193.64	96.82
4.09						237.19	194.05	97.03
4.10						237.68	194.46	97.23
4.11						238.19	194.87	97.44
4.12						238.68	195.28	97.64
4.13						239.18	195.69	97.85
4.14						239.69	196.10	98.05
4.15						240.18	196.51	98.26
4.16						240.68	196.92	98.46
4.17						241.18	197.33	98.67
4.18						241.68	197.74	98.87
4.19						242.17	198.15	99.08

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
4.20						242.68	198.56	99.28
4.21						243.17	198.97	99.49
4.22						243.67	199.38	99.69
4.23						244.17	199.79	99.90
4.24						244.67	200.20	100.10
4.25						245.16	200.61	100.31
4.26						245.66	201.02	100.51
4.27						246.16	201.43	100.72
4.28						246.66	201.84	100.92
4.29						247.15	202.25	101.13
4.30						247.66	202.66	101.33
4.31						248.16	203.07	101.54
4.32						248.65	203.48	101.74
4.33						249.16	203.89	101.95
4.34						249.65	204.30	102.15
4.35						250.15	204.71	102.36
4.36						250.65	205.12	102.56
4.37						251.15	205.53	102.77
4.38						251.64	205.94	102.97
4.39						252.15	206.35	103.18
4.40						252.64	206.76	103.38
4.41						253.14	207.17	103.59
4.42						253.64	207.58	103.79
4.43						254.14	207.99	104.00
4.44						254.63	208.40	104.20
4.45						255.14	208.81	104.41
4.46						255.64	209.22	104.61
4.47						256.13	209.63	104.82
4.48						256.64	210.04	105.02
4.49						257.13	210.45	105.23
4.50						257.63	210.86	105.43
4.51						258.12	211.27	105.64
4.52						258.63	211.68	105.84
4.53						259.12	212.09	106.05
4.54						259.62	212.50	106.25
4.55						260.12	212.91	106.46
4.56						260.62	213.32	106.66
4.57						261.11	213.73	106.87

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
4.58						261.62	214.14	107.07
4.59						262.11	214.55	107.28
4.60						262.61	214.96	107.48
4.61						263.12	215.37	107.69
4.62						263.61	215.78	107.89
4.63						264.11	216.19	108.10
4.64						264.61	216.60	108.30
4.65						265.11	217.01	108.51
4.66						265.60	217.42	108.71
4.67						266.11	217.83	108.92
4.68						266.60	218.24	109.12
4.69						267.10	218.65	109.33
4.70						267.60	219.06	109.53
4.71						268.10	219.47	109.74
4.72						268.59	219.88	109.94
4.73						269.10	220.29	110.15
4.74						269.59	220.70	110.35
4.75						270.09	221.11	110.56
4.76						270.58	221.52	110.76
4.77						271.09	221.93	110.97
4.78						271.59	222.34	111.17
4.79						272.08	222.75	111.38
4.80						272.59	223.16	111.58
4.81						273.08	223.57	111.79
4.82						273.58	223.98	111.99
4.83						274.08	224.39	112.20
4.84						274.58	224.80	112.40
4.85						275.07	225.21	112.61
4.86						275.58	225.62	112.81
4.87						276.07	226.03	113.02
4.88						276.57	226.44	113.22
4.89						277.07	226.85	113.43
4.90						277.57	227.26	113.63
4.91						278.06	227.67	113.84
4.92						278.57	228.08	114.04
4.93						279.07	228.49	114.25
4.94						279.56	228.90	114.45
4.95						280.07	229.31	114.66

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
4.96						280.56	229.72	114.86
4.97						281.06	230.13	115.07
4.98						281.56	230.54	115.27
4.99						282.06	230.95	115.48
5.00						282.55	231.36	115.68
5.01							231.77	115.89
5.02							232.18	116.09
5.03							232.59	116.30
5.04							233.00	116.50
5.05							233.41	116.71
5.06							233.82	116.91
5.07							234.23	117.12
5.08							234.64	117.32
5.09							235.05	117.53
5.10							235.46	117.73
5.11							235.87	117.94
5.12							236.28	118.14
5.13							236.69	118.35
5.14							237.10	118.55
5.15							237.51	118.76
5.16							237.92	118.96
5.17							238.33	119.17
5.18							238.74	119.37
5.19							239.15	119.58
5.20							239.56	119.78
5.21							239.97	119.99
5.22							240.38	120.19
5.23							240.79	120.40
5.24							241.20	120.60
5.25							241.61	120.81
5.26							242.02	121.01
5.27							242.43	121.22
5.28							242.84	121.42
5.29							243.25	121.63
5.30							243.66	121.83
5.31							244.07	122.04
5.32							244.48	122.24
5.33							244.89	122.45

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
5.34							245.30	122.65
5.35							245.71	122.86
5.36							246.12	123.06
5.37							246.53	123.27
5.38							246.94	123.47
5.39							247.35	123.68
5.40							247.76	123.88
5.41							248.17	124.09
5.42							248.58	124.29
5.43							248.99	124.50
5.44							249.40	124.70
5.45							249.81	124.91
5.46							250.22	125.11
5.47							250.63	125.32
5.48							251.04	125.52
5.49							251.45	125.73
5.50							251.86	125.93
5.51							252.27	126.14
5.52							252.68	126.34
5.53							253.09	126.55
5.54							253.50	126.75
5.55							253.91	126.96
5.56							254.32	127.16
5.57							254.73	127.37
5.58							255.14	127.57
5.59							255.55	127.78
5.60							255.96	127.98
5.61							256.37	128.19
5.62							256.78	128.39
5.63							257.19	128.60
5.64							257.60	128.80
5.65							258.01	129.01
5.66							258.42	129.21
5.67							258.83	129.42
5.68							259.24	129.62
5.69							259.65	129.83
5.70							260.06	130.03
5.71							260.47	130.24

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
5.72							260.88	130.44
5.73							261.29	130.65
5.74							261.70	130.85
5.75							262.11	131.06
5.76							262.52	131.26
5.77							262.93	131.47
5.78							263.34	131.67
5.79							263.75	131.88
5.80							264.16	132.08
5.81							264.57	132.29
5.82							264.98	132.49
5.83							265.39	132.70
5.84							265.80	132.90
5.85							266.21	133.11
5.86							266.62	133.31
5.87							267.03	133.52
5.88							267.44	133.72
5.89							267.85	133.93
5.90							268.26	134.13
5.91							268.67	134.34
5.92							269.08	134.54
5.93							269.49	134.75
5.94							269.90	134.95
5.95							270.31	135.16
5.96							270.72	135.36
5.97							271.13	135.57
5.98							271.54	135.77
5.99							271.95	135.98
6.00							272.36	136.18
6.01							272.77	136.39
6.02							273.18	136.59
6.03							273.59	136.80
6.04							274.00	137.00
6.05							274.41	137.21
6.06							274.82	137.41
6.07							275.23	137.62
6.08							275.64	137.82
6.09							276.05	138.03

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
6.10							276.46	138.23
6.11							276.87	138.44
6.12							277.28	138.64
6.13							277.69	138.85
6.14							278.10	139.05
6.15							278.51	139.26
6.16							278.92	139.46
6.17							279.33	139.67
6.18							279.74	139.87
6.19							280.15	140.08
6.20							280.56	140.28
6.21							280.97	140.49
6.22							281.38	140.69
6.23							281.79	140.90
6.24							282.20	141.10
6.25							282.61	141.31
6.26							283.02	141.51
6.27							283.43	141.72
6.28							283.84	141.92
6.29							284.25	142.13
6.30							284.66	142.33
6.31							285.07	142.54
6.32							285.48	142.74
6.33							285.89	142.95
6.34							286.30	143.15
6.35							286.71	143.36
6.36							287.12	143.56
6.37							287.53	143.77
6.38							287.94	143.97
6.39							288.35	144.18
6.40							288.76	144.38
6.41							289.17	144.59
6.42							289.58	144.79
6.43							289.99	145.00
6.44							290.40	145.20
6.45							290.81	145.41
6.46							291.22	145.61
6.47							291.63	145.82

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
6.48							292.04	146.02
6.49							292.45	146.23
6.50							292.86	146.43
6.51							293.27	146.64
6.52							293.68	146.84
6.53							294.09	147.05
6.54							294.50	147.25
6.55							294.91	147.46
6.56							295.32	147.66
6.57							295.73	147.87
6.58							296.14	148.07
6.59							296.55	148.28
6.60							296.96	148.48
6.61							297.37	148.69
6.62							297.78	148.89
6.63							298.19	149.10
6.64							298.60	149.30
6.65							299.01	149.51
6.66							299.42	149.71
6.67							299.83	149.92
6.68							300.24	150.12
6.69							300.65	150.33
6.70							301.06	150.53
6.71							301.47	150.74
6.72							301.88	150.94
6.73							302.29	151.15
6.74							302.70	151.35
6.75							303.11	151.56
6.76							303.52	151.76
6.77							303.93	151.97
6.78							304.34	152.17
6.79							304.75	152.38
6.80							305.16	152.58
6.81							305.57	152.79
6.82							305.98	152.99
6.83							306.39	153.20
6.84							306.80	153.40
6.85							307.21	153.61

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
6.86							307.62	153.81
6.87							308.03	154.02
6.88							308.44	154.22
6.89							308.85	154.43
6.90							309.26	154.63
6.91							309.67	154.84
6.92							310.08	155.04
6.93							310.49	155.25
6.94							310.90	155.45
6.95							311.31	155.66
6.96							311.72	155.86
6.97							312.13	156.07
6.98							312.54	156.27
6.99							312.95	156.48
7.00							313.36	156.68
7.01							313.77	156.89
7.02							314.18	157.09
7.03							314.59	157.30
7.04							315.00	157.50
7.05							315.41	157.71
7.06							315.82	157.91
7.07							316.23	158.12
7.08							316.64	158.32
7.09							317.05	158.53
7.10							317.46	158.73
7.11							317.87	158.94
7.12							318.28	159.14
7.13							318.69	159.35
7.14							319.10	159.55
7.15							319.51	159.76
7.16							319.92	159.96
7.17							320.33	160.17
7.18							320.74	160.37
7.19							321.15	160.58
7.20							321.56	160.78
7.21							321.97	160.99
7.22							322.38	161.19
7.23							322.79	161.40

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
7.24							323.20	161.60
7.25							323.61	161.81
7.26							324.02	162.01
7.27							324.43	162.22
7.28							324.84	162.42
7.29							325.25	162.63
7.30							325.66	162.83
7.31							326.07	163.04
7.32							326.48	163.24
7.33							326.89	163.45
7.34							327.30	163.65
7.35							327.71	163.86
7.36							328.12	164.06
7.37							328.53	164.27
7.38							328.94	164.47
7.39							329.35	164.68
7.40							329.76	164.88
7.41							330.17	165.09
7.42							330.58	165.29
7.43							330.99	165.50
7.44							331.40	165.70
7.45							331.81	165.91
7.46							332.22	166.11
7.47							332.63	166.32
7.48							333.04	166.52
7.49							333.45	166.73
7.50							333.86	166.93
7.51							334.27	167.14
7.52							334.68	167.34
7.53							335.09	167.55
7.54							335.50	167.75
7.55							335.91	167.96
7.56							336.32	168.16
7.57							336.73	168.37
7.58							337.14	168.57
7.59							337.55	168.78
7.60							337.96	168.98
7.61							338.37	169.19

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
7.62							338.78	169.39
7.63							339.19	169.60
7.64							339.60	169.80
7.65							340.01	170.01
7.66							340.42	170.21
7.67							340.83	170.42
7.68							341.24	170.62
7.69							341.65	170.83
7.70							342.06	171.03
7.71							342.47	171.24
7.72							342.88	171.44
7.73							343.29	171.65
7.74							343.70	171.85
7.75							344.11	172.06
7.76							344.52	172.26
7.77							344.93	172.47
7.78							345.34	172.67
7.79							345.75	172.88
7.80							346.16	173.08
7.81							346.57	173.29
7.82							346.98	173.49
7.83							347.39	173.70
7.84							347.80	173.90
7.85							348.21	174.11
7.86							348.62	174.31
7.87							349.03	174.52
7.88							349.44	174.72
7.89							349.85	174.93
7.90							350.26	175.13
7.91							350.67	175.34
7.92							351.08	175.54
7.93							351.49	175.75
7.94							351.90	175.95
7.95							352.31	176.16
7.96							352.72	176.36
7.97							353.13	176.57
7.98							353.54	176.77
7.99							353.95	176.98

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
8.00							354.36	177.18
8.01							354.77	177.39
8.02							355.18	177.59
8.03							355.59	177.80
8.04							356.00	178.00
8.05							356.41	178.21
8.06							356.82	178.41
8.07							357.23	178.62
8.08							357.64	178.82
8.09							358.05	179.03
8.10							358.46	179.23
8.11							358.87	179.44
8.12							359.28	179.64
8.13							359.69	179.85
8.14							360.10	180.05
8.15							360.51	180.26
8.16							360.92	180.46
8.17							361.33	180.67
8.18							361.74	180.87
8.19							362.15	181.08
8.20							362.56	181.28
8.21							362.97	181.49
8.22							363.38	181.69
8.23							363.79	181.90
8.24							364.20	182.10
8.25							364.61	182.31
8.26							365.02	182.51
8.27							365.43	182.72
8.28							365.84	182.92
8.29							366.25	183.13
8.30							366.66	183.33
8.31							367.07	183.54
8.32							367.48	183.74
8.33							367.89	183.95
8.34							368.30	184.15
8.35							368.71	184.36
8.36							369.12	184.56
8.37							369.53	184.77

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
8.38							369.94	184.97
8.39							370.35	185.18
8.40							370.76	185.38
8.41							371.17	185.59
8.42							371.58	185.79
8.43							371.99	186.00
8.44							372.40	186.20
8.45							372.81	186.41
8.46							373.22	186.61
8.47							373.63	186.82
8.48							374.04	187.02
8.49							374.45	187.23
8.50							374.86	187.43
8.51							375.27	187.64
8.52							375.68	187.84
8.53							376.09	188.05
8.54							376.50	188.25
8.55							376.91	188.46
8.56							377.32	188.66
8.57							377.73	188.87
8.58							378.14	189.07
8.59							378.55	189.28
8.60							378.96	189.48
8.61							379.37	189.69
8.62							379.78	189.89
8.63							380.19	190.10
8.64							380.60	190.30
8.65							381.01	190.51
8.66							381.42	190.71
8.67							381.83	190.92
8.68							382.24	191.12
8.69							382.65	191.33
8.70							383.06	191.53
8.71							383.47	191.74
8.72							383.88	191.94
8.73							384.29	192.15
8.74							384.70	192.35
8.75							385.11	192.56

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
8.76							385.52	192.76
8.77							385.93	192.97
8.78							386.34	193.17
8.79							386.75	193.38
8.80							387.16	193.58
8.81							387.57	193.79
8.82							387.98	193.99
8.83							388.39	194.20
8.84							388.80	194.40
8.85							389.21	194.61
8.86							389.62	194.81
8.87							390.03	195.02
8.88							390.44	195.22
8.89							390.85	195.43
8.90							391.26	195.63
8.91							391.67	195.84
8.92							392.08	196.04
8.93							392.49	196.25
8.94							392.90	196.45
8.95							393.31	196.66
8.96							393.72	196.86
8.97							394.13	197.07
8.98							394.54	197.27
8.99							394.95	197.48
9.00							395.36	197.68
9.01							395.77	197.89
9.02							396.18	198.09
9.03							396.59	198.30
9.04							397.00	198.50
9.05							397.41	198.71
9.06							397.82	198.91
9.07							398.23	199.12
9.08							398.64	199.32
9.09							399.05	199.53
9.10							399.46	199.73
9.11							399.87	199.94
9.12							400.28	200.14
9.13							400.69	200.35

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
9.14							401.10	200.55
9.15							401.51	200.76
9.16							401.92	200.96
9.17							402.33	201.17
9.18							402.74	201.37
9.19							403.15	201.58
9.20							403.56	201.78
9.21							403.97	201.99
9.22							404.38	202.19
9.23							404.79	202.40
9.24							405.20	202.60
9.25							405.61	202.81
9.26							406.02	203.01
9.27							406.43	203.22
9.28							406.84	203.42
9.29							407.25	203.63
9.30							407.66	203.83
9.31							408.07	204.04
9.32							408.48	204.24
9.33							408.89	204.45
9.34							409.30	204.65
9.35							409.71	204.86
9.36							410.12	205.06
9.37							410.53	205.27
9.38							410.94	205.47
9.39							411.35	205.68
9.40							411.76	205.88
9.41							412.17	206.09
9.42							412.58	206.29
9.43							412.99	206.50
9.44							413.40	206.70
9.45							413.81	206.91
9.46							414.22	207.11
9.47							414.63	207.32
9.48							415.04	207.52
9.49							415.45	207.73
9.50							415.86	207.93
9.51							416.27	208.14

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
9.52							416.68	208.34
9.53							417.09	208.55
9.54							417.50	208.75
9.55							417.91	208.96
9.56							418.32	209.16
9.57							418.73	209.37
9.58							419.14	209.57
9.59							419.55	209.78
9.60							419.96	209.98
9.61							420.37	210.19
9.62							420.78	210.39
9.63							421.19	210.60
9.64							421.60	210.80
9.65							422.01	211.01
9.66							422.42	211.21
9.67							422.83	211.42
9.68							423.24	211.62
9.69							423.65	211.83
9.70							424.06	212.03
9.71							424.47	212.24
9.72							424.88	212.44
9.73							425.29	212.65
9.74							425.70	212.85
9.75							426.11	213.06
9.76							426.52	213.26
9.77							426.93	213.47
9.78							427.34	213.67
9.79							427.75	213.88
9.80							428.16	214.08
9.81							428.57	214.29
9.82							428.98	214.49
9.83							429.39	214.70
9.84							429.80	214.90
9.85							430.21	215.11
9.86							430.62	215.31
9.87							431.03	215.52
9.88							431.44	215.72
9.89							431.85	215.93

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
9.90							432.26	216.13
9.91							432.67	216.34
9.92							433.08	216.54
9.93							433.49	216.75
9.94							433.90	216.95
9.95							434.31	217.16
9.96							434.72	217.36
9.97							435.13	217.57
9.98							435.54	217.77
9.99							435.95	217.98
10.00							436.36	218.18
10.01							436.77	218.39
10.02							437.18	218.59
10.03							437.59	218.80
10.04							438.00	219.00
10.05							438.41	219.21
10.06							438.82	219.41
10.07							439.23	219.62
10.08							439.64	219.82
10.09							440.05	220.03
10.10							440.46	220.23
10.11							440.87	220.44
10.12							441.28	220.64
10.13							441.69	220.85
10.14							442.10	221.05
10.15							442.51	221.26
10.16							442.92	221.46
10.17							443.33	221.67
10.18							443.74	221.87
10.19							444.15	222.08
10.20							444.56	222.28
10.21							444.97	222.49
10.22							445.38	222.69
10.23							445.79	222.90
10.24							446.20	223.10
10.25							446.61	223.31
10.26							447.02	223.51
10.27							447.43	223.72

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
10.28							447.84	223.92
10.29							448.25	224.13
10.30							448.66	224.33
10.31							449.07	224.54
10.32							449.48	224.74
10.33							449.89	224.95
10.34							450.30	225.15
10.35							450.71	225.36
10.36							451.12	225.56
10.37							451.53	225.77
10.38							451.94	225.97
10.39							452.35	226.18
10.40							452.76	226.38
10.41							453.17	226.59
10.42							453.58	226.79
10.43							453.99	227.00
10.44							454.40	227.20
10.45							454.81	227.41
10.46							455.22	227.61
10.47							455.63	227.82
10.48							456.04	228.02
10.49							456.45	228.23
10.50							456.86	228.43
10.51							457.27	228.64
10.52							457.68	228.84
10.53							458.09	229.05
10.54							458.50	229.25
10.55							458.91	229.46
10.56							459.32	229.66
10.57							459.73	229.87
10.58							460.14	230.07
10.59							460.55	230.28
10.60							460.96	230.48
10.61							461.37	230.69
10.62							461.78	230.89
10.63							462.19	231.10
10.64							462.60	231.30
10.65							463.01	231.51

	1	2	3	4	5	6	7	8
Tasa de contribución	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión antes de los periodos anteriores al 30 de junio de 1977 incluido	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985 (máximo de 25 años)	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1986 al 30 de abril de 1987	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión hasta el 31 de diciembre de 1985, si el último crédito obtenido fue en 1988	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de mayo de 1987 al 31 de diciembre de 1988, si el último crédito obtenido fue en 1988 o en 1989 Todo el crédito está basado en este nivel	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1999	Monto de pensión normal acumulado para un año de crédito de pensión para los periodos a partir del 1 de enero de 2000	Por año por Crédito de Pensión a partir del 1 de enero de 2008
10.66							463.42	231.71
10.67							463.83	231.92
10.68							464.24	232.12
10.69							464.65	232.33
10.70							465.06	232.53
10.71							465.47	232.74
10.72							465.88	232.94
10.73							466.29	233.15
10.74							466.70	233.35
10.75							467.11	233.56
10.76							467.52	233.76
10.77							467.93	233.97
10.78							468.34	234.17
10.79							468.75	234.38
10.80							469.16	234.58
10.81							469.57	234.79
10.82							469.98	234.99
10.83							470.39	235.20
10.84							470.80	235.40
10.85							471.21	235.61
10.86							471.62	235.81
10.87							472.03	236.02
10.88							472.44	236.22
10.89							472.85	236.43
10.90							473.26	236.63
10.91							473.67	236.84
10.92							474.08	237.04
10.93							474.49	237.25
10.94							474.90	237.45
10.95							475.31	237.66
10.96							475.72	237.86
10.97							476.13	238.07
10.98							476.54	238.27
10.99							476.95	238.48

APÉNDICE B

Edad del Pensionista en la fecha de entrada en vigencia de la pensión	Suma global de equivalente actuarial por cada \$1.00 de pensión mensual
55	\$130.88
56	\$128.74
57	\$126.53
58	\$124.25
59	\$121.90
60	\$119.49
61	\$117.03
62	\$114.53
63	\$111.99
64	\$109.41
65	\$106.81
66	\$104.20
67	\$101.61
68	\$ 99.04
69	\$ 96.50
70	\$ 94.00
71	\$ 91.54
72	\$ 89.12
73	\$ 86.74
74	\$ 84.38
75	\$ 82.04
76	\$ 79.76
77	\$ 77.54
78	\$ 75.43
79	\$ 73.43
80	\$ 71.55

APÉNDICE C

Edad del Sobreviviente	Suma global de equivalente actuarial por cada \$1 de beneficio mensual del Sobreviviente
40	\$163.31
41	\$162.44
42	\$161.33
43	\$160.56
44	\$159.34
45	\$158.47
46	\$157.33
47	\$156.14
48	\$154.88
49	\$153.55
50	\$152.15
51	\$150.68
52	\$149.14
53	\$147.51
54	\$145.79
55	\$143.99
56	\$142.09
57	\$140.10
58	\$138.02
59	\$135.85
60	\$133.58
61	\$131.23
62	\$128.79
63	\$126.26
64	\$123.64
65	\$120.92
66	\$118.12
67	\$115.20
68	\$112.18
69	\$109.05
70	\$105.84
71	\$102.58
72	\$ 99.29
73	\$ 96.01
74	\$ 92.75
75	\$ 89.50

DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PLAN

Estimado participante:

Desde 1968, el Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores (National Pension Fund, LNPF) ha proporcionado ingresos seguros para la jubilación a los trabajadores representados por el Sindicato Internacional de Trabajadores de América del Norte (Laborers' International Union of North America, LIUNA) en la industria de los oleoductos (construcción y mantenimiento) y la industria de la edificación y de la construcción.

Decenas de miles de trabajadores obtienen o han obtenido beneficios de pensión del LNPF, o los reciben actualmente. Durante décadas, se han pagado miles de millones de dólares en beneficios a los pensionistas y a sus cónyuges sobrevivientes. Los pensionistas y sus cónyuges sobrevivientes han recibido cheques de pensión mensuales hasta más allá de los 80 años.

El LNPF es un importante logro de la negociación colectiva entre el LIUNA, incluidos sus sindicatos locales y consejos distritales afiliados, y los contratistas que le dan empleo a usted y a sus compañeros de trabajo. El LNPF recibe contribuciones negociadas colectivamente de parte de los contratistas y las invierte para mantener un fondo fiduciario común con el que se pueden pagar beneficios de jubilación mensuales a los pensionistas durante toda su vida, y luego a sus cónyuges sobrevivientes de por vida.

Nos complace brindarle esta Descripción Resumida del Plan (DRP) en la que se resumen las Reglas y Regulaciones del LNPF en un lenguaje no técnico. Estas Reglas y Regulaciones determinan los requisitos de elegibilidad que debe cumplir para recibir una pensión, cómo se calcula el monto, la modalidad en que la recibe y todas las demás características del plan de pensiones. Las Reglas y Regulaciones en sí se encuentran en un folleto separado, que también se le entregará.

La DRP y el folleto de las Reglas y Regulaciones son documentos importantes que debe leer y conservar para su futura referencia y la de su familia.

El LNPF tiene un sitio web (www.lnfpf.org) que contiene más información que puede resultarle útil. Le sugerimos que consulte el sitio web para obtener actualizaciones y avisos mensualmente. Estamos trabajando para que el sitio web sea interactivo, de modo que pueda conocer el estado de sus beneficios cualquier día y en cualquier momento.

El personal de la oficina administrativa del LNPF está disponible para ayudarlo con cualquier pregunta que pueda tener sobre sus derechos y responsabilidades relacionados con la pensión. No dude en escribir o llamar por teléfono a la oficina administrativa del LNPF en Dallas, Texas. Notifique a la oficina si cambia de dirección postal para que el personal pueda asegurarse de enviar los avisos anuales y otra información importante a su dirección correcta.

Nosotros, con la ayuda de asesores profesionales, seguiremos haciendo todo lo posible para administrar de manera prudente el LNPF, de modo que se puedan seguir proporcionando ingresos sólidos para la jubilación a muchas generaciones de trabajadores y sus familias. Esta puede ser una tarea compleja cuando los mercados de inversión son volátiles, la economía es pobre y, en ocasiones, es necesario realizar ajustes. No obstante, sus mejores intereses siempre tienen la prioridad más alta.

Atentamente,

**LA JUNTA DE FIDUCIARIOS
DEL
LABORERS NATIONAL
PENSION FUND**

**SE PUEDE OBTENER INFORMACIÓN SOBRE EL
FONDO DE PENSIONES EN LA OFICINA DEL FONDO**

Dirección postal: Laborers National Pension Fund
P.O. Box 803415
Dallas, Texas 75380-3415

Ubicación: Laborers National Pension Fund
14140 Midway Road, Suite 105
Dallas, Texas 75244

Teléfonos: (972) 233-4458 (local)
(877) 233-5673 (sin cargo)

Fax: (972) 233-3026

Correo electrónico: info@lnpf.org

Sitio web: www.lnpf.org

ÍNDICE

CARACTERÍSTICAS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES	5
INTRODUCCIÓN	7
PALABRAS CLAVE Y DEFINICIONES	8
Cobertura	10
Participación y Participante	10
OBTENER CRÉDITOS PARA UNA PENSIÓN	11
Obtener Crédito para la Adquisición de Derechos y el estatus con Derechos Adquiridos	11
Obtener Crédito de Pensión	12
Créditos de Pensión Recíproca	16
INTERRUPCIONES DEL SERVICIO	17
SERVICIO MILITAR	19
TIPOS DE PENSIONES	20
Pensión Normal	20
Pensión por Servicio	23
Pensión por Jubilación Anticipada	24
Pensión por Discapacidad	25
Pensión por Derechos Adquiridos	26
Pensión Recíproca	27
MODALIDADES DE PAGO DE BENEFICIOS	28
Pensión de Esposo y Esposa	28
Opciones de Pago para el Cónyuge Sobreviviente	31
Opción del Seguro Social	32
Garantía de 60 meses	33
Pagos de una suma global	33
BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO ANTES DE LA JUBILACIÓN	35
Pensión por Viudez	35
Beneficio por Fallecimiento	36
CÓMO SOLICITAR BENEFICIOS	37
Solicitud de pensión del participante	37
Solicitar beneficios para sobrevivientes	39
Otras reclamaciones	39
Revisión de la solicitud y decisión de la Oficina del Fondo	39
Procedimiento de apelaciones	40
Procedimiento de Pensión por Discapacidad especial	40
PAGOS DE BENEFICIOS	41
Firmar cheques de beneficios	41
Asignación de beneficios	42
Divorcio y Órdenes Calificadas de Relaciones Domésticas	42
Retención de impuestos	44
Pagos de beneficios erróneos	45

Declaraciones falsas y fraude	45
TRABAJAR DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN.....	46
Suspensión de beneficios	46
Empleo Inhabilitante	46
Notificación obligatoria al Fondo de Pensiones.....	47
Regresar a un Empleo Cubierto	48
Pensionistas con Discapacidad.....	48
Circunstancias especiales	48
NUEVOS GRUPOS, EMPLEADORES CESADOS, FUSIONES Y RECIPROCIDAD ...	49
Nuevos grupos	49
Empleadores retirados y cesados	49
Fondos de pensiones fusionados: Reglas especiales.....	49
Acuerdos Recíprocos	50
INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL FONDO DE PENSIONES	51
Nombre y EIN del Fondo de Pensiones	51
Administración del Fondo de Pensiones	51
La Junta de Fiduciarios	52
Agente para la notificación de actos procesales	53
Obtener información y respuestas.....	53
Tipo de plan de pensiones	53
Condición jurídica	53
Financiación y contribuciones	54
Inversiones y otros activos	55
Año fiscal/del plan	55
TERMINACIÓN O INSOLVENCIA DEL PLAN.....	55
Pension Benefit Guaranty Corporation (PBGC)	56
SUS DERECHOS EN VIRTUD DE LA LEY DE SEGURIDAD DE	
LOS INGRESOS DE JUBILACIÓN PARA LOS EMPLEADOS (ERISA)	58
Reciba información sobre su plan y sus beneficios.....	58
Acciones prudentes de los fiduciarios del plan.....	59
Haga valer sus derechos.....	59
Ayuda con sus preguntas	60
PREGUNTAS/NOTAS	60
PREGUNTAS/NOTAS	61

CARACTERÍSTICAS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES

El Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores:

- * Es un plan de pensiones de beneficios definidos. La modalidad normal de la pensión en el momento de la jubilación consiste en un beneficio mensual durante toda la vida del pensionista y, posteriormente, durante toda la vida de su cónyuge sobreviviente. Los pensionistas no pueden sobrevivir a sus beneficios.
- * Se financia con contribuciones de los empleadores negociadas colectivamente. Los empleados no contribuyen al Fondo de Pensiones.
- * Es un fondo fiduciario común. Todos los activos se invierten juntos por parte de gerentes de inversión profesionales. Todos los beneficios se pagan con el conjunto de activos. Los participantes no tienen cuentas individuales para invertir sus pensiones o que limiten el monto de estas.
- * Es un fondo de pensiones de varios empleadores al que contribuyen cientos de empleadores para los trabajadores que contratan en virtud de acuerdos de negociación colectiva con el LIUNA y sus sindicatos locales y consejos distritales afiliados. Los participantes obtienen crédito para una pensión del Fondo de Pensiones al realizar un trabajo cubierto para cualquiera de estos empleadores contribuyentes. Por lo general, conservan sus créditos de pensión devengados cuando pasan de un empleador a otro.
- * Ofrece varios niveles de beneficios para varias tasas de contribución. El nivel de pensión de un participante se basa en parte en las tasas a las que se hicieron contribuciones al Fondo de Pensiones en su nombre.
- * Confiere a los participantes los créditos de pensión devengados después de cinco años de trabajo acreditado con empleadores contribuyentes.
- * Ofrece varias modalidades de pensión, que incluyen la Pensión Normal, la Pensión por Servicio, la Pensión por Jubilación Anticipada, la Pensión por Discapacidad, la Pensión por Derechos Adquiridos y la Pensión Recíproca. Los pensionistas casados reciben sus pensiones en la modalidad de una Pensión de Esposo y Esposa (pensión conjunta y de sobreviviente), a menos que se elija debidamente otra modalidad de pensión. También se ofrecen varias modalidades opcionales de pensiones.
- * Actuarios, consultores de beneficios, abogados, consultores de inversiones y otros profesionales de pensiones con amplia experiencia asesoran a los Fiduciarios.

- * Cuenta con una Oficina del Fondo en Dallas, Texas, en la que se realizan las actividades diarias de la administración del Fondo de Pensiones. La Oficina del Fondo cuenta con empleados del Fondo de Pensiones y la dirige el Administrador del Fondo.
- * Es un plan de pensiones para empleados susceptible de beneficios fiscales por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las contribuciones del empleador son deducibles de impuestos. El Fondo de Pensiones está exento de impuestos. Los Participantes no están sujetos a impuestos hasta que empiecen a recibir sus beneficios.
- * Está garantizado por la Pension Benefit Guaranty Corporation (PBGC) (Corporación de Garantía de Beneficios de Pensión), una agencia del Gobierno Federal, como un Plan de varios empleadores.

INTRODUCCIÓN

Como Participante en el Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores, su derecho a recibir una pensión u otros beneficios, si los hubiera, se rige por las Reglas y Regulaciones adoptadas e interpretadas por la Junta de Fiduciarios del Fondo de Pensiones. Las Reglas y Regulaciones también se conocen como la “Descripción del Plan”. Las Reglas y Regulaciones figuran en otro folleto que la Oficina del Fondo le ha entregado a usted y a todos los demás Participantes.

El presente folleto contiene un resumen de las Reglas y Regulaciones vigentes al 31 de diciembre de 2003. Se denomina “Descripción Resumida del Plan” (DRP). Tiene por objeto proporcionarle a usted y a su familia una descripción general de esas Reglas y Regulaciones y explicar algunos de los procedimientos administrativos utilizados por el Fondo de Pensiones.

Puesto que es un resumen, la presente DRP no puede cubrir todos los detalles de las Reglas y Regulaciones. Las Reglas y Regulaciones, tal como las interpreta la Junta de Fiduciarios, rigen todas las cuestiones relativas a los beneficios, los derechos y las responsabilidades del plan de beneficios del Fondo de Pensiones. La DRP no puede cambiar las Reglas y Regulaciones ni determinar sus derechos. En caso de conflicto entre la DRP y las Reglas y Regulaciones, prevalecerán las Reglas y Regulaciones.

Asimismo, la Junta de Fiduciarios puede modificar ocasionalmente las Reglas y Regulaciones. La presente DRP no puede anticipar los cambios que se puedan hacer en el futuro. Si se introducen cambios, la Oficina del Fondo publicará un aviso al respecto en el sitio web de Internet del Fondo de Pensiones (www.inpf.org) y distribuirá avisos por escrito. Sin embargo, es posible que no llegue a recibir los avisos por escrito.

Por lo tanto, antes de tomar cualquier decisión que pueda afectar sus derechos o responsabilidades en el marco del Fondo de Pensiones, como la decisión de jubilarse, debe ponerse en contacto con la Oficina del Fondo y preguntar cómo se aplican las Reglas y Regulaciones a su situación. De hecho, si tiene alguna pregunta sobre el Fondo de Pensiones, debe ponerse en contacto con la Oficina del Fondo.

Participantes cesados: Si su empleo cubierto en virtud del Fondo de Pensiones ha terminado, por lo general, se le aplican las Reglas y Regulaciones vigentes cuando dejó el empleo cubierto, en lugar de las Reglas y Regulaciones actuales. Notifique a la Oficina del Fondo de cualquier cambio en su dirección postal para que sepamos a dónde enviarle la información del plan.

Participantes de un fondo fusionado: Si recibió cobertura de otro fondo de pensiones que se fusionó con el presente Fondo de Pensiones, es posible que se le apliquen reglas especiales debido a los beneficios que obtuvo en virtud del fondo de pensiones fusionado. Debe ponerse en contacto con la Oficina del Fondo y preguntar qué reglas especiales se aplican a usted, si las hay.

PALABRAS CLAVE Y DEFINICIONES

En el presente documento, se utilizan con frecuencia las siguientes palabras. Tienen los siguientes significados especiales cuando se escriben en mayúsculas.

“Junta de Fiduciarios” o “Junta”: La Junta de Fiduciarios del Fondo de Pensiones.

“Código”: El Código es el Código de Impuestos Internos.

“Acuerdo de Negociación Colectiva”: Un acuerdo de negociación colectiva entre un Empleador y el Sindicato, u otro acuerdo con un Empleador, que requiere contribuciones del Empleador al Fondo de Pensiones y cuyas condiciones de contribución son aceptables para la Junta de Fiduciarios.

“Empleo Cubierto”: Por lo general, se trata de trabajos para los que se requieren contribuciones al Fondo de Pensiones. Los términos se definen de manera más completa en la Parte 3 de este folleto: COBERTURA Y PARTICIPACIÓN.

“Crédito”: El crédito determina si un Participante es elegible para recibir una pensión. La forma en que se obtiene y se otorga un crédito se explica en la Parte 4 de esta DRP: OBTENER CRÉDITOS PARA UNA PENSIÓN.

“Empleador”: Un empleador que está obligado a realizar contribuciones al Fondo de Pensiones.

“Oficina del Fondo”: La oficina administrativa del Fondo de Pensiones. Su dirección postal es Laborers National Pension Fund, P.O. Box 803415, Dallas, Texas 75380-3415. Su ubicación física se encuentra en 14140 Midway Road, Suite 105, Dallas, Texas 75244. Sus números de teléfono son (972) 233-4458 (local) o (877) 233-5673 (sin cargo).

“Fondo de Pensiones” o “Fondo”: El presente Fondo de Pensiones: el Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores.

“Participante”: Un empleado que ha cumplido con los requisitos de participación del Fondo de Pensiones y que no ha dejado de ser Participante.

“Pensionista”: Un Participante que recibe beneficios de pensión.

“QDRO”: Una Orden Calificada de Relaciones Domésticas (Qualified Domestic Relations Order, QDRO) divide una pensión entre un Pensionista y su cónyuge, excónyuge o dependiente. Una orden de relaciones domésticas no es una QDRO mientras no sea reconocida por el Fondo como una QDRO que cumple con las normas de la ley ERISA.

“DRP”: El presente folleto: la Descripción Resumida del Plan.

“Sindicato”: El Laborers’ International Union of North America y sus Sindicatos Locales y Consejos Distritales afiliados.

“Derechos Adquiridos”: Por lo general, significa que los beneficios de pensión de un Participante basados en el Crédito por Servicio Futuro no pueden quitarse ni perderse. La adquisición se explica con más detalle en la sección OBTENER CRÉDITOS PARA UNA PENSIÓN de esta DRP.

COBERTURA Y PARTICIPACIÓN

Cobertura

El Fondo de Pensiones generalmente cubre a los empleados que trabajan en un Empleo Cubierto. Por Empleo Cubierto se entiende:

- * el empleo cubierto por un Acuerdo de Negociación Colectiva entre el LIUNA y un empleador que establece contribuciones al Fondo de Pensiones;
- * tener un empleo en el Sindicato o un fondo de beneficios que la Junta de Fiduciarios ha aceptado en el Fondo de Pensiones como empleador contribuyente, y
- * tener un empleo con un empleador contribuyente en un puesto no perteneciente a una unidad de negociación, si la Junta de Fiduciarios ha aceptado a los empleados no pertenecientes a una unidad de negociación del empleador en el Fondo de Pensiones.

El Empleo Cubierto no incluye el empleo antes de que el empleador se viera obligado por primera vez a realizar contribuciones al Fondo de Pensiones del grupo.

El Empleo Cubierto tampoco incluye el empleo autónomo. Solo los empleados de hecho pueden trabajar en un Empleo Cubierto.

Participación y Participante

El mero hecho de trabajar en un Empleo Cubierto no es suficiente para obtener beneficios de pensión del Fondo de Pensiones. Solo una persona en calidad de Participante en el Fondo de Pensiones puede obtener beneficios de pensión. El Fondo de Pensiones también brinda beneficios a los cónyuges sobrevivientes u otros beneficiarios de un Participante en determinadas circunstancias; no obstante, esos beneficios se basan en los beneficios que el Participante haya obtenido.

Para convertirse en Participante, debe ser un empleado que trabaje en un Empleo Cubierto por lo menos 200 horas por un período de 12 meses calendario consecutivos.

El empleado que cumpla los requisitos de elegibilidad descritos anteriormente se convierte en Participante el 1 de enero o el 1 de julio inmediatamente después de completar el período de 12 meses durante el cual trabajó al menos 200 horas.

Si deja de trabajar en un Empleo Cubierto antes de tener Derechos Adquiridos, puede perder su condición de Participante. Esto puede suceder si usted deja de trabajar para un Empleador contribuyente, si el Acuerdo de Negociación Colectiva del Empleador con el Sindicato termina y no se renueva, si su Empleador quiebra o si se expulsa al Empleador del Fondo de Pensiones. En la sección "Interrupciones del Servicio" de esta DRP, se explica esta regla con más detalle.

OBTENER CRÉDITOS PARA UNA PENSIÓN

Si un Participante es elegible para una pensión y el monto de esta dependen de la cantidad de Crédito que haya obtenido. Generalmente, el Crédito se obtiene por las horas trabajadas en un Empleo Cubierto.

Hay dos tipos básicos de Crédito que un Participante puede obtener: Crédito para la Adquisición de Derechos y Crédito de Pensión. El Crédito para la Adquisición de Derechos se utiliza para determinar si un Participante tiene Derechos Adquiridos. Si un Participante tiene Derechos Adquiridos, por lo general, no puede perder los beneficios de pensión que ha obtenido, incluso si deja un Empleo Cubierto antes de la jubilación. Un Participante con Derechos Adquiridos tiene derecho a una Pensión por Derechos Adquiridos, incluso si no califica para ningún otro tipo de pensión.

El Crédito de Pensión se utiliza para determinar si un Participante es elegible para varios tipos de pensiones y para determinar el monto de su pensión.

Obtener Crédito para la Adquisición de Derechos y el estatus con Derechos Adquiridos

Generalmente, el Crédito para la Adquisición de Derechos se basa en la cantidad de horas que un Participante ha trabajado en un Empleo Cubierto durante un año calendario. En los siguientes cuadros, se determina cómo se obtiene el Crédito para la Adquisición de Derechos:

Horas de trabajo en un empleo cubierto en el año calendario hasta el 31 de diciembre de 2000	Trimestres del crédito de pensión
Menos de 250	0
250-499	1
500-749	2
750-999	3
1,000 y más	4 o 1 año

Horas de trabajo en un empleo cubierto en el mismo año calendario o después del 1 de enero de 2001	Décimas del crédito de pensión
Menos de 100	0
100-199	1
200-299	2
300-399	3
400-499	4
500-599	5
600-699	6
700-799	7
800-899	8
900-999	9
1,000 y más	10 o 1 año

- * Las horas de trabajo no se transfieren de un año calendario al siguiente.
- * Antes de 2001, los Créditos de Pensión por Servicio Futuro se obtenían en trimestres de años.
- * A partir del 1 de enero de 2001, los Créditos de Pensión por Servicio Futuro se obtienen en décimas de años.

En algunas circunstancias, también se concede el Crédito para la Adquisición de Derechos por los períodos en los que un Participante no estaba trabajando en un Empleo Cubierto. Por ejemplo, si usted pasa de un Empleo Cubierto a un Empleo no Cubierto con el mismo Empleador, sin interrupción, podrá obtener Crédito para la Adquisición de Derechos para el Empleo no Cubierto si trabaja al menos 1,000 horas en el Empleo no Cubierto durante un año calendario.

Si obtiene cinco años de Crédito para la Adquisición de Derechos antes de incurrir en una Interrupción Permanente del Servicio, usted tiene Derechos Adquiridos. Las Interrupciones del Servicio se explican a continuación.

Obtener Crédito de Pensión

Hay dos tipos de Crédito de Pensión: Crédito por Servicio Futuro y Crédito por Servicio Anterior. Un Participante obtiene Crédito por Servicio Futuro por un Empleo Cubierto después de que su Empleador quede obligado por primera vez a contribuir al Fondo de Pensiones. Se puede conceder Crédito por Servicio Anterior a un Participante que haya trabajado con un Empleador antes de que este último quedara obligado por primera vez a contribuir al Fondo de Pensiones, en determinadas condiciones. No todos los Participantes tienen Crédito por Servicio Anterior.

Crédito por Servicio Futuro

Generalmente, el Crédito por Servicio Futuro se basa en la cantidad de horas que un Participante ha trabajado en un Empleo Cubierto durante un año calendario. En los siguientes cuadros, se determina cómo se obtiene el Crédito por Servicio Futuro:

Horas de trabajo en un empleo cubierto en el año calendario hasta el 31 de diciembre de 2000	Trimestres del crédito de pensión
Menos de 250	0
250-499	1
500-749	2
750-999	3
1,000 y más	4 o 1 año

Horas de trabajo en un empleo cubierto en el mismo año calendario o después del 1 de enero de 2001	Décimas del crédito de pensión
Menos de 100	0
100-199	1
200-299	2
300-399	3
400-499	4
500-599	5
600-699	6
700-799	7
800-899	8
900-999	9
1,000 y más	10 o 1 año

- * Las horas de trabajo no se transfieren de un año calendario al siguiente.
- * Antes de 2001, los Créditos de Pensión por Servicio Futuro se obtenían en trimestres de años.
- * A partir del 1 de enero de 2001, los Créditos de Pensión por Servicio Futuro se obtienen en décimas de años.

Un ejemplo de cómo se obtiene el Crédito por Servicio Futuro:

Albert tiene el siguiente historial de trabajo con varios Empleadores. Todos los Empleadores se unieron al Fondo de Pensiones antes de 1997, pero Albert trabajó por primera vez en un Empleo Cubierto en 1997.

Año	Horas trabajadas en un empleo cubierto	Créditos de pensión por servicio futuro obtenidos
1997	280	$\frac{1}{4}$ o 0.25
1998	700	$\frac{1}{2}$ o 0.50
1999	1100	1
2000	810	$\frac{3}{4}$ o 0.75
2001	810	0.80
2002	1200	1
2003	700	0.70

En función del historial laboral de Albert, él ha obtenido 5 años de Crédito por Servicio Futuro durante este período. Albert tiene derechos adquiridos y nunca perderá este crédito. Si Albert ya no obtiene ningún otro crédito, tendrá derecho a recibir beneficios a los 62 años.

Crédito por Servicio Anterior

En general, el Crédito por Servicio Anterior es un Crédito de Pensión por trabajar para un Empleador contribuyente: (a) antes de que el Empleador quedara obligado por primera vez a contribuir al Fondo de Pensiones, o (b) durante una interrupción de la obligación del Empleador de contribuir al Fondo. No todos los Participantes son elegibles para el Crédito por Servicio Anterior, y este puede cancelarse en ciertas circunstancias. Se aplican reglas especiales al Crédito por Servicio Anterior para proteger la solidez financiera del Fondo de Pensiones. Las reglas especiales son las siguientes:

- (1) El Participante debe haber trabajado para el Empleador como trabajador antes de que el Empleador quedara obligado por primera vez a contribuir al Fondo de Pensiones en virtud de un Acuerdo de Negociación Colectiva o durante una interrupción de la obligación del Empleador de contribuir al Fondo de Pensiones en virtud de los Acuerdos de Negociación Colectiva. La palabra “trabajador” se refiere a alguien que trabaja en un empleo que queda cubierto por el primer Acuerdo de Negociación Colectiva, o el renovado, que obliga al Empleador a contribuir al Fondo de Pensiones.
- (2) La Junta de Fiduciarios debe haber aprobado la concesión de Crédito por Servicio Anterior a los Participantes que trabajen para el Empleador.
- (3) Las reglas de INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO, descritas más adelante en esta DRP, se aplican para determinar qué años de empleo, si los hay, se contarán a efectos del Crédito por Servicio Anterior.

- (4) Con respecto a un Empleador que haya quedado obligado por primera vez a contribuir al Fondo de Pensiones en virtud de un Acuerdo de Negociación Colectiva el 1 de enero de 2003 o después de esa fecha, o que renueva su obligación de contribuir en virtud de un Acuerdo de Negociación Colectiva el 1 de enero de 2003 o después de esa fecha, se podrá conceder Crédito por Servicio Anterior por trabajar para el Empleador solo si la tasa de contribución del Empleador no es inferior a 20 centavos por hora o a la tasa más alta que la Junta de Fiduciarios pueda exigir.
- (5) Por lo general, el Crédito por Servicio Anterior no se concederá por trabajar para un Empleador que se retire del Fondo de Pensiones y continúe sus actividades en la misma industria. Se hace una excepción si el Empleador ha aportado al Fondo de Pensiones durante al menos 20 años antes de su retiro. Además, los beneficios de un Pensionista que se basan en parte en el Crédito por Servicio Anterior por trabajar para un Empleador retirado no se reducirán si el Pensionista comenzó a recibir la pensión después de que el Empleador se retirara.
- (6) Si es elegible para el Crédito por Servicio Anterior, el monto del Crédito por Servicio Anterior que se le concederá se basará en las ganancias que recibió del Empleador en comparación con el salario base del Seguro Social por los años que se acreditarán. Sin embargo, no se pueden conceder más de 25 años de Crédito por Servicio Anterior a ningún Participante. En el siguiente cuadro, se determina el monto de Crédito por Servicio Anterior que se concederá:

Monto de sus ingresos en el año calendario anterior a la contribución al Fondo de Pensiones como porcentaje del salario base del Seguro Social en ese año	Trimestres de Crédito de Pensión por Servicio Anterior
Menos del 6.25 %	0
Al menos el 6.25 %, pero menos del 12.5 %	1
Al menos el 12.5 %, pero menos del 18.75 %	2
Al menos el 18.75 %, pero menos del 25 %	3
25 % o más	4

Ejemplo: Monto de Crédito por Servicio Anterior:

Charles trabajó para la constructora XYZ desde 1985 hasta 2002. Su Sindicato Local negoció con XYZ para contribuir al Fondo de Pensiones a partir del 1 de enero de 1995, y XYZ ha continuado contribuyendo al Fondo. Los ingresos anuales que recibió de XYZ durante 1985, 1986, 1987 y 1988 fueron alrededor del 15 % del salario base del Seguro Social para cada uno de esos años. Los ingresos que recibió de XYZ durante cada año desde 1989 hasta

1994 fueron más del 25 % del salario base del Seguro Social en cada uno de esos años.

Suponiendo que Charles es elegible para el Crédito por Servicio Anterior, se le concederían 8 trimestres de Crédito por Servicio Anterior por el período de 1985 a 1988 (4 años x 2 trimestres) y 24 trimestres de Crédito por Servicio Anterior por el período de 1989 a 1994 (6 años x 4 trimestres). Desde 1995 hasta 2002, obtuvo Crédito por Servicio Futuro porque XYZ estaba obligada a contribuir al Fondo de Pensiones en su nombre durante esos años.

- (7) El valor de cada Crédito por Servicio Anterior depende del año de empleo para el que se concede. El Crédito por Servicio Anterior concedido para los años anteriores a 2003 tiene el mismo valor que su Crédito por Servicio Futuro. El Crédito por Servicio Anterior concedido para 2003 y años posteriores agrega \$12.00 mensuales al monto de su Pensión Normal por cada año que haya recibido Crédito por Servicio Anterior.

Créditos de Pensión Recíproca

Como se describe en los TIPOS DE PENSIONES de esta DRP, el Fondo de Pensiones ofrece una Pensión Recíproca que tiene en cuenta, hasta cierto punto, los créditos obtenidos por un Participante en fondos de pensiones de otros Trabajadores que son signatarios del Acuerdo Nacional Recíproco del Sindicato. Estos créditos no cuentan para la elegibilidad para una Pensión por Servicio del Fondo de Pensiones.

INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

Una interrupción del Empleo Cubierto se denomina “Interrupción del Servicio”. Una Interrupción del Servicio puede hacer que usted pierda los Créditos para la Adquisición de Derechos y los Créditos de Pensión que haya acumulado antes de la Interrupción del Servicio, aunque haya vuelto al Empleo Cubierto. A continuación se resumen las reglas para determinar si ha incurrido en una Interrupción del Servicio y si pierde algún Crédito para la Adquisición de Derechos o Crédito de Pensión.

“Interrupción del Servicio por un Año”

(1) Generalmente, una “Interrupción del Servicio por un Año” es:

- * cualquier año calendario anterior a 2001 en el que un Participante haya trabajado menos de 250 horas en un Empleo Cubierto, o
- * cualquier año calendario posterior a 2000 en el que un Participante haya trabajado menos de 200 horas en un Empleo Cubierto.

(2) Sin embargo, una interrupción del Empleo Cubierto no se considerará una Interrupción del Servicio por un Año (o una serie de Interrupciones del Servicio por un Año) si la interrupción fue causada por alguna de las siguientes circunstancias:

- * servicio militar en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, que le da derecho a la protección de la pensión en virtud de las leyes federales de derechos de reemplazo de los veteranos;
- * embarazo, nacimiento o adopción de un niño por parte de usted o su cónyuge;
- * licencia en virtud de la Ley Federal de Licencia Familiar y Médica o una ley estatal similar;
- * discapacidad;
- * tener un empleo en el LIUNA, un Sindicato Local o un Consejo Distrital afiliados al LIUNA, una organización patrocinada por el LIUNA, o la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations, AFL-CIO), u otra organización sindical central en la que participa el LIUNA, o

* estar matriculado como estudiante a tiempo completo en un centro de educación superior o una universidad acreditados.

- (3) Una vez que un Participante obtiene suficiente Crédito para la Adquisición de Derechos para adquirir los Créditos de Pensión que ha obtenido para un Empleo Cubierto, una Interrupción del Servicio posterior no producirá la pérdida de ningún Crédito de Pensión.

“Interrupción Permanente del Servicio”

- (1) Una “Interrupción Permanente del Servicio” es una interrupción del Empleo Cubierto que genera la pérdida de los Créditos para la Adquisición de Derechos y los Créditos de Pensión que un Participante había obtenido antes de la interrupción.
- (2) Una Interrupción Permanente del Servicio se produce si un Participante tiene una cierta cantidad de Interrupciones del Servicio por un Año. La cantidad depende del año en que se produjeron las Interrupciones del Servicio por un Año.
- (3) En los años anteriores a 1976, un Participante incurría en una Interrupción Permanente del Servicio si no obtenía al menos dos trimestres de Crédito de Pensión en cada uno de tres años calendario consecutivos.
- (3) De 1976 a 1984, un Participante incurría en una Interrupción Permanente del Servicio si tenía una cantidad de Interrupciones del Servicio por un Año consecutivas que superaba los años de Crédito para la Adquisición de Derechos que había obtenido antes de la primera Interrupción del Servicio por un Año.

Ejemplo: Robert dejó un Empleo Cubierto el 30 de noviembre de 1980 y, hasta entonces, había obtenido 2 años de Crédito para la Adquisición de Derechos y 2 años de Crédito de Pensión. Volvió al Empleo Cubierto el 1 de mayo de 1984. Dado que tuvo más Interrupciones del Servicio por un Año (1981, 1982 y 1983) que Créditos para la Adquisición de Derechos (2), incurrió en una Interrupción Permanente del Servicio. Como resultado, perdió los 2 años de Crédito para la Adquisición de Derechos y Crédito de Pensión que había obtenido antes de su primera Interrupción del Servicio por un Año.

- (4) En los años posteriores a 1984, un Participante incurría en una Interrupción Permanente del Servicio si: (a) tenía al menos 5 Interrupciones del Servicio por un Año consecutivas, y (b) la cantidad de Interrupciones del Servicio por un Año consecutivas superaba los años de Crédito para la Adquisición de Derechos que

había obtenido antes de la primera Interrupción del Servicio por un Año.

Ejemplo: Bill dejó un Empleo Cubierto el 30 de noviembre de 2008 y, hasta entonces, había obtenido 2 años de Crédito para la Adquisición de Derechos y 2 años de Crédito de Pensión. Volvió al Empleo Cubierto el 1 de mayo de 2012 y trabajó 1,000 horas en 2012. No incurrió en una Interrupción Permanente del Servicio porque tuvo menos de 5 Interrupciones del Servicio por un Año consecutivas. Por lo tanto, no perdió los 2 años de Crédito para la Adquisición de Derechos y Crédito de Pensión que había obtenido antes de su primera Interrupción del Servicio por un Año. Esos 2 años de Crédito se agregaron a los Créditos para la Adquisición de Derechos y a los Créditos de Pensión que obtuvo en el Empleo Cubierto en 2012 y años posteriores. Una vez que obtenga 5 años de Crédito para la Adquisición de Derechos, tendrá Derechos Adquiridos y nunca perderá el Crédito de Pensión que obtuvo.

SERVICIO MILITAR

Si su Empleo Cubierto se ve interrumpido por el servicio militar en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, y usted tiene derechos de reemplazo en virtud de las leyes federales de derechos de los veteranos —la Ley de Derechos de Empleo y Reemplazo de los Servicios Uniformados (o Uniformed Services Employment and Re-Employment Rights Act, USERRA)—, puede gozar de derechos especiales. Para obtener estos derechos, debe cumplir con las condiciones establecidas por la ley USERRA. Estas condiciones incluyen el retorno al Empleo Cubierto dentro del período de tiempo establecido por la ley USERRA después de que haya completado su servicio militar. Si usted cumple con las condiciones de la ley USERRA, se aplicarán los siguientes derechos:

- (1) Su período de servicio militar no se considerará una Interrupción del Servicio.
- (2) Tendrá derecho a Crédito para la Adquisición de Derechos y a Crédito para la Adquisición de Derechos por Servicio Futuro por el período de su servicio militar.

Si va a comenzar o dejar el servicio militar, debe comunicarse con la Oficina del Fondo para analizar cómo se le aplicarán estas reglas. También puede obtener más información sobre el reemplazo y los derechos de beneficios de los veteranos en virtud de la ley USERRA en el sitio web del Departamento de Trabajo de los EE. UU. (www.dol.gov).

TIPOS DE PENSIONES

El Fondo de Pensiones ofrece seis tipos básicos de pensiones: Pensión Normal, Pensión por Servicio, Pensión por Jubilación Anticipada, Pensión por Discapacidad, Pensión por Derechos Adquiridos y Pensión Recíproca. Cada una de estas pensiones se analiza en esta sección.

Cada tipo de pensión tiene requisitos particulares de elegibilidad. Usted es elegible para un tipo de pensión particular solo si cumple todos los requisitos de elegibilidad para ese tipo de pensión en el momento de su jubilación.

Una pensión se puede pagar en varias modalidades. Las modalidades de pago se analizan en la siguiente sección de esta DRP. El monto de su beneficio de pensión mensual puede verse afectado por el tipo de pensión, así como por la modalidad de pago de los beneficios que elija.

Pensión Normal

Usted es elegible para una Pensión Normal si:

- * tiene al menos 62 años;
- * tiene al menos 10 años de Crédito de Pensión, y
- * tiene al menos 1 año de Crédito de Pensión por Servicio Futuro.

El monto de su Pensión Normal se basa generalmente en los siguientes factores:

- * la cantidad de Créditos de Pensión que ha obtenido;
- * la “Tasa de Contribución Promedio” por cada año de su Crédito de Pensión, y
- * el monto de beneficios aplicable a la Tasa de Contribución Promedio por cada año de su Crédito de Pensión.

Cantidad de Créditos de Pensión

La cantidad de Créditos de Pensión incluye todos los Créditos de Pensión por Servicio Futuro acumulados para un Empleo Cubierto y cualquier Crédito de Pensión por Servicio Anterior que se le haya concedido y que no se haya cancelado debido al retiro de un empleador.

Tasa de Contribución Promedio

La Tasa de Contribución Promedio por cada año de su Crédito de Pensión se determina de la siguiente manera:

- * Para los años de Crédito de Pensión anteriores a 1986, la Tasa de Contribución Promedio es:
 - (a) el promedio de las tasas por hora de las últimas 1,000 horas de contribuciones que se realizaron al Fondo de Pensiones en su nombre por un Empleo Cubierto antes de 1986, o
 - (b) una tasa más alta a la que se realizaron contribuciones al Fondo de Pensiones en su nombre por al menos 4 trimestres de Crédito de Pensión antes de 1986.

Según esta regla, se aplica la misma Tasa de Contribución Promedio a todos los años de Crédito de Pensión anteriores a 1986.

- * Para los años de Crédito de Pensión posteriores a 1985, la Tasa de Contribución Promedio se calcula año por año. Por cada año para el que haya obtenido Crédito de Pensión, la Tasa de Contribución Promedio es:
 - (a) el promedio de todas las tasas a las que se realizaron contribuciones durante el año para usted, ponderando el número de horas de cada tasa de contribución, o
 - (b) si en el año se han realizado más de 1,000 horas de contribuciones a la misma tasa, esa tasa se considerará la Tasa de Contribución Promedio del año. Si hay dos tasas que se han utilizado para realizar contribuciones en su nombre por más de 1,000 horas en el año, la mayor de las dos tasas será la Tasa de Contribución Promedio.

Monto de beneficios aplicable

Cada Tasa de Contribución Promedio corresponde a un nivel de beneficios en los cuadros de tasas de contribución y beneficios que figuran en el Apéndice A del folleto de Reglas y Regulaciones. Los dos cuadros siguientes incluyen una muestra de los cuadros de tasas de contribución y beneficios:

Monto de la Pensión Normal acumulado por un año de Crédito de Pensión para los períodos a partir del 1 de enero de 2000*	
Tasa de Contribución Promedio en un año	Monto mensual de la Pensión Normal acumulado por cada Crédito de Pensión
\$ 0.50	\$34.63
\$ 0.80	\$51.48
\$0.90	\$57.09
\$1.00	\$62.71
\$1.10	\$68.04

Monto de la Pensión Normal acumulado por un año de Crédito de Pensión para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1999	
Tasa de Contribución Promedio en un año	Monto mensual de la Pensión Normal acumulado por cada Crédito de Pensión
\$0.50	\$42.49
\$0.80	\$63.18
\$0.90	\$70.07
\$1.00	\$76.95
\$1.10	\$83.51

**El cuadro de los años 1990-99 incluye un aumento del nivel de beneficios que no se prolongó hasta el 2000 y, por tanto, no se incluye en el cuadro del año 2000.*

El monto de beneficios aplicable a los Créditos de Pensión por Servicio Anterior concedidos para 2003 y años posteriores es de \$12.00 al mes. El monto de beneficios aplicable a los Créditos de Pensión por Servicio Anterior para los años anteriores se determina como si fueran Créditos de Pensión por Servicio Futuro.

Generalmente, una vez que se determina el monto de beneficios para cada uno de sus Créditos de Pensión, esos montos se suman para calcular el monto bruto de beneficios mensuales para su Pensión Normal.

Tenga en cuenta que este monto bruto de beneficios puede no ser el monto final de sus beneficios mensuales. La modalidad de pensión que elija puede afectar el monto que se le pagará mensualmente. Algunas modalidades de pensión requieren una reducción del monto bruto de los beneficios. Por ejemplo, si su pensión se paga mediante la modalidad de Pensión de Esposo y Esposa (en la que se paga una pensión al cónyuge sobreviviente del pensionista), el monto de los beneficios mensuales que se le pagará durante su vida será menor que el monto bruto de sus beneficios mensuales. Esto se analiza en la sección MODALIDADES DE PAGO DE BENEFICIOS de esta DRP.

Pensión por Servicio

Usted es elegible para una Pensión por Servicio si:

- * tiene al menos 55 años;
- * tiene al menos 30 años de Crédito de Pensión;
- * tiene al menos 1 año de Crédito de Pensión por Servicio Futuro, y
- * no tuvo una Interrupción del Servicio por un Año en 1997.

Los créditos recíprocos no se consideran para determinar la elegibilidad para una Pensión por Servicio.

El monto de su Pensión por Servicio se calcula de la misma manera que una Pensión Normal. El monto de la Pensión por Servicio no se reduce para la jubilación antes de los 62 años (a diferencia de la Pensión por Jubilación Anticipada).

Ejemplo:

Ed se jubila el 1 de diciembre de 2002 a los 55 años. Ha obtenido 30 años de Crédito de Pensión durante el período de 1973 a 2002 y su tasa de contribución ha sido de \$0.80 por hora durante todo el período. El beneficio de su Pensión por Servicio se determinaría de la siguiente manera:

*Para el 1 de enero de 2000 y períodos posteriores:
3 Créditos de Pensión x \$51.48 = \$154.44*

*Para los períodos anteriores al 1 de enero de 2000:
27 Créditos de Pensión x \$63.18 = \$1,705.86*

Total = \$154.44 + \$1,705.86 = \$1,860.30 al mes.

Su beneficio final se redondea al siguiente dólar entero o a \$1,861.00 al mes.

Pensión por Jubilación Anticipada

Usted es elegible para una Pensión por Jubilación Anticipada si:

- * tiene al menos 55 años de edad (pero menos de 62);
- * tiene al menos 10 años de Crédito de Pensión (pero menos de 30 años de Crédito de Pensión), y
- * tiene al menos 1 año de Crédito de Pensión por Servicio Futuro.

El monto de su Pensión por Jubilación Anticipada se calcula primero de la misma manera que la Pensión Normal y luego se reduce en 0.001667 (1/6 del 1 %) por cada mes calendario en el que tenga menos de 62 años en la fecha de entrada en vigor de su pensión. Esta reducción en el monto de la jubilación anticipada refleja la suposición de que recibirá beneficios mensuales por un período más largo que si esperara hasta los 62 años para comenzar a recibir su pensión.

Ejemplo:

Carol se jubila el 1 de diciembre de 2001 a la edad de 60 años y 0 meses (es decir, 24 meses antes de cumplir 62 años). Ha obtenido 17 años de Crédito de Pensión durante el período de 1985 a 2001 y su tasa de contribución ha sido de \$1.10 por hora durante todo el período. El beneficio de su Pensión por Jubilación Anticipada se determinaría de la siguiente manera:

*Para el 1 de enero de 2000 y períodos posteriores:
2 años de Crédito de Pensión x \$68.04 = \$136.08*

*Para los períodos anteriores al 1 de enero de 2000:
15 años de créditos de pensión x \$83.51 = \$1,252.65*

*Total de la pensión normal pagadera a los 62 años = \$136.08 + \$1,252.65 =
\$1,388.73 al mes
o \$1,389.00*

*El factor de reducción por jubilación anticipada es 1/6 del 1 % x 24 meses antes de cumplir 62 años = 4 %
(0.1667 x 24 meses = 4 %)*

Pensión por Jubilación Anticipada = \$1,389.00 - (\$1,389.00 x 4 % = \$55.56) = \$1,333.44 al mes

Su beneficio final redondeado al siguiente dólar entero es de \$1,334.00 al mes.

Pensión por Discapacidad

Usted es elegible para una Pensión por Discapacidad si:

- * tiene una “Discapacidad Total y Permanente” con arreglo a las Reglas y Regulaciones;
- * tiene al menos 10 años de Crédito de Pensión;
- * tiene al menos 1 año de Crédito por Servicio Futuro;
- * obtuvo Crédito de Pensión (200 horas) por al menos dos décimas de un año durante el año calendario en el que sufrió una Discapacidad Total y Permanente o durante el año calendario inmediatamente anterior (salvo en el caso de las Discapacidades Totales y Permanentes anteriores a 2001, se requiere Crédito de Pensión por un trimestre de un año en lugar de dos décimas de un año), y
- * es menor de 55 años.

Por Discapacidad Total y Permanente se entiende que la Junta de Fiduciarios ha determinado, sobre la base de pruebas médicas, que:

- * como resultado de una lesión o una enfermedad corporales, usted no está en absoluto en condiciones de desempeñar el Empleo Cubierto en el que estaba trabajando inmediatamente antes de quedar discapacitado, y
- * se espera razonablemente que su discapacidad dure el resto de su vida.

La Junta de Fiduciarios puede (mas no está obligada a hacerlo) aceptar como prueba suficiente de su discapacidad y de la fecha de esta una determinación de la

Administración del Seguro Social en la que se indique que usted es elegible para recibir beneficios por discapacidad del Seguro Social.

Si solicita una Pensión por Discapacidad, la Junta de Fiduciarios puede exigirle que uno o más profesionales médicos calificados de elección de la Junta lo sometan a un examen para ayudar a determinar si es elegible para una Pensión por Discapacidad. El Fondo de Pensiones asumirá el pago de dicho examen. Si usted rechaza dicho examen, la Junta de Fiduciarios puede rechazar su solicitud de Pensión por Discapacidad a su discreción.

Si se le concede una Pensión por Discapacidad, la Junta de Fiduciarios podrá exigirle que presente pruebas que indiquen que aún tiene una Discapacidad Total y Permanente, y podrá exigirle que uno o más profesionales médicos calificados de la elección de la Junta lo sometan a un examen para ayudar a determinar si aún tiene una Discapacidad Total y Permanente. Si se niega a presentar dichas pruebas o a someterse a dicho examen médico, la Junta de Fiduciarios puede suspender su Pensión por Discapacidad a su discreción.

El monto de su Pensión por Discapacidad se calcula de la misma manera que una Pensión por Jubilación Anticipada y se lo trata como si tuviera 55 años.

Nota: Existe un período de espera de cinco meses antes de que pueda comenzar a recibir una Pensión por Discapacidad. El período de espera de cinco meses se determina a partir de la última de las siguientes fechas:

- * la fecha en la que comenzó su Discapacidad Total y Permanente;
- * la fecha en la que obtuvo Crédito de Pensión por última vez, o
- * el primer día del mes calendario posterior a la presentación de la solicitud de una Pensión por Discapacidad a la Oficina del Fondo.

Si cree que es elegible para una Pensión por Discapacidad, debe presentar una solicitud a la Oficina del Fondo inmediatamente. No espere una determinación de la Administración del Seguro Social. Si la Administración del Seguro Social emite una determinación después de que haya presentado una solicitud al Fondo de Pensiones, la Junta de Fiduciarios la tendrá en cuenta. El Fondo de Pensiones no podrá pagar ningún beneficio por los meses anteriores al primer mes siguiente al mes en que la Oficina del Fondo recibió la solicitud.

Pensión por Derechos Adquiridos

Usted es elegible para una Pensión por Derechos Adquiridos si:

- * tiene al menos 55 años de edad con 10 años de Crédito para la Adquisición de Derechos, o
- * tiene al menos 62 años de edad, trabajó en un Empleo Cubierto después de 1991, no incurrió en una Interrupción del Servicio al 31 de diciembre de 1991 y obtuvo al menos 5 años de Crédito para la Adquisición de Derechos, o
- * es un Participante no perteneciente a una unidad de negociación que trabajó en un Empleo Cubierto después de 1998 y obtuvo al menos 5 años de Crédito para la Adquisición de Derechos, o
- * alcanza la Edad Normal de Jubilación antes de incurrir en una Interrupción Permanente del Servicio. (La Edad Normal de Jubilación es la más tardía de la edad de 62 años o el quinto aniversario de la fecha en que se convirtió en Participante).

El monto de una Pensión por Derechos Adquiridos se calcula de la misma manera que una Pensión Normal o una Pensión por Jubilación Anticipada, según su edad en el momento de la jubilación. Si tiene 62 años, el monto de la Pensión por Derechos Adquiridos se calcula de la misma manera que una Pensión Normal. Si tiene 55 años, pero menos de 62, el monto de la Pensión por Derechos Adquiridos se calcula de la misma manera que una Pensión por Jubilación Anticipada.

Pensión Recíproca

Usted es elegible para una Pensión Recíproca si:

- * tiene al menos 1 año de Crédito de Pensión por Servicio Futuro;
- * carece de suficiente Crédito para un Empleo Cubierto en el Fondo de Pensiones ser elegible para cualquier otro tipo de pensión;
- * obtuvo al menos un crédito de pensión en uno o más fondos de pensiones patrocinados por el Sindicato que son signatarios del Acuerdo Nacional Recíproco del LIUNA;
- * sería elegible para una Pensión Normal, una Pensión por Jubilación Anticipada o una Pensión por Discapacidad de este Fondo de Pensiones si sus créditos de pensión en los otros fondos de pensiones se agregan a su Crédito en este Fondo de Pensiones, y
- * sería elegible para recibir beneficios de al menos otro fondo de pensiones signatario.

El monto de una Pensión Recíproca se calcula de la misma manera que una Pensión Normal, una Pensión por Jubilación Anticipada o una Pensión por Discapacidad, según su edad en el momento de la jubilación. No obstante, solo se utilizará el Crédito de Pensión que obtuvo en este Fondo de Pensiones para calcular el monto de su Pensión Recíproca. Además, los créditos recíprocos no pueden considerarse para determinar la elegibilidad para una Pensión por Servicio.

También puede ser elegible para recibir una pensión de los otros fondos de pensiones en los cuales obtuvo crédito de pensión. La elegibilidad solo puede determinarse según las reglas de esos otros fondos de pensiones.

Cuando presente una solicitud de pensión a la Oficina del Fondo, se le pedirá que incluya otros fondos de pensiones del Sindicato en los cuales haya obtenido crédito. Si la Oficina del Fondo determina que usted no es elegible para ninguna otra pensión del Fondo de Pensiones, la Oficina del Fondo tratará de cooperar con sus otros fondos de pensiones para determinar si es elegible para una Pensión Recíproca.

MODALIDADES DE PAGO DE BENEFICIOS

Después de que solicite una pensión y se determine el tipo de pensión que recibirá (Pensión Normal, Pensión por Jubilación Anticipada, Pensión por Servicio, Pensión por Discapacidad, etc.), se deberá determinar la modalidad en que se le pagará la pensión.

Si está legalmente casado cuando comience a recibir su pensión, la ley generalmente exige que la pensión se pague en la modalidad de una “Pensión de Esposo y Esposa” (una pensión conjunta y de sobreviviente calificada), a menos que elija otra modalidad de pago de la pensión y que su cónyuge consienta debidamente su elección antes de que comience a recibir su pensión.

Si no está legalmente casado cuando comience a recibir su pensión, esta se pagará en la modalidad de una anualidad vitalicia única (es decir, un beneficio mensual por el resto de su vida), a menos que elija una de las modalidades opcionales de pensión que se describen a continuación. Como se explica a continuación, se le pedirá que firme un formulario en el que confirme que no está casado.

Pensión de Esposo y Esposa

- (1) Por lo general, con esta modalidad de pago de la pensión, usted recibe un beneficio mensual reducido de por vida y, en caso de que fallezca antes que su cónyuge, su cónyuge sobreviviente recibirá un beneficio mensual por el resto de su vida. El monto mensual del beneficio para el cónyuge sobreviviente sería el 50 % del monto que usted recibía justo antes de su fallecimiento. El monto mensual del beneficio para su cónyuge sobreviviente comenzaría a aplicarse a partir del primer mes calendario posterior a su fallecimiento.
- (2) El monto mensual de su pensión se calcularía de la siguiente manera. Primero, se calcula el monto de su Pensión Normal, Pensión por Jubilación Anticipada, Pensión por Servicio, Pensión por Discapacidad, etc. Luego, ese monto se reduce (según una fórmula actuarial) en función de su edad y la edad de su cónyuge a la fecha de entrada en vigencia de su pensión. Esta reducción “costea” la protección del beneficio para el cónyuge sobreviviente.

Ejemplo:

William se jubila con una Pensión Normal de \$700.00 al mes a los 62 años. En el momento de su jubilación, su esposa también tiene 62 años. En virtud de la Pensión de Esposo y Esposa, la pensión mensual de William se reducirá en un 11 %, lo que generará una pensión final de \$623.00 al mes por el tiempo que viva. Después de su muerte, en caso de que fallezca antes que su esposa, esta recibirá un beneficio mensual del 50 % de 623.00 o \$311.50 (redondeados a \$312.00) al mes por el tiempo que viva.

- (3) El monto de su beneficio mensual se incrementará de manera prospectiva hasta llegar a la cantidad que hubiera recibido de no ser por la reducción de la Pensión de Esposo y Esposa si
 - * Su cónyuge fallece después de que usted comience a recibir su pensión y antes que usted, o
 - * usted y su cónyuge se divorcian (a menos que una Orden Calificada de Relaciones Domésticas o “QDRO” requiera que su cónyuge divorciado continúe recibiendo protección como cónyuge sobreviviente).

Por lo general, el aumento en el monto de los beneficios entrará en vigencia durante el primer mes posterior al fallecimiento de su cónyuge o el mes posterior a la fecha de vigencia del divorcio si notifica a la Oficina del Fondo del fallecimiento o el divorcio dentro de los seis meses posteriores a la fecha de vigencia de estos. Si la Oficina del Fondo recibe su notificación en una fecha posterior, el aumento de los beneficios entrará en vigencia durante el primer mes posterior a la

recepción de la notificación.

- (4) Si lo desea, puede optar por aumentar el monto de la pensión del cónyuge sobreviviente del nivel de la Pensión de Esposo y Esposa (50 % de sus beneficios) al 75 % o al 100 % de su nivel de beneficios eligiendo una Opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente del 75 % o del 100 % que se explica a continuación. No se requeriría el consentimiento de su cónyuge para una Opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente, ya que estas opciones aumentan el monto de la pensión para el cónyuge sobreviviente.
- (5) Limitaciones y reglas importantes:
 - (a) Por lo general, la Pensión de Esposo y Esposa está disponible solo si usted y su cónyuge están casados en el momento en que comienza a recibir su pensión (salvo si un QDRO requiere lo contrario). El cónyuge con el que se case después de que comience a recibir su pensión no puede recibir la cobertura de una Pensión de Esposo y Esposa. Si, después de que comience a recibir su pensión, su cónyuge fallece y usted se vuelve a casar, su nuevo cónyuge no tendrá derecho a una pensión para el cónyuge sobreviviente si usted fallece.
 - (b) Si usted y su cónyuge no han estado casados por al menos 1 año antes de su fallecimiento, no se pagarán beneficios para el cónyuge sobreviviente.
 - (c) Una vez que se inicien los pagos de beneficios en virtud de una Pensión de Esposo y Esposa, no podrá elegir otra modalidad de pago de la pensión.
 - (d) Por “cónyuge” se entenderá cualquier persona con la que un participante esté casado legalmente con arreglo a la legislación estatal, incluida una persona casada con un participante del mismo sexo si la persona y el participante se casaron legalmente en un estado que reconoce tales matrimonios, incluso si residen en un estado que no los reconoce. El Participante debe demostrarle al Fondo de Pensiones que la persona que dice ser su cónyuge es en realidad su cónyuge.
 - (e) Si usted y su cónyuge se divorcian después de que la Pensión de Esposo y Esposa haya estado en vigor durante 1 año o más, su cónyuge divorciado seguirá considerándose su cónyuge a efectos de la pensión de Esposo y Esposa y tendrá derecho a los beneficios de cónyuge sobreviviente si usted fallece antes que él o ella. Se aplica una excepción a esta regla si un QDRO que se presenta a la Oficina del Fondo indica que el cónyuge divorciado ha renunciado a cualquier derecho a los beneficios del Fondo de Pensiones.

- (6) Elegir una modalidad de pago diferente con el consentimiento del cónyuge
- (a) Después de que solicite una pensión a la Oficina del Fondo y se determine que es elegible, la oficina le enviará un aviso de elegibilidad y un formulario que puede utilizar para elegir una modalidad de pago de la pensión (formulario de elección).
 - (b) Si está casado y desea recibir su pensión en una modalidad que no sea la pensión de Esposo y Esposa o la Opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente, debe presentar a la Oficina del Fondo un formulario de elección:
 - > en el que rechace la Pensión de Esposo y Esposa y elija una modalidad diferente de pago de la pensión;
 - > que esté firmado por usted en presencia de un Notario Público;
 - > que esté firmado por su cónyuge en presencia de un Notario Público para demostrar que está de acuerdo con que usted elija una modalidad de pago de la pensión que no sea la Pensión de Esposo y Esposa o a la Opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente.
 - (c) Si no puede localizar a su cónyuge para obtener su consentimiento, póngase en contacto con la oficina del Fondo para que le expliquen el procedimiento especial que se aplica a esa situación.
- (7) Si no está casado, igual se le pedirá que firme el formulario de elección de la Pensión de Esposo y Esposa para que rechace esta modalidad de pago de la pensión y confirme que no está casado. Esto puede parecer innecesario, pero la ley lo exige.

Opciones de Pago para el Cónyuge Sobreviviente

En virtud de una Pensión de Esposo y Esposa, su cónyuge sobreviviente generalmente recibe un beneficio mensual equivalente a la mitad (50 %) del monto del beneficio mensual que usted recibía en el momento de su fallecimiento. El Fondo de Pensiones ofrece algunas modalidades opcionales de pago de los beneficios que le permiten elegir niveles de beneficios más altos para su cónyuge sobreviviente en caso de que usted fallezca. Estas opciones se denominan “Opciones de Pago para el Cónyuge Sobreviviente”.

Una de las Opciones de Pago para el Cónyuge Sobreviviente es una Opción del 75 %. Si usted fallece antes que su cónyuge, él o ella recibirían un beneficio mensual equivalente al 75 % del monto del beneficio mensual que usted recibía en el momento de su fallecimiento. El beneficio continuaría por el resto de la vida de su cónyuge.

Una segunda Opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente es una Opción del 100 %. Si usted fallece antes que su cónyuge, él o ella recibiría un beneficio mensual por el mismo monto que su beneficio mensual en el momento de su fallecimiento.

Si elige cualquiera de las dos Opciones, el monto de su beneficio mensual se reducirá aún más para pagar el nivel más alto de beneficios para el cónyuge sobreviviente. La reducción se basa en una fórmula actuarial que tiene en cuenta su edad y la de su cónyuge. La reducción en el monto de su beneficio mensual es mayor para la Opción del 75 % o la Opción del 100 % que para la Pensión de Esposo y Esposa.

La Opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente solo está disponible para usted si la Pensión de Esposo y Esposa también lo está. Por lo general, las mismas limitaciones y reglas que se aplican a la Pensión de Esposo y Esposa se aplican a una Opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente. No obstante, tenga en cuenta que puede elegir una Opción del 75 % o una Opción del 100 % solo si su cónyuge consiente debidamente esta elección, como se explicó en la descripción de la Pensión de Esposo y Esposa anteriormente.

Opción del Seguro Social

Si se jubila después de los 55 años pero antes de los 62, esta modalidad de pago de beneficios le permite coordinar la pensión que recibe de este Fondo de Pensiones con los beneficios que recibe del Seguro Social. La idea general es permitirle recibir aproximadamente los mismos ingresos mensuales por jubilación antes y después de que sea elegible para recibir beneficios del Seguro Social a la edad de 62 años. Esta modalidad opcional de pago está disponible solo si se jubila con una Pensión por Servicio, una Pensión por Jubilación Anticipada o una Pensión Recíproca y, si está casado, su cónyuge deberá consentir debidamente esta opción (tal como se explica en la descripción de la Pensión de Esposo y Esposa más arriba).

Con esta opción, generalmente recibe un beneficio mensual superior al normal del Fondo de Pensiones hasta que cumpla los 62 años. A cumplir los 62 años, el monto de su beneficio mensual se reduce, ya que a esa edad es elegible para los beneficios del Seguro Social. Sus beneficios del Seguro Social deben compensar la mayor parte o la totalidad de la reducción en el monto de su beneficio mensual de este Fondo de Pensiones.

Limitaciones y reglas importantes:

- * Esta Opción del Seguro Social no está disponible para usted si tuviera derecho a un beneficio mensual de menos de \$15.00 a los 62 años con esta Opción.
- * Una vez que elija esta Opción del Seguro Social, no podrá cambiar de opinión y revocarla después de que comience a recibir sus beneficios.
- * Usted es responsable de solicitar a la Administración del Seguro Social sus beneficios correspondientes. El Fondo de Pensiones le pagará el monto reducido de beneficios mensuales una vez que cumpla los 62 años, incluso si no está recibiendo beneficios del Seguro Social en ese momento.

Garantía de 60 meses

Si su pensión se paga de otra modalidad que no sea la Pensión de Esposo y Esposa o la opción de Pago para el Cónyuge Sobreviviente, el Fondo de Pensiones garantiza automáticamente que se efectuarán al menos 60 pagos de beneficios mensuales. Esto significa que si usted fallece antes de recibir 60 pagos de beneficios mensuales, su beneficiario designado recibirá el resto de los 60 pagos del Fondo de Pensiones.

Su beneficiario designado es la persona que figura en primer lugar como beneficiario en su solicitud de pensión. Si el primer beneficiario fallece antes que usted, o fallece antes de que se efectúen los 60 pagos, el segundo beneficiario que figura en su solicitud de pensión recibirá los pagos restantes. Si no designó un beneficiario en su solicitud de pensión, o si ambos beneficiarios fallecen antes de que se efectúen los 60 pagos, no se efectuarán más pagos.

Puede cambiar sus beneficiarios en cualquier momento durante esta garantía de 60 meses enviando una notificación por escrito a la Oficina del Fondo.

Se deberá notificar al Fondo de Pensiones inmediatamente después de su fallecimiento. No se realizarán pagos a ningún beneficiario hasta que la Oficina del Fondo verifique su fallecimiento e identifique al beneficiario.

Pagos de una suma global

Por lo general, los beneficios de pensión se pagan en forma de beneficios mensuales durante toda la vida del Pensionista o del Cónyuge Sobreviviente (lo que se denomina “anualidad”). Sin embargo, la totalidad del valor actual de una pensión puede pagarse en una sola suma global en las siguientes situaciones:

- * El Fondo de Pensiones pagará automáticamente una pensión en forma de una suma global si el valor actuarial de la pensión vitalicia es de \$5,000 o menos. No se requiere la autorización del beneficiario.
- * Si el valor actuarial de una pensión se encuentra entre \$5,000 y \$7,500, el Fondo de Pensiones pagará la pensión en forma de una suma global si el Participante o el cónyuge sobreviviente solicitan una suma global por escrito a la Oficina del Fondo.

Si la totalidad del valor actuarial de una pensión se paga en forma de una suma global, el Fondo de Pensiones no tendrá más obligaciones con respecto a la pensión o a su beneficiario.

Si va a recibir el pago de una suma global del Fondo de Pensiones, puede tener derecho a que el Fondo de Pensiones “transfiera” directamente el pago a otro plan de pensiones o a una Cuenta de Jubilación Individual en su nombre y, de ese modo, diferir el impuesto sobre la renta del monto del pago. Si está interesado en una transferencia directa, debe comunicarse con la Oficina del Fondo antes de recibir el pago del Fondo de Pensiones. La Oficina del Fondo le dará la oportunidad de elegir una transferencia directa si va a recibir un pago que es elegible.

Jubilación demorada

Si no solicita su pensión hasta después de haber alcanzado la edad normal de jubilación (62) del Fondo de Pensiones, puede tener derecho a elegir entre:

- (a) un beneficio de pensión mensual más elevado que el que habría recibido si hubiera comenzado a recibir su pensión cuando tenía 62 años, pagadero durante toda su vida, o
- (b) su beneficio de pensión mensual regular, pagadero durante toda su vida, más una suma global única por un importe equivalente a los beneficios mensuales que habría recibido si hubiera comenzado a recibir su pensión a los 62 años de edad con intereses.

Si solicita su pensión después de los 62 años, la Oficina del Fondo le enviará una carta en la que se le explicarán las opciones de las que dispone, incluidos los montos de los beneficios que recibiría con cada opción.

BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO ANTES DE LA JUBILACIÓN

Si usted fallece antes de recibir una pensión del Fondo de Pensiones, los beneficios pueden ser pagaderos a su cónyuge sobreviviente o a sus beneficiarios. En esta parte se explican las circunstancias en las que se conceden estos beneficios para los sobrevivientes antes de la jubilación.

Pensión por Viudez

Se pagará una Pensión por Viudez a su cónyuge después de su fallecimiento si:

- * usted no estaba recibiendo una pensión del Fondo de Pensiones en el momento de su fallecimiento;
- * usted y su cónyuge han estado casados por al menos un año y están casados en el momento de su fallecimiento (salvo que se disponga lo contrario en un QDRO), y
- * usted tiene Derechos Adquiridos en el Fondo de Pensiones en el momento de su fallecimiento.

La Pensión por Viudez es un beneficio mensual pagadero por el resto de la vida de su cónyuge. El monto del beneficio mensual es generalmente equivalente a la mitad (50 %) del beneficio mensual que habría tenido derecho a recibir si hubiera tomado su Pensión Normal, Pensión por Servicio, Pensión por Jubilación Anticipada, Pensión Recíproca o Pensión por Derechos Adquiridos en la modalidad de una Pensión de Esposo y Esposa, y se hubiera jubilado el día antes de su fallecimiento. Sin embargo, si en ese momento tenía menos de 55 años, el cálculo supondrá que tenía 55 años.

Si tenía 55 años o más en el momento de su fallecimiento, la Pensión por Viudez de su cónyuge entrará en vigencia a partir del primer mes calendario posterior a su fallecimiento, siempre que el cónyuge lo haya notificado a la oficina dentro de un período de 6 meses después del fallecimiento o, si se notifica posteriormente, será un mes después de la recepción de la solicitud.

Si tenía menos de 55 años en el momento del fallecimiento, la Pensión por Viudez de su cónyuge no entrará en vigor hasta el primer mes calendario posterior al mes en el que habría cumplido 55 años, con una excepción (aplicable a partir de 1997). La excepción es que su cónyuge puede optar por recibir inmediatamente el beneficio en una suma global parcial y posteriormente recibir el resto en pagos de beneficios mensuales a partir del mes posterior al mes en el que usted habría cumplido 55 años. El monto de la suma global parcial es el equivalente actuarial del 25 % del valor actual de toda la suma de la Pensión por Viudez que

él o ella tendría derecho a recibir. El 75 % restante se pagaría como beneficios mensuales.

La Pensión por Viudez no se paga automáticamente. Su cónyuge sobreviviente debe notificar de su fallecimiento a la Oficina del Fondo y solicitar la Pensión. Su cónyuge puede optar por retrasar el inicio de su Pensión por Viudez más allá de la fecha en que normalmente comenzaría, excepto que el inicio de la Pensión no puede retrasarse más allá del mes en que usted habría cumplido 70 años y medio. Si su cónyuge elige retrasar el inicio de la Pensión, el monto de beneficios mensuales se calculará utilizando la edad que usted habría tenido cuando comiencen a realizarse los pagos de la Pensión. No se pagará ningún beneficio después del fallecimiento de su cónyuge.

Un QDRO puede requerir que el Fondo de Pensiones reconozca a un excónyuge como su cónyuge sobreviviente a efectos de la Pensión por Viudez.

Beneficio por Fallecimiento

Se paga un Beneficio por Fallecimiento a los miembros de su familia o su patrimonio si:

- * usted fallece antes de recibir una pensión del Fondo de Pensiones;
- * usted no está casado en el momento de su fallecimiento, o estuvo casado por menos de un año, y
- * usted tenía Derechos Adquiridos en el Fondo de Pensiones.

El monto del Beneficio por Fallecimiento es, por lo general, el equivalente actuarial de 60 pagos de pensión mensuales que habría recibido si se hubiera jubilado con una Pensión de Esposo y Esposa a los 55 años con un cónyuge de la misma edad que usted. El Beneficio por Fallecimiento se paga como una suma global.

El Beneficio por Fallecimiento se paga, en partes iguales:

- * A su patrimonio, o si no lo hubiera
- * a sus hijos sobrevivientes, o si no los hubiera
- * a sus padres sobrevivientes, o si no los hubiera
- * a sus abuelos sobrevivientes, o si no los hubiera
- * a sus hermanos sobrevivientes, o si no los hubiera

* al representante legal de su patrimonio, si lo hubiera.

Sin embargo, no se pagará ningún Beneficio por Fallecimiento a ninguna persona, a menos que se presente una solicitud de este beneficio a la Oficina del Fondo dentro de los cinco años posteriores a la fecha de su fallecimiento.

CÓMO SOLICITAR BENEFICIOS

El Fondo de Pensiones no paga las pensiones y otros beneficios de manera automática. Debe presentar una solicitud a la Oficina del Fondo y esta debe tramitarla y aprobarla antes de que se efectúe cualquier pago de beneficios.

Puede obtener un paquete de solicitud en la Oficina del Fondo; solo escriba o llame a la Oficina del Fondo y solicite el paquete.

Solicitud de pensión del participante

Por regla general, el Participante no puede recibir ningún beneficio del Fondo de Pensiones a menos que se jubile y deje de trabajar en un Empleo Cubierto, o hasta que esto suceda. Una excepción a esta regla de jubilación es que, una vez que un Participante que sea elegible alcance la edad de 70 años y medio, deberá comenzar a recibir los beneficios de pensión acumulados, incluso si sigue trabajando en un Empleo Cubierto.

Debe presentar una solicitud para recibir su pensión a la Oficina del Fondo antes del mes en que desee jubilarse y comenzar a recibir los beneficios de la pensión. Por lo general, los beneficios de pensión no pueden pagarse por ningún período antes de que deje de trabajar, y tampoco por períodos anteriores al mes posterior al mes en que la Oficina del Fondo recibe su solicitud. Se aplica una excepción si solicita los beneficios después de alcanzar la edad normal de jubilación.

Le recomendamos que complete y presente su solicitud a la Oficina del Fondo de tres a seis meses antes de que desee jubilarse y comenzar a recibir su pensión. Esto le da tiempo a la Oficina del Fondo para recopilar toda la información que necesita de usted y de otras fuentes para procesar adecuadamente su solicitud antes de su jubilación. En ocasiones, hay demoras en el procesamiento de las solicitudes debido a retrasos en la recepción de información del solicitante o de fuentes como la Administración del Seguro Social u otros fondos de pensiones en los que usted obtuvo créditos.

El paquete de solicitud contiene instrucciones sobre cómo completar y presentar la solicitud a la Oficina del Fondo. Como se explica en esas instrucciones, deberá presentar los siguientes documentos:

- * una solicitud completa firmada por usted y un testigo aceptable;
- * una prueba aceptable de su edad;
- * una prueba aceptable de la edad de su cónyuge (si está casado);
- * una prueba aceptable de matrimonio (si está casado);
- * un certificado de defunción (si el cónyuge ha fallecido);
- * un decreto de divorcio junto con la distribución de bienes (si está divorciado), y
- * cualquier Orden Calificada de Relaciones Domésticas que divida sus beneficios de pensión con un cónyuge o un dependiente anteriores o actuales.

Si la Oficina del Fondo aprueba su solicitud y se determina que usted es elegible para recibir beneficios de pensión, recibirá una carta de aprobación. Junto con esta carta, encontrará documentos que deberá firmar y completar correctamente sobre la modalidad de pago de su pensión para que pueda comenzar a recibir los beneficios.

Entre estos documentos pueden figurar:

- * formularios de opciones de beneficios (utilizados para elegir la modalidad de pago de beneficios que desea y para probar el consentimiento de su cónyuge, si es necesario);
- * tarjeta de firma (para mostrar cómo se endosarán sus cheques de beneficios);
- * formularios de retención de impuestos sobre la renta (para elegir si desea que se le retengan impuestos de sus pagos de beneficios y que se envíen al IRS, etc.);
- * declaración de jubilación (para confirmar que ha dejado de trabajar);
- * formulario de depósito electrónico (para elegir que sus beneficios se le depositen directamente a su cuenta bancaria), y
- * formulario de deducción de cuotas (para elegir que se le retengan las cuotas sindicales de sus beneficios).

Se le recomienda encarecidamente que se ponga en contacto con la Oficina del Fondo si tiene alguna pregunta sobre la solicitud, el proceso de solicitud o sus derechos y responsabilidades. Es importante notificar a la Oficina del Fondo de cualquier cambio en la información incluida en su solicitud, como cambios de dirección, cambios en el estado civil, o cambios en su fecha de jubilación.

Puede designar a un Representante Autorizado para que actúe en su nombre al tratar con el Fondo de Pensiones en lo que respecta a su solicitud. Para designar a un Representante Autorizado, debe completar y presentar a la Oficina del Fondo una designación por escrito que la Junta de Fiduciarios juzgue aceptable. Si desea designar un Representante Autorizado, debe ponerse en contacto con la Oficina del Fondo.

Solicitar beneficios para sobrevivientes

Si un Participante fallece, su cónyuge sobreviviente u otro miembro de la familia deberá notificarlo a la Oficina del Fondo lo antes posible. Si los beneficios son pagaderos al cónyuge sobreviviente o a otro beneficiario, la Oficina del Fondo los asesorará sobre la manera de solicitar los beneficios. En la solicitud se exigirá una prueba del fallecimiento del Participante, así como una prueba de la identidad del solicitante y su relación con el Participante. También podrán exigirse otras pruebas e información.

Otras reclamaciones

Todo Participante u otra persona que haga valer cualquier tipo de reclamación relativa a los derechos o responsabilidades del Fondo de Pensiones debe presentar su reclamación a la Oficina del Fondo por escrito. Toda reclamación de esa índole será examinada por el Administrador del Fondo de buena fe y, de otro modo, se tratará como si fuera una solicitud de beneficios a los efectos de estos procedimientos de reclamación y apelación.

Revisión de la solicitud y decisión de la Oficina del Fondo

La Oficina del Fondo examinará cada solicitud y decidirá si la concede, la rechaza o la concede y la rechaza parcialmente. Normalmente, la Oficina del Fondo tomará una decisión sobre una solicitud y notificará al reclamante (o a su Representante Autorizado) de la decisión por escrito o de manera electrónica dentro de los 90 días calendario posteriores a la recepción de la solicitud completa. Si la Oficina del Fondo necesita más tiempo para obtener información o tomar una decisión, se notificará al reclamante (o a su Representante Autorizado).

Si se deniega la solicitud en su totalidad o en parte, en la notificación de la decisión al reclamante se explicarán los motivos de la decisión, incluidas las referencias a las disposiciones, reglas, procedimientos o directrices del Plan de Pensiones en que se basa la decisión. La notificación también describirá el procedimiento para apelar la decisión de la Oficina del Fondo.

Procedimiento de apelaciones

Si el reclamante no está de acuerdo con la decisión de la Oficina del Fondo en algún aspecto, el reclamante (o su Representante Autorizado) puede apelar la decisión ante la Junta de Fiduciarios. La apelación debe presentarse por escrito a la Oficina del Fondo dentro de los 60 días calendario después de que el reclamante (o su Representante Autorizado) haya recibido la notificación de la decisión de la Oficina del Fondo. La apelación debe indicar las razones por las que el reclamante cree que la decisión de la Oficina del Fondo fue errónea. Cualquier documento u otra información que el reclamante desee que se considere en apoyo de la apelación debe enviarse con la apelación a la Oficina del Fondo. Previa solicitud por escrito, la Oficina del Fondo proporcionará al reclamante (o a su Representante Autorizado) un acceso razonable a documentos u otra información, así como copias de estos, en poder del Fondo de Pensiones que sean pertinentes para la apelación.

La Junta de Fiduciarios o un Comité de Apelaciones de la Junta examinará una apelación de manera plena e imparcial en la próxima sesión de revisión de apelaciones después de que la Oficina del Fondo reciba la apelación. Si la Junta o el Comité de Apelaciones necesita más tiempo para examinar la apelación, se le notificará al reclamante (o a su Representante Autorizado). El reclamante (o su Representante Autorizado) recibirá una notificación de la decisión de la Junta o del Comité de Apelaciones respecto a la apelación por escrito o electrónicamente dentro de los 5 días hábiles posteriores a la toma de la decisión. En la notificación se explicarán los motivos de la decisión, incluidas las referencias a las disposiciones del Plan de Pensiones en las que se basa la decisión, y se describirán los derechos del reclamante si desea impugnar la decisión. La decisión de la Junta o del Comité de Apelaciones es definitiva y vinculante, sujeta a la facultad discrecional de la Junta de examinar las solicitudes de reconsideración por las causas justificadas que se demuestren.

Procedimiento de Pensión por Discapacidad especial

Si un reclamante ha solicitado una Pensión por Discapacidad y aún no ha recibido una determinación de discapacidad de la Administración del Seguro Social, se aplicarán las siguientes modificaciones a las reglas ordinarias descritas anteriormente. La Oficina del Fondo normalmente tomará una decisión respecto a la solicitud dentro de los 45 días posteriores a la recepción de la solicitud completa. Si se necesita más tiempo para obtener

información o tomar una decisión, la Oficina del Fondo se lo notificará al solicitante (o a su Representante Autorizado). Si el reclamante no está de acuerdo con la decisión de la Oficina del Fondo en algún aspecto, el reclamante (o su Representante Autorizado) puede apelar la decisión ante la Junta de Fiduciarios presentando una apelación por escrito a la Oficina del Fondo dentro de los 180 días calendario después de que el reclamante (o su Representante Autorizado) reciba la notificación de la decisión de la Oficina del Fondo. Previa solicitud por escrito, la Oficina del Fondo proporcionará al reclamante (o a su Representante Autorizado) un acceso razonable a documentos u otra información, así como copias de estos, en poder del Fondo de Pensiones que sean pertinentes para la apelación, incluida la identificación de cualquier experto médico o profesional cuyo asesoramiento el Fondo de Pensiones haya obtenido en relación con la apelación.

PAGOS DE BENEFICIOS

A continuación se explican diversas reglas del Fondo de Pensiones relativas al pago de pensiones y otros beneficios.

Firmar cheques de beneficios

Un Pensionista, un cónyuge sobreviviente u otro beneficiario que tengan derecho a recibir cheques de beneficios del Fondo de Pensiones deben firmar (endosar) personalmente los cheques de beneficios que se les deben pagar. La Oficina del Fondo exigirá que cada Pensionista, cónyuge sobreviviente u otro beneficiario que reciban beneficios mensuales firmen una tarjeta de firma para que su endoso en los cheques de beneficios se pueda comparar con la firma registrada.

Si un Pensionista, un cónyuge sobreviviente u otro beneficiario no pueden firmar cheques, se debe notificar a la Oficina del Fondo. Se harán arreglos especiales para que se puedan cobrar los cheques de beneficios de esta persona.

Si un Pensionista, su cónyuge sobreviviente u otro beneficiario han fallecido, no se podrá endosar, depositar ni cobrar ningún cheque de beneficios que les haya expedido el Fondo de Pensiones. Es un delito federal hacerlo. Si se recibe un cheque de beneficios pagadero a un Pensionista o a otra persona después del fallecimiento de estas, debe comunicarse con la Oficina del Fondo para recibir instrucciones.

Asignación de beneficios

Por lo general, los beneficios pagaderos con cargo al Fondo de Pensiones no pueden ser embargados, incautados, asignados o transferidos a una persona o una organización que no sean el Pensionista o el Beneficiario. Sin embargo, el Fondo de Pensiones puede transferir a un tercero una parte de los beneficios mensuales del Pensionista, de los cónyuges sobrevivientes o de otro Beneficiario en las siguientes situaciones limitadas:

- * El Fondo de Pensiones deducirá y remitirá las cuotas del Sindicato si el Pensionista da su consentimiento por escrito y el Sindicato cumple con los procedimientos del Fondo de Pensiones (establecidos para cumplir con las regulaciones del Servicio de Impuestos Internos). Se puede revocar el consentimiento en cualquier momento, pero la revocación será efectiva solo para los pagos de beneficios que vengan después de que la Oficina del Fondo reciba la revocación y esta tenga una oportunidad razonable de procesarla.
- * El Fondo de Pensiones realizará una deducción en los beneficios de pensión de un Pensionista y remitirá a un comité de acción política designado las contribuciones voluntarias a petición del Pensionista de conformidad con un procedimiento similar al de la deducción de las cuotas del Sindicato.
- * El Fondo de Pensiones aceptará la solicitud por escrito de un Pensionista, cónyuge sobreviviente u otro beneficiario de asignar voluntariamente hasta el diez por ciento (10 %) de cada pago de beneficios a un tercero. Se puede revocar esta solicitud en cualquier momento, pero la revocación será efectiva solo para los pagos de beneficios que vengan después de que la Oficina del Fondo reciba la revocación y esta tenga una oportunidad razonable de procesarla.

Divorcio y Órdenes Calificadas de Relaciones Domésticas

En caso de divorcio, separación u otros cambios en el estado civil o familiar, es común que un cónyuge solicite que la pensión del Participante se divida entre los dos. La ley federal prohíbe al Fondo de Pensiones dividir la pensión del Participante, excepto cuando un tribunal u otra autoridad gubernamental debidamente autorizada dicte una orden que exija la división de la pensión del Participante con un cónyuge, excónyuge o dependiente y el Fondo de Pensiones determine que la orden es una “Orden Calificada de Relaciones Domésticas” (QDRO) con arreglo a la ley ERISA y al Código de Impuestos Internos. El Fondo de Pensiones no puede obedecer una orden que no cumpla con las normas de la ley federal para un QDRO. Además, queda claro que el Fondo de Pensiones debe recibir

una copia de la orden para determinar si es un QDRO.

La Oficina del Fondo tiene procedimientos especiales y por escrito para un QDRO que describen las normas al respecto. Un Participante o Beneficiario puede obtener una copia de los procedimientos en la Oficina del Fondo (sin cargo). Se le recomienda encarecidamente que obtenga una copia de los procedimientos del QDRO antes de iniciar los procedimientos legales para dividir la pensión del Participante. Se debe presentar la propuesta de una orden a la Oficina del Fondo para su revisión antes de que el tribunal la finalice. Al hacerlo, puede minimizar el riesgo de obtener una orden judicial que no califique como un QDRO y que la Oficina del Fondo la rechace.

Generalmente, una orden debe cumplir con las siguientes normas para que se la considere un QDRO:

- * ser un fallo, decreto u orden, incluida la aprobación de una distribución de bienes, (“orden”) que se realicen de conformidad con la ley estatal de relaciones domésticas (incluidas las leyes sobre bienes gananciales) y que estén relacionados con la provisión de derechos de propiedad conyugal, pagos de pensión alimenticia o la manutención infantil para el cónyuge, excónyuge, hijo u otro dependiente del Participante (denominado “Beneficiario Alternativo”);
- * ser emitida por un tribunal o un organismo o un instrumento estatales con autoridad para emitir órdenes o aprobar acuerdos de distribución de bienes en virtud de la ley estatal de relaciones domésticas;
- * incluir el nombre y la última dirección postal conocida del Participante y de cada uno de los Beneficiarios Alternativos, el nombre del Fondo de Pensiones al que se aplica la orden, el monto o el porcentaje del beneficio del Participante que el Fondo de Pensiones deberá entregar al Beneficiario Alternativo (o una declaración clara del método mediante el que se determinará este monto) y el período de tiempo (o el número de pagos de beneficios) al que se aplica la orden;
- * no exigir que el Fondo de Pensiones proporcione al Beneficiario Alternativo o al Participante ninguna forma de beneficio u opción no prevista por el Plan de Pensiones;
- * no exigir que el Fondo de Pensiones comience a pagar beneficios al Beneficiario Alternativo antes de que el Participante haya comenzado a recibir beneficios, a menos que el Participante haya cumplido 55 años (la edad de jubilación más temprana según el Plan de Pensiones);

- * no exigir que el Fondo de Pensiones proporcione un aumento del valor actuarial de los beneficios a los que tiene derecho el Participante;
- * no exigir que el Fondo de Pensiones pague beneficios a un Beneficiario Alternativo que deban pagarse a otro Beneficiario Alternativo;
- * no exigir que el Fondo de Pensiones pague beneficios a un Beneficiario Alternativo en una modalidad de pensión conjunta y de sobreviviente calificada por el tiempo que vivan el Beneficiario Alternativo y su cónyuge subsiguiente, y
- * ser clara e inequívoca y que, de otro modo, la Oficina del Fondo la pueda administrar.

Generalmente, existen dos enfoques para dividir una pensión en virtud de un QDRO. Uno de ellos es el enfoque de “beneficios compartidos”, según el cual el cónyuge o el excónyuge reciben una determinada parte de los beneficios mensuales del Participante durante un período o por el tiempo que viva el Participante. El segundo es un enfoque de “intereses separados” en virtud del cual el cónyuge o el excónyuge reciben una pensión separada que consiste en el equivalente actuarial de una cierta parte de la pensión que obtiene el Participante. Si la división se produce después de que el Participante se haya jubilado y haya comenzado a recibir beneficios mensuales, el enfoque de “beneficios compartidos” es el único enfoque práctico.

Una orden que un Participante o un Beneficiario Alternativo consideran como un QDRO debe enviarse a la Oficina del Fondo dentro de un período de tiempo razonable antes de la fecha de vigencia de la orden. El Fondo de Pensiones no puede aplicar un QDRO retroactivamente con respecto a los beneficios que ya se han pagado. El Fondo de Pensiones determinará con prontitud si la orden es un QDRO y notificará al Participante y al Beneficiario o Beneficiarios Alternativos, o a sus abogados, la determinación y la forma en que la Oficina del Fondo aplicará el QDRO.

Retención de impuestos

Todos los pagos de beneficios pueden estar sujetos a la retención del impuesto sobre la renta de conformidad con el Código de Impuestos Internos y las regulaciones del Servicio de Impuestos Internos. La Oficina del Fondo proporcionará a los solicitantes de pensiones u otros beneficios una explicación de las reglas y opciones de retención de impuestos.

Pagos de beneficios erróneos

La Oficina del Fondo dispone de personal humano, y todos los seres humanos cometen errores ocasionalmente. Todos los pagos de beneficios del Fondo de Pensiones están supeditados a la condición de que deben reembolsarse al Fondo de Pensiones si hubiera un error en el pago, tal como un error en el monto pagado o un error en el destinatario del pago. Ninguna persona que reciba un pago erróneo tiene derecho a conservar, gastar o transferir el pago.

El Fondo de Pensiones se reserva el derecho de utilizar todos los medios disponibles en virtud de la ley para recuperar los pagos de beneficios erróneos, incluida la retención o la compensación de pagos de beneficios futuros a un Participante o a un Beneficiario y la presentación de una demanda.

Declaraciones falsas y fraude

Reclamar beneficios al Fondo de Pensiones sobre la base de información falsa puede constituir un delito según la ley federal. Del mismo modo, el endoso y el cobro de un cheque de beneficios por una persona que no sea el beneficiario mencionado en el cheque puede constituir un delito según la ley federal. **NO INTENTE ENDOSAR NI COBRAR LOS CHEQUES DE BENEFICIOS DE UN PENSIONISTA, UN CÓNYUGE U OTRO BENEFICIARIO QUE HAYAN FALLECIDO.**

TRABAJAR DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN

Suspensión de beneficios

Todo Participante menor de 70 años y medio debe retirarse de un Empleo Cubierto para que se le considere jubilado y reciba los beneficios de pensión del Fondo de Pensiones en calidad de Pensionista. Si está considerando la posibilidad de jubilarse y solicitar una pensión del Fondo de Pensiones, no podrá recibir beneficios por los períodos anteriores a su retiro efectivo del Empleo Cubierto.

Una vez que comience a recibir su pensión, si retoma ciertos tipos de trabajo (denominado “Empleo Inhabilitante”), sus beneficios mensuales pueden suspenderse y retenerse permanentemente si es menor de 70 años y medio. Las reglas completas sobre el trabajo después de la jubilación y la suspensión de beneficios se establecen en las Reglas y Regulaciones (Secciones 6.8 y 6.9). Si está planeando jubilarse, debe leer atentamente las disposiciones de las Reglas y Regulaciones relativas al trabajo después de la jubilación, de modo que pueda saber cómo el trabajo posterior a la jubilación afectaría su pensión del Fondo de Pensiones. Si tiene alguna pregunta, debe tratar este tema con la Oficina del Fondo como parte de su planificación de jubilación. A continuación se presenta un resumen de las reglas del trabajo después de la jubilación.

Empleo Inhabilitante

La regla general indica que el beneficio mensual de un Pensionista se suspenderá por cualquier mes durante el cual un Pensionista haya tenido un “Empleo Inhabilitante”, a menos que el Pensionista haya cumplido la edad de 70 años y medio. El “Empleo Inhabilitante” tiene dos significados diferentes, según la edad en el momento en que el Pensionista empieza a trabajar después de la jubilación.

Por “Empleo Inhabilitante” se entiende lo siguiente:

- (1) Antes de los 62 años: Si el Pensionista no ha cumplido aún la edad de 62 años, el Empleo Inhabilitante constituye:
 - (a) cualquier empleo autónomo o cualquier empleo con un Empleador o un empleador que realice el mismo trabajo que un Empleador, si
 - (b) el empleo autónomo o el empleo constituyen una ocupación que está dentro de la jurisdicción comercial del Sindicato, se realizan en una industria dentro de la jurisdicción comercial del Sindicato y se encuentran en una zona geográfica que está en la jurisdicción del Fondo de Pensiones;

- (2) Después de los 62 años y antes de los 70 años y medio: Si el Pensionista ha cumplido 62 años, el Empleo Inhabilitante constituye 40 o más horas al mes en:
 - (a) cualquier empleo autónomo o cualquier empleo con un Empleador que fuera un Empleador en el momento en que el Pensionista comenzó a recibir sus beneficios, si
 - (b) el empleo autónomo o el empleo constituyen una ocupación sujeta al Fondo de Pensiones en la que el Pensionista trabajó en cualquier momento, y si
 - (c) la ubicación del empleo autónomo o el empleo se encuentra en una zona geográfica que está en la jurisdicción del Fondo de Pensiones, pero
 - (d) en cualquier caso, el trabajo para el que se requiera contribuciones al Fondo de Pensiones en virtud de un Acuerdo de Negociación Colectiva o de la ley.
- (3) Por Empleo Inhabilitante se entiende la prestación efectiva de servicios, el pago por servicios y la licencia remunerada.
- (4) El área geográfica cubierta por el Fondo de Pensiones se establece en la Sección 6.8 de las Reglas y Regulaciones.

Un Pensionista (que no sea un Pensionista con Discapacidad) puede desempeñar cualquier empleo que no sea un Empleo Inhabilitante sin ninguna pérdida o suspensión de los beneficios mensuales. Los ingresos que se obtengan de ese empleo no reducen el monto de los beneficios de pensión que el Fondo de Pensiones debe pagar.

Notificación obligatoria al Fondo de Pensiones

Todo Pensionista que vuelva a un Empleo Inhabilitante debe notificar su relación laboral a la Oficina del Fondo. El hecho de no proporcionar dicha notificación puede dar lugar a una reducción de los beneficios.

La Oficina del Fondo entregará a todo Pensionista una descripción de las reglas relativas a la suspensión de beneficios tras su jubilación. Si un Pensionista tiene alguna pregunta sobre si un empleo o trabajo particular constituiría un Empleo Inhabilitante, se le recomienda que se ponga en contacto con la Oficina del Fondo para obtener ayuda.

Regresar a un Empleo Cubierto

Si un Pensionista regresa a un empleo para el cual un Empleador debe contribuir al Fondo de Pensiones, el Pensionista puede obtener un Crédito de Pensión adicional que aumentaría el monto de su pensión cuando se jubile nuevamente. Sin embargo, el monto de la pensión no se volverá a calcular, a menos que el Pensionista obtenga un año completo de Crédito de Pensión mientras sus beneficios de pensión estén suspendidos.

Pensionistas con Discapacidad

Un Pensionista que recibe una Pensión por Discapacidad está sujeto a reglas especiales sobre el regreso al trabajo. Dado que una Pensión por Discapacidad requiere que el Pensionista tenga una Discapacidad Total y Permanente, el reemplazo de un Pensionista con Discapacidad puede significar que ya no tiene una Discapacidad Total y Permanente, y que ya no tiene derecho a recibir los beneficios mensuales de la Pensión por Discapacidad. Un Pensionista con Discapacidad que se dedique a cualquier tipo de trabajo (incluido el empleo autónomo) a cambio de un pago, una ganancia o cualquier tipo de remuneración debe notificarlo por escrito a la Oficina del Fondo dentro de los 15 días posteriores al final del mes en que realizó dicho trabajo. El hecho de no notificar a la Oficina del Fondo puede dar lugar a la pérdida de beneficios.

Circunstancias especiales

Por una buena causa, la Junta de Fiduciarios puede renunciar a la aplicación de las reglas de suspensión de beneficios y de trabajo después de la jubilación.

NUEVOS GRUPOS, EMPLEADORES CESADOS, FUSIONES Y RECIPROCIDAD

Nuevos grupos

La Junta de Fiduciarios se reserva el derecho y la discreción de aceptar o rechazar nuevos grupos de empleados para su cobertura en el Fondo de Pensiones. La Junta también se reserva el derecho de supeditar la cobertura de cualquier grupo a términos y condiciones especiales para proteger los intereses financieros y actuariales del Fondo de Pensiones. Esos términos y condiciones especiales pueden incluir la inelegibilidad para recibir el Crédito por Servicio Anterior o limitaciones en la concesión del Crédito por Servicio Anterior.

Tales términos y condiciones especiales se establecerán por escrito y se aplicarán a todos los empleados del grupo.

Empleadores retirados y cesados

En caso de que un Empleador se retire del Fondo de Pensiones y deje de tener la obligación de hacer contribuciones para sus empleados, la ley ERISA puede exigirle al Fondo de Pensiones que imponga una responsabilidad de retiro si el Fondo de Pensiones tiene pasivos adquiridos no financiados que exceden un cierto nivel y el Empleador continúa sus actividades en la misma industria y área.

Además, si un Empleador deja de tener la obligación de contribuir al Fondo de Pensiones, es posible que el Fondo no conceda, o cancele, la totalidad o parte del Crédito por Servicio Anterior por el empleo con el Empleador para proteger la solidez financiera y actuarial del Fondo. Consulte la Parte 4 de esta DRP: Obtener créditos para una pensión.

La Junta de Fiduciarios se reserva el derecho y la facultad discrecional de expulsar a cualquier Empleador o grupo de la cobertura y participación en el Fondo de Pensiones en caso de que el Empleador esté atrasado en el pago de las contribuciones exigidas u otros pagos necesarios o la Junta determine que la continuación de su cobertura o participación amenazaría la solidez financiera o actuarial del Fondo.

Fondos de pensiones fusionados: Reglas especiales

A su discreción, la Junta de Fiduciarios puede fusionar el Fondo de Pensiones con otros fondos de pensiones. En caso de fusión, ningún beneficio acumulado por cualquier participante antes de la fusión se reducirá a causa de esta.

A lo largo de los años, varios otros fondos de pensiones de Trabajadores se han fusionado con el Fondo de Pensiones, incluidos fondos de pensiones de Colorado, Iowa, Arkansas y el suroeste de Nueva York. Pueden producirse fusiones adicionales. Pueden aplicarse reglas especiales si usted tenía cobertura en uno de los fondos de pensiones

fusionados con este Fondo de Pensiones. Los derechos de beneficios especiales que haya obtenido en el fondo fusionado pueden seguir aplicándose a usted incluso si los beneficios que obtuvo en el Fondo de Pensiones no están sujetos a tales derechos especiales.

Acuerdos Recíprocos

El Fondo de Pensiones es signatario del Acuerdo Nacional Recíproco del Sindicato y ha previsto una Pensión Recíproca prorrateada de conformidad con ese Acuerdo.

Además, el Fondo de Pensiones es signatario de los Acuerdos Recíprocos denominados "El Dinero Sigue a la Persona" con varios otros fondos de pensiones patrocinados por el Sindicato. Por lo general, en virtud de estos Acuerdos, si usted trabaja en la jurisdicción de otro fondo de pensiones signatario y desea que las contribuciones que ese otro fondo recibe en su nombre se envíen a este Fondo de Pensiones (como su "fondo de origen"), puede solicitar dicha transferencia de las contribuciones a este Fondo de Pensiones y este le dará crédito por el trabajo realizado en virtud de las reglas del Fondo. Si usted trabaja bajo la jurisdicción de este Fondo, pero tiene otro "fondo de origen" al que desea que se envíen contribuciones, puede solicitar dicha transferencia.

Sin embargo, dicha transferencia solo se puede realizar con otro fondo de pensiones del Sindicato con el que este Fondo tenga un Acuerdo Recíproco "El Dinero Sigue a la Persona", y solo si se siguen los procedimientos establecidos en esos acuerdos. Esos procedimientos generalmente requieren que usted firme un formulario de consentimiento por escrito. Si está interesado en saber si tal transferencia está disponible, debe ponerse en contacto con la Oficina del Fondo.

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL FONDO DE PENSIONES

Nombre y EIN del Fondo de Pensiones

El nombre completo y legal del Fondo de Pensiones es “Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores”. El Número de Identificación del Empleador (EIN) que el Servicio de Impuestos Internos le ha asignado al Fondo de Pensiones es 75-1280827. El Número del Plan es 001.

Administración del Fondo de Pensiones

El Fondo de Pensiones es un fideicomiso establecido por un Acuerdo y Declaración de Fideicomiso con el exclusivo propósito de proporcionar beneficios a los Participantes y beneficiarios que sean elegibles para recibirlos en virtud de las Reglas y Regulaciones.

El Fondo de Pensiones es administrado y regido por una Junta de Fiduciarios conjunta de trabajadores y administradores que tiene la facultad y la autoridad exclusivas y plenas para diseñar, adoptar, enmendar, implementar, aplicar e interpretar las Reglas y Regulaciones y cualesquiera otras reglas, formularios y procedimientos que la Junta considere apropiados para la sólida administración del Fondo de Pensiones. La Junta de Fiduciarios tiene el derecho y la discreción exclusivos y plenos de decidir todas las cuestiones de interpretación y de hecho relativas al Fondo de Pensiones.

La Junta de Fiduciarios es el “patrocinador”, el “administrador del plan” y el “fiduciario designado” principal del Fondo de Pensiones con arreglo a la ley ERISA.

El Fondo de Pensiones cuenta con una Oficina Administrativa del Fondo en 14140 Midway Road, Suite 105, Dallas, Texas 75244. Esta oficina se denomina “Oficina del Fondo”. Los números de teléfono de la Oficina del Fondo son (972) 233-4458 (local) y (877) 233-5673 (sin cargo). El sitio web de la Oficina del Fondo en Internet es www.Inpf.org. La Oficina del Fondo está dirigida por la Administradora del Fondo y cuenta con empleados (administración interna) que se dedican exclusivamente a la administración de este.

El Fondo de Pensiones contrata a actuarios y consultores profesionales, consultores de inversiones, administradores de inversiones, asesores jurídicos y contadores/auditores para que brinden asistencia en la administración del Fondo. Los servicios actuariales del Fondo son prestados por The Segal Company, New York, New York.

Todos los gastos de administración del Fondo de Pensiones se pagan con los activos del Fondo. Los Fiduciarios no reciben compensación por sus servicios al Fondo de Pensiones, pero se les reembolsan los gastos reales y razonables.

La Junta de Fiduciarios

La Junta de Fiduciarios está integrada por las siguientes personas:

Terry O'Sullivan, presidente general
Laborers' International Union of North America
905 16th Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

Ralph E. Cole, vicepresidente y gerente comercial del consejo distrital de Ohio
Laborers' International Union of North America
152 Dorchester Square
Westerville, OH 43081

Vincent R. Masino, vicepresidente y gerente regional adjunto de New England
Laborers' International Union of North America
226 South Main Street
Providence, RI 02903

John F. Penn, vicepresidente y gerente regional del Midwest
Laborers' International Union of North America
1 North Old State Capitol Plaza, Suite 525
Springfield, IL 62701

Scott E. Summers, vicepresidente sénior
ARB, Inc.
26000 Commerce Centre Drive
Lake Forest, CA 92630

Peter M. Billey, presidente
Right-of-Way Clearing & Maintenance, Inc.
33 East Pittsburgh Street
Greensburg, PA 15601

Dwayne Osadchuk, presidente
Oz Directional Drilling
38220 N. 103rd Place
Scottsdale, AZ 85262

Robert H. Westphal, vicepresidente sénior
Michels Corporation
817 W. Main Street
Brownsville, WI 53006-0128

Agente para la notificación de actos procesales

La Junta de Fiduciarios ha designado a la Administradora del Fondo, Lu Beth Greene, como agente del Fondo de Pensiones para la recepción de actos procesales. Ella trabaja en la Oficina del Fondo. La notificación de actos procesales puede hacerse a la Administradora del Fondo o a cualquier Fiduciario.

Obtener información y respuestas

Puede obtener información sobre el Fondo de Pensiones poniéndose en contacto con la Oficina del Fondo. Esto incluye copias de las Reglas y Regulaciones y de la DRP, copias de los informes anuales y de los resúmenes de los informes anuales del Fondo, así como declaraciones de beneficios individuales.

Se recomienda especialmente a los participantes y a sus familiares que se pongan en contacto con la Oficina del Fondo si tienen alguna pregunta relativa al Fondo de Pensiones, a su elegibilidad para recibir beneficios o a sus derechos y responsabilidades.

Tipo de plan de pensiones

El Fondo de Pensiones es un plan de pensiones de beneficios definidos.

Condición jurídica

El Fondo de Pensiones es un fondo fiduciario de pensiones de trabajadores y administradores conjunto establecido y mantenido de conformidad con un Acuerdo y Declaración de Fideicomiso y varios Acuerdos de Negociación Colectiva. El Fondo de Pensiones cumple con los requisitos de la Ley de Relaciones entre los Trabajadores y los Administradores (“Taft-Hartley”).

El Fondo de Pensiones también está regulado por la ley ERISA como un plan de beneficios de pensión para empleados y un plan de varios empleadores.

El Fondo de Pensiones también es un plan de pensiones calificado de acuerdo con la Sección 401(a) *et seq.* del Código de Impuestos Internos de 1986 (Código), con sus enmiendas, y un fideicomiso exento de impuestos de acuerdo con la Sección 501(a) del Código.

Financiación y contribuciones

El Fondo de Pensiones generalmente obtiene el dinero con el que paga las pensiones y otros beneficios de las siguientes fuentes: (1) Contribuciones del empleador realizadas de conformidad con los Acuerdos de Negociación Colectiva e (2) ingresos y ganancias de las inversiones de los activos del Fondo.

Todas las contribuciones e inversiones se agrupan en un fondo fiduciario común y la Junta de Fiduciarios las mantiene en fideicomiso con el propósito exclusivo de proporcionar los beneficios prometidos y pagar los gastos razonables de administración del Fondo de Pensiones. Todos los activos están disponibles para pagar todas las obligaciones de beneficios y gastos del Fondo de Pensiones. Todos los beneficios se pagan con los activos del Fondo de Pensiones y no a través de ninguna póliza de seguro.

La tasa de contribuciones se establece mediante varios Acuerdos de Negociación Colectiva y puede variar de un Empleador a otro. El Fondo de Pensiones no suele fijar la tasa de contribuciones, pero la Junta de Fiduciarios se reserva el derecho y la discreción de lo siguiente: (1) establecer tasas de contribución mínimas y máximas aceptables; (2) establecer, modificar y variar los niveles de los beneficios que el Fondo de Pensiones proporciona para las tasas de contribución, en general y para un grupo determinado; (3) establecer reglas uniformes para determinar la base de la tasa de contribución (por ejemplo, por hora pagada u hora trabajada, horas extraordinarias); y establecer reglas para el pago de las contribuciones, incluidos requisitos para los informes de las contribuciones, auditorías de la nómina y reglas relativas a la morosidad. El Fondo de Pensiones tiene derecho a hacer que contadores públicos autorizados auditen los registros de nómina de cualquier Empleador para verificar que se hayan pagado las contribuciones correctas al Fondo.

A los empleadores que se retrasen en el pago de las contribuciones se les podrán cobrar intereses y otras cuotas, incluidos los gastos efectuados por el Fondo de Pensiones al recaudar las contribuciones. El Fondo de Pensiones puede entablar una demanda en virtud de la ley ERISA y otras leyes aplicables para cobrar las contribuciones atrasadas y otros pagos obligatorios. El Fondo de Pensiones no está sujeto a los procedimientos o requisitos de arbitraje y quejas de ningún Acuerdo de Negociación Colectiva.

El Fondo de Pensiones no exige ni permite contribuciones de los empleados.

Inversiones y otros activos

Los activos del Fondo de Pensiones se invierten prudentemente en una cartera diversificada de valores de renta variable y de renta fija que cotizan en bolsa y en participaciones en vehículos de inversión colectiva que invierten en bienes raíces, infraestructura, capital privado y otros tipos de activos. Una empresa de consultoría de inversiones nacional supervisa el programa de inversiones del Fondo de Pensiones y varios administradores de inversiones fiduciarias lo ejecutan. Northern Trust Bank y US Bank mantienen en custodia los activos del Fondo de Pensiones.

Año fiscal/del plan

El año fiscal y el año del plan del Fondo de Pensiones es el año calendario que termina el 31 de diciembre.

TERMINACIÓN O INSOLVENCIA DEL PLAN

La Junta de Fiduciarios tiene la intención y la expectativa de mantener el Fondo de Pensiones indefinidamente, pero se reserva el derecho de enmendar el Plan de Pensiones o de disolver el Fondo de Pensiones en cualquier momento. Si se disuelve el Fondo de Pensiones, esto no afectará el beneficio que el Participante ya haya acumulado, en la medida en que esté financiado en ese momento.

En el caso de que el Fondo de Pensiones se disuelva, los activos del Fondo de Pensiones se asignarán a determinadas categorías de beneficios en un orden determinado, de conformidad con la ley ERISA. Ese orden, que comienza con la primera prioridad, es el siguiente:

- (1) Beneficios para los Participantes y los Beneficiarios que estaban recibiendo beneficios de pensión o que podrían haber comenzado a recibirlos al comienzo de un período de 3 años que termina en la fecha de disolución del Fondo;
- (2) Beneficios generalmente garantizados por la Pension Benefit Guaranty Corporation (véase más adelante);
- (3) Otros beneficios que no se pueden perder (con derechos adquiridos) según los términos del Plan de Pensiones, si los hubiera, y

- (4) Todos los demás beneficios que se adeuden según los términos del Plan de Pensiones.

Los activos se asignarán a cada categoría en su totalidad antes de que los activos se asignen a la siguiente categoría en el orden. Todo activo restante después de que se hayan asignado íntegramente todas las categorías se aplicará exclusivamente en beneficio de los Participantes y los Beneficiarios. No se pagarán esos activos a los Empleadores contribuyentes.

En caso de que el Fondo de Pensiones carezca de activos suficientes para pagar los beneficios garantizados por la PBGC, esta podrá prestar asistencia financiera al Fondo de Pensiones o asumir el control de este y disolverlo, como se explica más adelante.

Pension Benefit Guaranty Corporation (PBGC)

La siguiente información debe incluirse en la descripción resumida de cada plan de pensiones de beneficios definidos de varios empleadores.

Sus beneficios de pensión en virtud de este plan de varios empleadores están parcialmente garantizados por la Pension Benefit Guaranty Corporation (PBGC), una agencia federal. Un plan de varios empleadores es un acuerdo de pensiones de negociación colectiva que involucra a dos o más empleadores no relacionados, generalmente en una industria común.

En el marco del programa del plan de varios empleadores, la PBGC brinda asistencia financiera a través de préstamos a los planes que son insolventes. Un plan de varios empleadores se considera insolvente si el plan no puede pagar los beneficios (por lo menos equivalentes al límite de beneficios garantizados de la PBGC) en sus plazos correspondientes.

La ley establece el beneficio máximo que garantiza la PBGC. En el marco del programa de varios empleadores, la garantía de la PBGC equivale a los años de servicio del participante multiplicados por (1) el 100 % de los primeros \$11 de la tasa de acumulación de beneficios mensuales y (2) el 75 % de los siguientes \$33. Por ejemplo, la garantía anual máxima para un jubilado con 30 años de servicio sería de \$12,870. El Fondo de Pensiones paga una prima anual a la PBGC por esta garantía.

La garantía de beneficios de la PBGC generalmente cubre: (1) Los beneficios por jubilación normal y anticipada, (2) los beneficios por discapacidad si queda discapacitado antes de que el Fondo de Pensiones se declare insolvente, y (3) ciertos beneficios para sus sobrevivientes.

La garantía de la PBGC generalmente no cubre: (1) Los beneficios superiores al monto

máximo garantizado establecido por la ley; (2) los aumentos de beneficios y nuevos beneficios basados en las disposiciones del plan que hayan estado vigentes por menos de 5 años en la fecha más temprana de las siguientes: (i) la fecha de terminación del plan o (ii) el momento en que el plan se hace insolvente; (3) los beneficios que no tienen derechos adquiridos porque no ha trabajado el tiempo suficiente; (4) los beneficios para los cuales no ha cumplido todos los requisitos en el momento en que el plan se hace insolvente, y (5) los beneficios no relacionados con la pensión, como el seguro médico, el seguro de vida, ciertos beneficios por fallecimiento, el pago de vacaciones y la indemnización por despido.

Para obtener más información sobre la PBGC y los beneficios que garantiza, consulte con el administrador de su plan o póngase en contacto con la División de Asistencia Técnica de la PBGC, 1200 K Street, N.W., Suite 930, Washington, D.C. 20005-4026 o llame al 202-326-4000 (no es un número gratuito). Los usuarios de TTY/TDD pueden llamar sin cargo al servicio federal de retransmisión al 1-800-877-8339 y pedir que los conecten al 202-326-4000. Tiene a su disposición información adicional sobre el programa de seguro de pensiones de la PBGC a través del sitio web de la PBGC en Internet en <http://www.pbgc.gov.ent>

SUS DERECHOS EN VIRTUD DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS INGRESOS DE JUBILACIÓN PARA LOS EMPLEADOS (ERISA)

Las regulaciones emitidas por el Departamento de Trabajo de los EE. UU exigen que la descripción resumida del plan de pensiones incluya la siguiente declaración de derechos y responsabilidades de la ley ERISA.

Como Participante del Fondo Nacional de Pensiones para Trabajadores, usted tiene ciertos derechos y protecciones en virtud de la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación para los Empleados de 1974 (ERISA).

Reciba información sobre su plan y sus beneficios

La ley ERISA establece que todos los participantes del plan tendrán derecho a lo siguiente:

- * Examinar, sin cargo alguno, en la oficina del administrador del plan y en otros lugares especificados, como lugares de trabajo y salas sindicales, todos los documentos que rigen el plan, incluidos los contratos de seguro y los acuerdos de negociación colectiva, así como una copia del último informe anual (serie de formularios 5500) presentado por el Plan al Departamento de Trabajo de los EE. UU. y disponible en la Sala de Divulgación Pública de la Administración de Seguridad de Beneficios del Empleado (anteriormente Administración de Beneficios de Pensión y Bienestar).
- * Obtener, previa solicitud por escrito al administrador del plan, copias de los documentos que rigen el funcionamiento del plan, incluidos los contratos de seguro y los acuerdos de negociación colectiva, así como copias del último informe anual (serie de formularios 5500) y una descripción resumida del plan actualizada. El administrador puede cobrar un cargo razonable por las copias.
- * Recibir un resumen del informe financiero anual del plan. El administrador del plan está obligado por ley a proporcionar a cada participante una copia de este resumen del informe anual.
- * Obtener una declaración que le indique si tiene derecho a recibir una Pensión Normal a los 62 años y, en caso afirmativo, cuáles serían sus beneficios a la edad normal de jubilación si dejara de trabajar sujeto al plan ahora. Si usted no tiene derecho a una pensión, en la declaración se le

indicará cuántos años más tiene que trabajar para tener derecho a una pensión. Esta declaración debe solicitarse por escrito y no se requiere que se provea más de una vez cada doce (12) meses. El plan debe proporcionar la declaración sin costo alguno.

Acciones prudentes de los fiduciarios del plan

Además de crear derechos para los participantes del plan, la ley ERISA impone obligaciones a las personas responsables del manejo del plan de beneficios del empleado. Las personas que manejan su plan, llamadas “fiduciarios” del plan, tienen el deber de hacerlo con prudencia y en interés suyo y de los demás participantes y beneficiarios del plan. Ninguna persona, ni siquiera su empleador, su sindicato o cualquier otra persona, puede despedirlo ni discriminarlo de alguna manera para impedirle obtener un beneficio (de pensión, de bienestar social, etc.) o ejercer sus derechos en virtud de la ley ERISA.

Haga valer sus derechos

Si se deniega o se ignora su reclamación de un beneficio, en su totalidad o en parte, usted tiene derecho a saber el motivo, a obtener copias de los documentos relacionados con la decisión sin cargo alguno y a apelar cualquier denegación, todo eso dentro de ciertos plazos.

En virtud de la ley ERISA, hay medidas que puede adoptar para hacer valer los derechos mencionados. Por ejemplo, si usted solicita al plan una copia de los documentos del plan o el informe anual más reciente y no recibe estos documentos en un plazo de 30 días, usted puede presentar una demanda ante un tribunal federal. En tal caso, el tribunal puede exigirle al administrador del plan que le proporcione los materiales y le pague hasta \$110 diarios hasta que usted reciba los materiales, a menos que estos no se hayan enviado por razones ajenas a la voluntad del administrador. Si usted tiene una reclamación por beneficios que ha sido denegada o ignorada, en su totalidad o en parte, usted puede presentar una demanda ante un tribunal estatal o federal. Además, si no está de acuerdo con la decisión del plan o con que no haya una decisión en relación con el estado calificado de una orden de relaciones domésticas o una orden de manutención infantil médica, puede presentar una demanda ante un tribunal federal. Si se hubiera dado el caso de que los fiduciarios del plan hayan usado indebidamente el dinero del plan, o si usted ha sido discriminado por reivindicar sus derechos, usted puede pedir ayuda al Departamento de Trabajo de Estados Unidos o puede presentar una demanda ante un tribunal federal. El tribunal decidirá quién debe pagar los costos del tribunal y

los honorarios legales. Si usted tiene éxito, el tribunal puede ordenar a la persona a la cual usted ha demandado que pague estos costos y honorarios. Si usted pierde, el tribunal puede ordenarle que pague estos costos y honorarios, por ejemplo, si determina que su demanda es frívola.

Ayuda con sus preguntas

Si tiene alguna pregunta sobre su plan, debe ponerse en contacto con el administrador del plan. Si tiene alguna pregunta sobre esta declaración o sobre sus derechos en virtud de la ley ERISA, o si necesita ayuda para que el administrador del plan le proporcione documentos, debe ponerse en contacto con la oficina más cercana de la Administración de Beneficios de Pensión y Bienestar del Departamento de Trabajo de los EE. UU. que figura en su directorio telefónico o con la División de Asistencia Técnica y Consultas de la Administración de Seguridad de Beneficios del Empleado, Departamento de Trabajo de los EE. UU., 200 Constitution Avenue, N.W., Washington, D.C. 20210. También puede obtener ciertas publicaciones sobre sus derechos y responsabilidades en virtud de la ley ERISA llamando a la línea directa de publicaciones de la Administración de Seguridad de Beneficios del Empleado del Departamento de Trabajo de los EE. UU.

Inside Back Cover (blank)

Back Cover (blank)